

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
Centro de Estudios en Relaciones Internacionales

**LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN EN EL
ÁMBITO DE LAS RELACIONES MÉXICO-
ESTADOS UNIDOS (1990-2005)**

TESIS
QUE PRESENTA:

SANDRA GARCÍA BRAVO
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

Asesor: *Dr. Juan Carlos Velázquez Elizarrarás*

Ciudad Universitaria, D.F., 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO 1. LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL. LA EXTRADICIÓN	9
1.1 Los Tratados y la Convención de Viena de 1969	10
1.2 Evolución Histórica del Derecho Internacional Penal	30
1.3 Marco Conceptual	39
1.4 Los Acuerdos Internacionales en Materia de Extradición	41
1.5 Marco Jurídico de la Extradición en México	52
1.6 Acuerdos Internacionales de Extradición Firmados por México	54
CAPÍTULO II. LAS RELACIONES MÉXICO-ESTADOS UNIDOS EN MATERIA PENAL	57
2.1 Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal	58
2.2 Asistencia Penal y Ejecución de Sentencias	67
2.2.1 Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua	67
2.3 Intercambio de Información	77
2.3.1 Convenio para el Intercambio Directo de Determinada Información relativa al Tráfico de Drogas Narcóticas entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América	78
2.3.2 Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información respecto de Transacciones de Moneda realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas	79
2.3.3 Protocolo que Modifica el Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Respecto de Transacciones en Moneda Realizadas a través de las Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas	85
2.3.4 Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria	86
2.3.5 Protocolo que Modifica el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria	92
2.4 Tráfico Ilícito de Estupefacientes	94
2.4.1 Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Fármaco dependencia	

2.5 Otros Instrumentos en Materia Penal	99
2.5.1 Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente	99
2.5.2 Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales Robados	108
CAPÍTULO III. LOS ACUERDOS DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS	112
3.1 Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América	115
3.1.1 Antecedentes	115
3.1.2 Obligaciones	118
3.1.3 Delitos Considerados	127
3.1.4 Excepciones	131
3.2 Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América	134
3.2.1 Antecedentes	134
3.2.2 Modificaciones	138
CAPÍTULO IV. LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN EN LA RELACIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS: CASOS RELEVANTES.	141
4.1 Aspectos Violatorios al Artículo 14 Constitucional	142
4.2 Inicio del Procedimiento	145
4.3 Pruebas	149
4.4 Extradición de Nacionales	150
4.5 Detención	161
4.6 Casos Recientes de Extradición	164
4.7 Modificaciones Pertinentes	166
CONCLUSIONES	167
BIBLIOGRAFÍA	175
ANEXOS	182

INTRODUCCIÓN

Los problemas que rodean a la negativa de extraditar a nacionales son tan viejos como la extradición misma. Los orígenes de la regla pueden observarse desde tiempos remotos. A través de los siglos, diversos países han mantenido, de manera generalmente consistente, la práctica de no extraditar a sus nacionales. Pese a diversos y convincentes argumentos en contra de dicha práctica, así como diferentes propuestas para modificar las políticas de los Estados sobre el tema, existen pocos indicios de que será abandonada en el futuro próximo.

Las controversias que rodean a la nacionalidad del fugitivo solicitado en extradición, como motivo para negar la petición, comienzan desde que se intenta determinar a quién debe aplicarse la regla. Algunos autores consideran que la negativa de extradición en razón de la nacionalidad del fugitivo no es un principio de Derecho Internacional universalmente reconocido, en tanto que otros estiman que el concepto sí ha sido reconocido como una regla de Derecho Internacional.

Una de las afirmaciones más categóricas en este sentido es la que en 1961 expresara la Suprema Corte de Justicia de Austria, mencionando que en asuntos penales existe la regla generalmente reconocida por el Derecho Internacional (artículo 9o. de la Constitución Federal) de que los nacionales de un Estado nunca deben ser extraditados a otro Estado en cuyo territorio han cometido un delito.

La negativa para conceder la extradición de nacionales impacta al Derecho Internacional al grado de que la Comisión Europea de Derechos Humanos, pese al artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), convalidó la

detención previa a juicio durante 35 meses de un nacional francés por autoridades suizas, señalando que si el fugitivo hubiera sido liberado existía el serio riesgo de que se fugara hacia Francia, desde donde sería imposible su extradición y donde tampoco habría garantía alguna de que fuera procesado por delitos cometidos en Suiza.

El fundamento de la política, al negar la extradición de nacionales, esencialmente parece residir en considerar a los tribunales del Estado del nacional como los jueces naturales para juzgar cualquier delito cometido por aquél, la obligación del Estado de proteger a sus nacionales, así como el temor de que el nacional a extraditar pudiera enfrentarse en tribunales extranjeros con un idioma desconocido y prejuicios en su contra.

En muchas ocasiones, se ha solicitado que los países que se oponen a extraditar a sus nacionales revalúen los beneficios de dicha práctica y reexaminen su validez con el fin de reconsiderar su continuación. Sin embargo, aún cuando dichas propuestas generalmente no han sido rechazadas, simple y llanamente los gobiernos de los Estados normalmente las han ignorado por razones relacionadas con políticas internas, consideraciones políticas y su soberanía. En esencia, normalmente consideran que sus intereses nacionales claramente superan a aquellos de la comunidad internacional.

En el caso de México, previo a 1994 no se había extraditado a mexicano alguno. En 1995, el gobierno mexicano realizó una revisión general de su política extraditoria y, en especial, de la práctica seguida en el caso de la extradición de ciudadanos mexicanos. A partir de entonces autorizó su extradición, pero sólo en

casos excepcionales, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional (LEI). Hasta el 9 de julio de 2001, el gobierno mexicano había entregado en extradición a Estados Unidos (EUA) a 16 ciudadanos mexicanos, y entregaría a dos más cuando terminaran de cumplir sus penas en México. Varios de los fugitivos apelaron sus extradiciones con resultados contradictorios. En un caso, se sostuvo que la extradición es una facultad discrecional del Ejecutivo. En otro se indicó que dicha facultad se encontraba limitada por el artículo 4º del Código Penal Federal (CPF) que prescribe que los delitos cometidos por mexicanos en el exterior *serán penados en la república*.

Ante esta contradicción de criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el 18 de enero de 2001 que el artículo 4º del CPF, no impide la extradición a Estados Unidos de mexicanos acusados de haber cometido algún delito en ese país. La SCJN indicó que el artículo no constituye una limitante a las facultades del Ejecutivo para autorizar la extradición de ciudadanos mexicanos, ya que establece una medida, esencialmente procedimental, definiendo que cuando un mexicano sea juzgado en México por un delito que hubiera cometido en el exterior, será juzgado y sancionado de conformidad con la legislación nacional y no la extranjera.

El sentido práctico de la sentencia consiste en que, si en algún momento pudo serlo, la nacionalidad mexicana no es más un obstáculo para que proceda la extradición hacia otro país. Asimismo refrendó las facultades del Ejecutivo y además, debido a que se anunció el 18 de enero de 2001, logró evitar su vinculación directa con el proceso estadounidense de "certificación" de la cooperación antinarcoóticos de otros países.

La resolución que hubo de ser elaborada más de una vez, fue favorablemente recibida en diversos medios mexicanos y estadounidenses y se le considera un reflejo de la voluntad del gobierno mexicano, y no sólo del Poder Ejecutivo, para combatir al narcotráfico y delitos asociados. En este sentido, es de mencionar que a la expresada resolución de la SCJN se atribuye el haber generado suficiente grado de temor y desconfianza entre delincuentes como para que éstos modificaran sus actividades. Así, se indica que Joaquín Guzmán, El Chapo, huyó del penal de máxima seguridad de Puente Grande, ya que estaba desesperado, pues pronto se resolverían los últimos procesos en su contra que creía podría ganar, pero con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que permite la extradición de connacionales a Estados Unidos de América, El Chapo podría ser sometido a este proceso.

Al revisarse información relacionada con la extradición de ciudadanos estadounidenses a México, no se encontraron datos, lo cual conduce a cuestionarse ¿El Tratado de extradición México-Estados Unidos solamente involucra a posibles delincuentes mexicanos? ¿Por qué si el tránsito de estupefacientes por territorio nacional es un delito, no ha sido extraditado a México ningún narcotraficante estadounidense?, ¿Cuál es el procedimiento a seguir para la extradición de un posible delincuente, en el contexto de los Acuerdos Binacionales México-Estados Unidos?

En este orden de ideas, en el capítulo primero se ha dispuesto incluir una breve introducción al Derecho Internacional, enfatizando los aspectos relacionados con la rama penal, a partir de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, conocida como la Convención de Tratados, se revisa la evolución

histórica del Derecho Internacional penal hasta la definición del conjunto de leyes que aplican al proceso de extradición internacional en México.

En el capítulo segundo se estudian las relaciones México Estados Unidos en materia penal, revisándose los diferentes instrumentos bilaterales que se han suscrito y que de alguna manera han contribuido a frenar la violación de la ley penal en ambos territorios, aunque la mayoría de ellos están orientados al narcotráfico y sus delitos correlacionados, manteniéndose al margen por ejemplo el movimiento de recursos ilícitos provenientes del indebido aprovechamiento de los recursos públicos.

Los diversos Acuerdos Bilaterales vigentes entre México y Estados Unidos son analizados en el tercer capítulo, iniciando con un recuento de los convenios celebrados históricamente, hasta la celebración del Tratado de Extradición y su Protocolo, los cuales son la norma principal para los procedimientos extraditorios.

Finamente, en el cuarto capítulo se realiza un estudio detallado del procedimiento de extradición, los aspectos violatorios al artículo 14 constitucional, así como de los casos más connotados de extradición del período 2000-2005.

CAPÍTULO I

LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL. LA EXTRADICIÓN

En términos generales, es necesario aclarar que no obstante que el trabajo de tesis se encuentra en el ámbito de las Relaciones Internacionales, también es cierto que no es posible desligar la importancia que el Derecho Internacional tiene en esta especialidad.

Así, en este primer capítulo se efectúa una revisión sobre la importancia que los Tratados Internacionales tienen para el Derecho Interno, como lo dispone el artículo 133 constitucional, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los Tratados Internacionales suscritos por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, son parte de la Ley Suprema de toda la Unión y solamente se encuentran, jurídicamente hablando, por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma se ha considerado conveniente hacer una revisión histórica del Derecho Internacional Penal y la particular forma en que han sido establecidos diversos Acuerdos Internacionales en materia de extradición, enfatizando los aspectos relacionados con la normatividad correspondiente a la extradición internacional en México.

1.1 LOS TRATADOS Y LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969

Habitualmente se ha hecho referencia a la importancia que tienen los Tratados en el Derecho Internacional, sin embargo, fue en épocas recientes cuando se llevaron a efecto acciones que condujeran a establecer cierta uniformidad en lo concerniente a los Tratados y las obligaciones que de ellos emanaban, así, la Comisión de Derecho Internacional acertó por ello plenamente cuando en su primer período de sesiones (1949) decidió incluir el tema como materia a codificar. Y aunque los trabajos comenzaron inmediatamente, la Comisión, ocupada por otros temas, sólo en 1961 pudo abordar en profundidad el Derecho de Tratados. Tras unos años de intensa labor, en 1966 dio cima a su “Proyecto de artículos sobre Derecho de Tratados” recomendando a la Asamblea General de las Naciones Unidas la convocatoria de una conferencia internacional con miras a la adopción de la Convención pertinente.

La Conferencia se llevó a cabo en Viena en las primaveras de los años 1968 y 1969, culminando sus labores con la adopción de la Convención sobre Derecho de Tratados el día 23 de mayo de 1969. En su preámbulo, los Estados partes reconocen “la importancia cada vez mayor de los Tratados como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales”

Es necesario decir que la Convención de Viena de 1969 no cubre todo el Derecho de Tratados. No se aplica, por lo pronto, a los Tratados concluidos por Estados y Organizaciones Internacionales.

Con todo, la Convención de 1969 trata los aspectos básicos del Derecho de Tratados en una codificación que es declarativa e innovadora a la vez.¹ Se tiene el sentimiento además de que independientemente de su entrada en vigor, la Convención representa el Derecho Internacional General en la materia.

Se circunscribe, por lo pronto, el concepto de Tratado a los *Acuerdos Internacionales entre Estados*, excluyéndose los concluidos entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales entre sí. Aunque en los primeros trabajos de la Comisión de Derecho Internacional no figuraba semejante exclusión, fue la propia Comisión la que en un momento posterior la decidió, considerando que “los Tratados concertados por Organizaciones Internacionales tienen muchas características especiales..., y si intentara incluir en los presentes artículos disposiciones satisfactorias sobre esos Tratados complicaría y retrasaría excesivamente su preparación”². En la Conferencia, la delegación de Estados Unidos propuso que la Convención rigiera también los Acuerdos en que intervinieran Organizaciones Internacionales, pero como otras delegaciones, aun reconociendo la importancia de la cuestión, adujeron que tal inclusión alargaría y complicaría los trabajos, la propuesta fue retirada.

Con todo, los Acuerdos Internacionales concluidos por una Organización Internacional, aún no sometidos a la Convención, son Tratados. Y según el artículo 3 de la Convención, el hecho de que ésta no se aplique a los mismos no afectará: **a)** al valor jurídico de tales Acuerdos; **b)** a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la Convención a que estuvieran sometidos en virtud del

¹ **Anuario de la Comisión de Derecho Internacional**; Vol. II, 1966, págs. 194-195.

² **Anuario de la Comisión de Derecho Internacional**, Vol. II, 206 pp.

Derecho Internacional independientemente de esta Convención; **c)** a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de Acuerdos Internacionales en los que fuesen asimismo partes otros sujetos del Derecho Internacional.

La Convención de Viena, bajo la rúbrica de “Celebración de Tratados”, regula en la sección 1ª de la Parte II una serie de actos mediante los cuales cobra vida un Tratado: adopción del texto, autenticación y manifestación del consentimiento del Estado en obligarse. Se refiere también a los órganos estatales competentes desde el punto de vista del Derecho Internacional para la realización de aquellos actos. Conviene exponer unos principios generales inspirados por la buena fe que regulan todo el proceso de celebración de los Tratados:

El proceso de celebración de los Tratados se halla regido por un principio de gran arraigo en el Derecho Internacional, siendo este principio el de la *buena fe*. Y este principio hace que surjan obligaciones de comportamiento a cargo de los Estados negociadores.³

Por otra parte, si un Estado ha convenido en celebrar negociaciones para la celebración de un Tratado, debe abstenerse de cualquier acto encaminado a malograr el objeto del mismo mientras las negociaciones se prosiguen. Esta norma figuraba en el artículo 15 del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, y aunque la Conferencia no la retuvo, cabe considerar que constituye una regla de Derecho Internacional Consuetudinario en cuanto corolario obligado del principio de la buena fe. Por ejemplo, en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

³ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. **Derecho Internacional**. España, Atlas, 1982, págs. 147-148.

Derecho del Mar, el Grupo de los 77 sostuvo que la promulgación de una *legislación unilateral* para la explotación de la zona internacional de los fondos marinos, mientras estuvieran en marcha las negociaciones, no haría sino violar la norma de la buena fe.

Existe también la obligación de no frustrar el objeto y el fin de un Tratado antes de su entrada en vigor. Dice en este sentido el artículo 18 de la Convención de Viena: “Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un Tratado: **a)** si ha firmado el Tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el Tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación mientras no haya manifestado su intención de llegar a ser parte en el Tratado; **b)** si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el Tratado durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.”

Para concluir, resulta oportuno señalar que con estos aspectos generales de la celebración de Tratados que según el artículo 74 de la Convención: “la ruptura o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de Tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas y consulares”

En lo que se refiere a los *actos* de celebración de un Tratado, la Convención de Viena trata de la adopción del texto, autenticación del mismo y manifestación del consentimiento en obligarse por el Tratado. Claro que previamente es necesaria la negociación del Tratado.

Según el artículo 10 de la Convención:

“El texto de un Tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o
- b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del Tratado o en el acto final de la conferencia en que figure el texto.”

Actualmente, la práctica internacional demuestra inequívocamente que existen diversas formas para que un Estado se obligue por un Tratado y esta situación ha sido recogida por el artículo 14 de la Convención de Viena:

“El consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado se manifiesta mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un Tratado, la ratificación, la aceptación, la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiese convenido.”

Manuel Diez de Velasco define las reservas como una declaración de voluntad de un Estado que es o va a ser parte en un Tratado en el momento de la firma, en el de la ratificación o en el de la adhesión, y que una vez que ha sido autorizada expresa o tácitamente por los demás contratantes forma parte integrante del Tratado mismo.⁴ Esta definición coincide en lo esencial con la contenida en el artículo 2, 1, d), de la Convención de Viena de 1969, según la cual se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado.

⁴ DIEZ DE VELASCO, Manuel. **Las Reservas a la Convención del Genocidio**. España, REDI, 1991, 1032 pp.

Enseguida se describirá en qué normas concretas se traduce la posición liberal que en materia de reservas ha adoptado la Convención de Viena de 1969. La disposición general sobre la posibilidad de presentar reservas está recogida en el artículo 19, redactado así:

“Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva esté prohibida por el Tratado;
- b) que el Tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate o,
- c) que en los casos no previstos en los apartados a) y b) la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del Tratado.”

La manifestación del consentimiento de los Estados contratantes en quedar obligados por el Tratado no constituye el punto final del proceso de su celebración. El momento final es realmente el de la *entrada en vigor*, a partir de la cual el Tratado comienza a obligar a los Estados partes.

La norma básica sobre la entrada en vigor figura en el artículo 24, 1, de la Convención: “Un Tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores”. La disposición particular que para ello sienta la propia Convención de Viena de 1969 es que entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.

El artículo 24, 2, establece la regla residual: “A falta de tal disposición o acuerdo, el Tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia de todos los Estados negociadores en obligarse por el Tratado.”

El principio básico que rige la observancia de los Tratados, enunciado por el artículo 26 de la Convención bajo la rúbrica *Pacta sunt servanda*, (los Tratados deben respetarse) es que “todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. En este principio es decisiva la referencia a la buena fe, que figura también en el mismo contexto en el artículo 2, 2, de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General el día 24 de octubre de 1970.

La práctica convencional demuestra que algunos Tratados emplean el término “revisión” cuando se trata de cambiar el Tratado en su totalidad, mientras que el vocablo “enmienda” se refiere tan sólo al cambio de alguna o algunas disposiciones del Tratado. Pero puede ser que la variación de alguna disposición del Tratado afecte a un punto esencial y cambie el sentido general del mismo. No existe, por otro lado, ninguna diferencia entre los procedimientos jurídicos seguidos en la materia, por lo que, en su proyecto de artículos, la Comisión de Derecho Internacional decidió unificar el régimen bajo la palabra “enmienda” y desechó la de “revisión”, habida cuenta de las connotaciones políticas que cobró bajo el Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Entonces, la enmienda se concibe en el régimen de la Convención de Viena como el cambio en alguna o algunas disposiciones del Tratado que afecta a *todos* los

Estados partes. Y junto a esta figura, la modificación se refiere a un Acuerdo celebrado únicamente entre *algunas* de las partes para modificar el Tratado.

La parte V de la Convención de Viena se ocupa de regular la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los Tratados, y constituye sin duda el aspecto más significativo de la codificación y desarrollo progresivo de la materia. Antes, efectivamente, sobre la base del Derecho Privado de los contratos, los precedentes eran dispersos y las soluciones inciertas; ahora la seguridad jurídica es mayor incluso para Estados no partes en la Convención.

Causas de nulidad que establece la Convención:

- a) Violación de las disposiciones del Derecho Interno concernientes a la competencia para celebrar Tratados
- b) Inobservancia de una restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento del Estado
- c) Error de hecho
- d) Dolo
- e) Corrupción del representante de un Estado
- f) Coacción sobre el representante de un Estado
- g) Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza
- h) Incompatibilidad con una norma imperativa de Derecho Internacional

México es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980 y ratificada por nuestro país el 25 de septiembre de 1974. Esta Convención se apega al criterio contemporáneo y más generalizado en cuanto a la utilización del término "Tratado" como el más adecuado

para abarcar todos los instrumentos en que se consigna un compromiso internacional, sobre los que existe una gran variedad de denominaciones, tales como Convención, protocolo, pacto, carta, acuerdo, canje de notas, etcétera. Lo cual obliga al Estado mexicano a adicionar a su Derecho Interno, los compromisos adquiridos en los instrumentos de Derecho Internacional.

Resulta necesario hacer una revisión sobre el criterio que ha seguido la Suprema Corte de Justicia sobre la jerarquización jurídica de los Tratados.

Con motivo de un amparo promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo (amparo 1475/98), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (que dice: "En cada dependencia sólo habrá un sindicato...") va en contra del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al Derecho de sindicalización.

La sentencia de la Corte es muy trascendente, independientemente de que rompió con el corporativismo sindical -lo cual dio motivo a una serie de comentarios en su momento- establece un sistema de recepción monista internacional que va muy de acuerdo con las más modernas tendencias del constitucionalismo de los últimos tiempos. La tesis jurisprudencial emitida por la SCJN resuelve a su manera el problema que se presenta de la interpretación del sistema, bastante defectuoso, de recepción del Derecho Internacional, que tiene nuestra Constitución y que se manifiesta fundamentalmente, entre otros, en los artículos 117 fracción I y 133. La doctrina establece una jerarquía en donde la Constitución está en la cúspide y después aparentemente en segundo plano están las "leyes del Congreso de la Unión

que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado", y la Constitución establece que éstas serán "la ley suprema de toda la Unión".⁵

Era "defectuosa" la visión anterior porque esta formulación no daba respuesta a los diferentes fenómenos de la realidad internacional. En principio, la fórmula de la Constitución omite las normas consuetudinarias (no escritas, pero de uso común en la práctica) que también son fuentes del Derecho Internacional y que otros sistemas prevén dentro de su sistema de recepción del Derecho Internacional; además, no tomaba en cuenta otro tipo de actos internacionales como las sentencias, los acuerdos ejecutivos y las resoluciones que dicten los organismos jurisdiccionales internacionales. Tampoco resuelve, en el ámbito interno, la prelación entre la diferente normatividad jurídica, Constitución, Tratados, leyes federales, leyes locales.

Con la sentencia en el amparo 1475/98, la Suprema Corte de Justicia reconoce el hecho inobjetable tanto dentro de la doctrina como de la interpretación jurisprudencial, que la Constitución es la ley fundamental y que el problema respecto a la jerarquía de las demás "normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del Derecho federal al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional".⁶

⁵ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Los Tratados Internacionales y La Suprema Corte de Justicia"; **Excelsior**, México, 29 de marzo de 2000, pág. 7.

⁶ **Semanario Judicial de la Federación**, 9a. época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, vol. 151-156, 6a. parte, 196 pp.

En efecto, los Tratados Internacionales tienen su origen en la voluntad soberana del pueblo que está expresada en la Constitución y precisamente en ella residen los fundamentos de los Estados para la adhesión a los Tratados Internacionales. Por ejemplo, esta idea se encuentra contenida en la doctrina europea sobre el Derecho comunitario, el cual no reconoce supremacía del Derecho comunitario sobre el constitucional, ni tampoco de conflicto entre conflicto y norma comunitaria ya que la Constitución se aplica plenamente en los ámbitos que siguen siendo competencia soberana del Estado miembro, pero en los ámbitos atribuidos a la Unión y regulados por normas comunitarias se aplica el Derecho comunitario en toda su plenitud y el Estado no puede invocar la Constitución para impedir los efectos de la norma comunitaria válida. Luego, todo Estado miembro debe adecuar su Constitución antes de su ingreso en la Unión Europea a fin de permitir al Derecho comunitario desplegar todos sus efectos con plenitud.⁷ Es decir, en virtud de su capacidad soberana, los Estados contraen obligaciones por medio de los Tratados mediante los cuales se autolimitan. Después, no pueden desconocer esas obligaciones, insistimos, libremente contraídas. De acuerdo con lo anterior, es comprensible que al Estado, dentro de su interior, le toque elegir los medios para satisfacer sus obligaciones.

En materia de Tratados, el Derecho Internacional complementa el principio fundamental de *pacta sunt servanda* con la disposición del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, que claramente establece que un Estado no puede invocar los preceptos de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de un Tratado, disposición que está ratificada por la jurisprudencia. Aunque la

⁷ MANGAS MARTÍN, Araceli y Diego LIÑÁN NOGUERAS; **Instituciones y Derecho de la Unión Europea**; McGraw-Hill, España, 1996, 429 pp.

Convención de 1969 deja la puerta abierta con su artículo 46 para proteger a las normas internas de importancia fundamental -relativas a la competencia para celebrar Tratados, caso que conduce a la nulidad de los Tratados- lo que de cierta manera significa una supremacía de la Constitución en este caso.

Sin embargo, la sentencia que se comenta, rompe con sus precedentes dictada por el Poder Judicial mexicano al establecer que: "los Tratados Internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del Derecho federal y el local".

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de dos razones fundamentales que se analizan a continuación.

1. Los Tratados son un compromiso del Estado mexicano

La primera razón que esgrime la Suprema Corte de Justicia se expresa en el siguiente párrafo: "que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los Tratados Internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades."

Un principio toral, universal del Derecho Internacional es que todas las normas y obligaciones internacionales deben de cumplirse de buena fe (*pacta sunt*

servanda). Este principio está reiterado por la jurisprudencia internacional, la Carta de Naciones Unidas en su preámbulo, su artículo 2.2 y la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados;⁸ también por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre Derecho de los Tratados.

Es pertinente mencionar que si bien el Derecho Internacional prevé sanciones para el caso de incumplimiento y en algunos casos del Derecho convencional algunos Tratados prevén un control internacional mediante comisiones mixtas, inspecciones recíprocas y órganos de control, en general, hay un cumplimiento espontáneo y voluntario de las normas internacionales.

Aunque el Derecho Internacional contiene un sistema de coacción en caso de incumplimiento de sus normas, tal es el caso de la retorsión y las represalias, requiere de la cooperación de los Estados para la aplicación de su normatividad. Esta cooperación tiene que ver directamente con la inserción de la normatividad internacional en el sistema estatal, que, como sabemos, está provisto de un sistema de aplicación de las normas derivadas de los Tratados. Aquí nos encontramos con las normas de recepción del Derecho Internacional.⁹

La práctica internacional reconoce dos tipos de recepción del Derecho Internacional: El de *transformación*, sostenido por los simpatizantes de la posición positivista-dualista, parte de la premisa de que el Derecho Internacional y el Derecho Interno, son dos sistemas jurídicos distintos que operan separadamente, y para que

⁸ **Resolución 2625-XXV de la Asamblea General**; ONU, EE UU, 24 de mayo de 1970.

⁹ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, op cit, pág. 7.

tenga efectos internamente, dentro de la jurisdicción doméstica, debe -expresa y específicamente- ser transformada en norma de Derecho Interno por medio de un acto del aparato legislativo, es decir, por medio de una ley. Esta doctrina ha sido transformada hasta considerar que la ratificación es un acto válido de transformación. En cambio, la doctrina de la *incorporación* postula que el Derecho Internacional es parte del Derecho Interno sin necesidad de la interposición de un procedimiento constitucional de ratificación.

En virtud del principio de la soberanía de los Estados, cada uno de los Estados tiene la facultad de determinar el tipo de normas internas de recepción de la normatividad internacional. Por ejemplo, en lo que se refiere a la recepción de los Tratados Internacionales, en la Gran Bretaña la Corona posee el Derecho de firmar y ratificar los Tratados Internacionales, pero es incapaz de legislar directamente. Para que un Tratado Internacional llegue a ser parte del Derecho inglés es necesario que exista una ley del Parlamento (*Act of Parliament*).

Sin embargo, esta regla no se aplica a todos los Tratados. Hay materias de ciertos Tratados como las relativas a la guerra o la cesión de territorio, que no necesitan un acto del legislativo antes de ser obligatorias. Lo mismo sucede cuando se trata de acuerdos administrativos no importantes que no requieren ratificación ya que no se proponen alterar el Derecho Interno.¹⁰

En lo que respecta a la relación entre el Derecho comunitario de la Unión Europea y el Derecho Interno, "el Derecho comunitario prevalece sobre el Derecho nacional y las decisiones de la Corte Europea deben ser aplicadas por las cortes

¹⁰. SHAW, M. Nemowr. **Derecho Internacional**. EE. UU., Cambridge University Press, 1995, 115 pp.

internas de los Estados miembros".¹¹ Evidentemente, a través de este sistema hay una gran potencialidad de cambio del Derecho Interno.

En lo que toca a la práctica de Estados Unidos, actualmente se reconocen dos tipos de Tratados, ampliamente discutidos en la doctrina estadounidense: los *self-executing* y los *non-self-executing treaties*. Hay que mencionar que esta diferencia ha sido introducida por el Poder Judicial y que riñe con la fórmula original de la Constitución (artículo VI-2) que establece " *all Treaties...shall be the supreme Law of the Land*". Como se desprende de la simple lectura de esta fórmula, no hace ninguna diferencia en lo que se refiere a Tratados, menciona "todos los Tratados". Es decir, originalmente todos los Tratados eran autoaplicativos, aunque este concepto aparece hasta 1887.¹² La cuestión de cuáles son los Tratados auto-ejecutivos y cuáles no lo son es una materia de interpretación que le corresponde al Poder Judicial y que lo ha decidido a través de los años y de una serie de decisiones y al parecer la diferencia la hace el contenido político de los mismos. Cuando un "Tratado involucra cuestiones políticas de definición o exposición, entonces el asunto debe dejarse a los órganos legislativos de la nación, en lugar de una operación automática."¹³ Ejemplos serían la adquisición o pérdida de territorio y los acuerdos financieros.

Si se toma el caso español como último ejemplo se aprecia que el sistema funciona bajo el principio de colaboración, no de conflicto.¹⁴

¹¹ Ibídem, 117 pp.

¹² PAUST, Jordán; "Self-Executing Treaties", **American Journal of International Law**; Vol. 82, núm. 4, octubre de 1988, 766 pp.

¹³ SHAW, M.Nemowr., op cit, 121 pp.

¹⁴ REMIRO BROTONS, Antonio. **Derecho Internacional**. España, McGraw-Hill, 1997, 369 pp.

2. Los Tratados no toman en cuenta la competencia de la Federación o la de las entidades federativas

La segunda razón expresada por la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su interpretación del artículo 133, referente a los tratados, es que no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del Tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al Derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que *las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.*

Esta interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia es congruente con los orígenes del artículo 133. En efecto, si se revisa el origen de la fórmula mexicana, es decir la Constitución de los Estados Unidos, se observará que el presidente de la República y el Senado tienen una capacidad legislativa única, ya que:

"During the 1788 debates on ratification in North Carolina, Mr. Lenoir affirmed that the *treaty power is a legislative power given to the president*", and Senate, since treaties *"are to be the supreme law of the land"* ("durante el 1788 debate sobre la ratificación en Carolina del Norte, El señor Lenoir afirmó que la fuerza de los

Tratados es una fuerza legislativa dada al Presidente y el Senado, por lo tanto concluye que los Tratados son ley suprema de la nación”).¹⁵

3. El caso de los Tratados que amplían las garantías individuales o sociales de la Constitución

Todavía más, la Suprema Corte de Justicia cuando se refiere al requisito de fondo que tiene la Constitución en su artículo 133 de que *estén de acuerdo con la misma*, rechaza una interpretación gramatical ya que: la interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo las que se encuentren dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas del Derecho Internacional vigentes en México. Puede darse el caso de Convenios Internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro Derecho. En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que *si el Tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales*. Situación diversa de la que, por lo contrario merme la esfera de protección que la Constitución da *per se* a los gobernados.

Esta postura de la Suprema Corte de Justicia es sumamente trascendente, ya que significa que a través de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos es posible ampliar la esfera de Derechos de los gobernados. Es

¹⁵. PAUST, Jordan, op cit, 766 pp.

comprensible que en esta hipótesis, la incorporación de tales normas a la Constitución sea automática, sin que medie una disposición legislativa. Si se habla de una jerarquía, se puede afirmar que los Tratados en materia de Derechos Humanos serían no superiores a la Constitución pero sí estarían al mismo nivel, ya que se podrían colmar las lagunas que ésta pudiera tener en materia de Derechos Humanos, sin que hubiera necesidad de reformarla. Esta postura de la Corte viene a completar la disposición del artículo 15 constitucional, que prohíbe la celebración de Tratados en los que "se alteren las garantías y el derecho establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Este criterio se complementa con el contenido en la Ley de Tratados de 1992 que establece un mecanismo de inserción de las sentencias internacionales, como se ve a continuación: "Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8º, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y de los Tratados aplicables (Art. 11, Ley de Tratados)". Con esto, el Estado mexicano da pasos a un sistema de recepción del Derecho Internacional más amplio en favor del mismo.

Se concluye en este punto que en materia de Tratados no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas; sin embargo, sí persiste la preocupación de proteger la competencia de estas últimas, México no debe de olvidar la práctica común de insertar la llamada "cláusula federal", que tiene el efecto de eximir al Estado de responsabilidad cuando, en virtud de su organización

federal, es decir de diferentes competencias, no está en condiciones de asegurar el cumplimiento del Tratado Internacional.

Cuando la Suprema Corte de Justicia abandona la interpretación meramente gramatical de la Constitución y considera como constitucionales a los Tratados que obligan a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o comprometer al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, la inserción en el sistema jurídico interno del Derecho Internacional de los Tratados en materia de Derechos Humanos es directa y contundente. Y más cuando este criterio se complementa con el sistema de recepción de las sentencias internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Tratados.

Con estos criterios, no nada más los jueces federales y locales, sino también los practicantes y los especialistas en Relaciones Internacionales deberán de tener mucho cuidado en conocer el Derecho Internacional y las resoluciones en el ámbito internacional donde el Estado sea parte.

Además, el criterio de Corte de **considerar a los Tratados Internacionales como jerárquicamente superiores a las normas federales**, aumenta la importancia de los Tratados como elementos jurídicos internos. Después de esta resolución de la Corte se debe de tener mucho cuidado en la revisión de los Tratados Internacionales.

Jorge Carpizo explica que “Ciertamente el amparo en revisión número 1475/98 que se comenta no es un dechado de técnica jurídica, pero es mejor que sus antecesoras; hay un esfuerzo por realizar una interpretación hermenéutica de

nuestra Constitución, de respetar el Estado federal y de otorgar argumentos, pero especialmente llega a conclusiones que, en mi opinión, son certeras. En una palabra: sus virtudes son mayores, y en mucho, que sus defectos. Considero que ésta es una de las tesis más importantes que ha aprobado la Suprema Corte de Justicia a partir de 1995.”¹⁶

La afirmación: *los Tratados Internacionales están por encima del Derecho local*, hace ver que si los Tratados están por debajo de la Constitución y tienen naturaleza federal, entonces hay nuevamente un reconocimiento expreso a que lo federal está por encima de lo local. Éste es el argumento más importante que se encuentra en este apartado.

México ha celebrado Tratados Internacionales desde el inicio de su vida como nación independiente y éstos han desempeñado siempre un papel importante en las relaciones del país con el exterior. Sin embargo, su aplicación como Derecho Interno era limitada pues nadie parecía darle importancia, a pesar de que, conforme al artículo 133 constitucional, era "ley suprema de la Unión". Los requisitos formales de aprobación y publicación eran cumplidos aleatoriamente y a veces pasaban años antes de que un Tratado fuera debidamente publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

¹⁶ Carpizo Jorge;; **Revista de Derecho Internacional**; UNAM, México, Núm. 3, julio diciembre de 2000, págs.169-208.

1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PENAL

No obstante que los orígenes del Derecho Internacional se ubican en la antigüedad, en el caso del Derecho Internacional penal, estos se localizan con el advenimiento del capitalismo después de la Revolución Francesa en 1789. Sobre todo si se tiene en cuenta que los delitos, en sí, son los atentados contra la propiedad, a pesar de que el universo actual de los delitos considerados como la violación a la ley penal, podría exceder el ámbito patrimonial, sin embargo, en última instancia, como citaban Carlos Marx y Federico Engels, el aspecto económico es el que determina la importancia del delito.¹⁷

En cuestión penal y en materia de extradición, son recientes los esfuerzos realizados por los diferentes Estados para establecer un régimen estandarizado internacionalmente y que por otro lado, permita la protección de los Derechos Humanos de los considerados “delincuentes internacionales”, por ejemplo: cualquier expresidente mexicano, después de 1988, no obstante que pueda ser perseguido por la apropiación indebida de los recursos nacionales, no puede ser perseguido internacionalmente, a pesar de que su enriquecimiento sea inexplicable y por lo mismo, realice actos de lavado de dinero.

A pesar de lo citado, algunos investigadores opinan que existen antecedentes, incluso, de la extradición, al citar que “La doctrina generalmente aceptada consigna que los antecedentes de la extradición se remontan a la civilización egipcia, Potemkin explica que en el año de 1976 antes de Cristo, Ramsés II de Egipto, después de repeler la invasión del rey de los Hititas, Hattusili III, firmó con éste un

¹⁷ MARX, Carlos y ENGELS, Federico. **Manifiesto de Partido Comunista**. México, Grijalbo, 2000.

Tratado de paz que contenía una disposición sobre la entrega recíproca de fugitivos políticos, lo mismo que fueran nobles o si pertenecían al pueblo, con los fugitivos eran devueltos todos sus bienes y sus 'gentes' (esposas, hijos y esclavos), sanos y salvos y en su totalidad. A los fugitivos no se les podía ejecutar, ni causar lesiones en sus ojos, boca y piernas.”¹⁸

Al efecto, Sánchez Colín cita que:

“a) La extradición, tiene amplios antecedentes históricos, independientemente de que, como institución jurídica, haya adquirido mayor relevancia en el Derecho contemporáneo.

Su importancia se acentuó en las postrimerías del siglo pasado, primero con fines políticos y más tarde, como medio de colaboración internacional para el logro de la justicia.

b) Hititas y egipcios. En la más remota antigüedad, de los estudios realizados por Louis Delaporte, John Wilson, Kurt Bittel, C. W. Ceram y muchos otros importantes historiadores, se advierte que, como resultado de la guerra entre hititas y egipcios (1271 a.C.) se firmó un Tratado de paz, en cuyas cláusulas quedó establecida la extradición, tanto de egipcios como de hititas, ya que durante la guerra entre uno y otro país, por traición u otros motivos, muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de esos territorios. En consecuencia, dicho Tratado afectaba a todos, incluso a personajes importantes por linaje, cargo u otra situación.

Se señaló, entre otros temas, que serían extraditados de Egipto: gentes del pueblo hitita a Hatti; igualmente los nobles de Hatti; las gentes del pueblo egipcio a Egipto; asimismo, quedó establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar la aprehensión de quien, habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti, además de adoptar las medidas

¹⁸ ROTTER CASTRO, Aloys. **La extradición internacional**. México, UNAM, Universidad St. John's, 2003, pág. 29. (Tesis de Lic. En Derecho)

necesarias para que el detenido disfrutara de garantías referentes a su integridad corporal, familia y bienes.

c) Hebreos. Entre los hebreos, se refiere en la Biblia que: aquellos que huían por haber cometido algún “homicidio involuntario”, deberían ser protegidos para que salvaran su vida, y por ende, no debían ser aprehendidos, lo que se traducía, en una negativa de extradición y otra parte en un reconocimiento a lo que podría llamarse *asilo*.¹⁹

Entre otros antecedentes de la extradición, se señalan: el Tratado de Extradición convenido el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya; el celebrado el 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, por el cual se acuerda la extradición de asesinos, atacadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores; y el Tratado de Paz de Amiens, entre España, Francia e Inglaterra de 1802, que estipula la entrega de delincuentes comunes.²⁰

En el siglo XIX, a partir de los códigos francés y alemán se consideró necesario que el Derecho Penal Interno se extendiera para abarcar conductas individuales que excedieran el ámbito jurisdiccional de los Estados, y surgieron normas y prácticas relativas a los conflictos de leyes penales, y nuevas formas de armonizar los intereses de los Estados para defender su competencia penal extraterritorial. Actualmente la institución de la extradición, no debe ser un arma al servicio de los intereses particulares del Estado, sino un instrumento de defensa de las personas miembros de la comunidad internacional.²³

¹⁹ SÁNCHEZ COLÍN, Guillermo. **Procedimientos para la extradición**. México, Porrúa, 1998, págs.3-4.

²⁰ ROTTER CASTRO, A. op. cit., pág.30.

La institución de la extradición surgió y continúa desarrollándose en el marco de las relaciones interestatales. De ahí que su concepción jurídica esté estrechamente vinculada con su origen y desarrollo históricos. En efecto, resultado de los acuerdos amistosos concertados entre ciertos reyes y señores feudales para entregarse recíprocamente a sus enemigos personales, la extradición apareció primeramente en el plano político.

Así, por ejemplo, el Tratado del 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el conde de Saboya es particularmente revelador de las concepciones jurídicas y políticas imperantes en la época en esta materia.

Tal situación se prolongó hasta mediados del siglo XVIII, ya que con el advenimiento de las monarquías absolutistas la única extradición que se practicaba era la de los reos políticos.

Ya el Convenio celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, el 29 de septiembre de 1765, vino a significar un paso adelante en la materia, pues sin excluir del todo a los delincuentes políticos, únicos extraditables hasta entonces, perseguía principalmente la entrega de los culpables de los delitos comunes más graves.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, con el advenimiento del liberalismo y bajo la influencia del Iluminismo y la Revolución francesa, se opera un cambio fundamental de valores y una mutación definitiva de la práctica imperante en materia de extradición.

En efecto, el surgimiento del constitucionalismo moderno junto con una nueva idea de los derechos del hombre y del ciudadano, conlleva a un Estado de Derecho que implica serias limitaciones al poder estatal, por un lado, y por el otro, el hecho de que la institución del asilo delimite su esfera de aplicación a lo político, permite que el ámbito de aplicación de la extradición se reduzca, específicamente, a la delincuencia común.

Un ejemplo muy representativo de esta nueva corriente de ideas aparece en el Tratado de Paz de Amiens de 1802, celebrado entre España, Francia e Inglaterra, en el cual se asegura la extradición de la delincuencia común con exclusión total de la extradición política, a la cual no se hace la más mínima alusión.

En este contexto se inscribe también la ley belga sobre extradición, del 1 de octubre de 1833, en cuyo sistema se inspiró todo el Derecho extraditorio moderno, especialmente el del continente americano.

La propia definición de la extradición hace aparecer un cierto número de caracteres esenciales que deben ser puestos en relieve:

1. La extradición es un acto de Estado a Estado, ya que es el gobierno requirente quien dirige al gobierno requerido una solicitud a la cual éste puede dar o no satisfacción. De ahí que sea en el ámbito de las relaciones interestatales donde se sitúan las obligaciones del Derecho extraditorio, trátese de las obligaciones generales definidas por los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, o de las obligaciones particulares que derivan de cada caso concreto.

2. La extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, lo que implica tanto relaciones de igualdad entre Estados soberanos

como un consentimiento manifestado por éstos, en función de la reciprocidad, en el marco de tales relaciones.

3. La extradición, en el orden jurídico interno e internacional, está estrechamente ligada a la justicia represiva. A nivel interno, porque prolonga el ejercicio de tal justicia más allá de las fronteras de un Estado. A nivel internacional, porque la extradición representa un acto de solidaridad represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua a fin de evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.

Actualmente, la expansión general que ha experimentado la criminalidad y la gran movilidad debida al desarrollo de los medios de transporte y de comunicación, ha provocado un aumento considerable en el número de delitos con elementos internacionales o transnacionales. El término “transnacional” se aplica a veces a ciertos delitos contenidos dentro de códigos penales nacionales, pero que se refieren a nacionales de diferentes países o a situaciones en donde el delito se desarrolla en diversos países, mientras que el término internacional se aplica a los asuntos en donde existen delitos de responsabilidad reconocida de manera internacional.

Cualquiera que sea la definición que se acepte, es obvio que la prevención de delitos y el enjuiciamiento del delincuente requieren, en muchos casos, de una estrecha cooperación internacional. Delitos que pueden ser internacionalizados sea por convenios internacionales o a través de las legislaciones nacionales.

Entonces, mientras que la jurisdicción de los tribunales penales se expande más allá del principio de territorialidad, también es cierto que algunas sentencias penales de países extranjeros, especialmente con respecto a delitos sujetos a una

jurisdicción universal, pueden reconocerse en otro país para evitar que el acusado sea juzgado en dos ocasiones por un mismo delito (cosa juzgada) cuando ya ha sido juzgado, condenado o absuelto en el extranjero.

Juan Carlos Velázquez Elizarrarás considera que el Derecho Internacional penal hoy es una realidad disciplinaria patente e indiscutible. Existe como un campo diferente y constituye una rama específica del Derecho Internacional general, nueva y autónoma, cuyo fundamento, fuentes, objeto, sujetos y método se originan y desarrollan en el contexto internacional y corresponden a los procesos propios de la dinámica mundial social actual, esto es, no se derivan del orden jurídico penal interno de los Estados proyectado al ámbito externo, como ocurre en el caso del denominado Derecho penal Internacional con el cual, ciertamente, comparte áreas e instituciones y establece relaciones de cooperación y complemento.²¹

La actualidad y relevancia del tema del Derecho Internacional penal radica en el hecho fundamental de que una comunidad internacional anómica, anárquica y descentralizada, propia de la actual sociedad global, requiere cada vez más de la existencia de un nuevo orden jurídico internacional, que necesariamente descansa en una concepción humanista y normativa del poder y del sistema de relaciones internacionales, y se exprese dentro de los verdaderos valores y alcances de la *justicia universal como categoría histórica*, en el marco del Derecho Internacional existente hasta ahora, pero con un considerable incremento de instrumentos y normas nuevas, con una racional adecuación de las estructuras tradicionales, y con una ampliación sustantiva del contenido de justicia, equidad y ética.

²¹ VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, et al. **Los Métodos de Cooperación del Derecho Internacional Penal para la Represión de Crímenes Internacionales, Jurisdicción Universal y Extradición.** México, UNAM, FCPS, 2004, pág.13.

Hoy se busca con mayor insistencia en los círculos progresistas del pensamiento jurídico y social y en los ámbitos de la toma de decisiones, la política y el Derecho, replantear las avasalladoras tesis del positivismo, del realismo político y del neoliberalismo, que han sido tan demandadas para fundamentar las causas, las formas de regulación y los diferentes métodos de explicación de la realidad internacional, y tan proclives a un argumento cada vez más desgastado, riesgoso e insuficiente en términos de progreso compartido, tolerancia, igualdad, humanidad, paz y armonía, respeto a los Derechos humanos, justicia social y desarrollo ético.²²

El Dr. Velázquez Elizarrarás considera que “la ética internacional como crítica se funda en el convencimiento de que no es suficiente pensar globalmente o aun éticamente en términos globales, sino que es necesario razonar críticamente también. Hoy día, cada vez más mentes reflexivas comparten esta conclusión meta-ética, no como sitio de destino, sino como punto de arranque para el desarrollo de una *ética sustantiva*. Y sólo en este contexto, según nuestra apreciación, será posible una vinculación teórico-práctica del Derecho Internacional como ciencia prescriptiva y las Relaciones Internacionales como ciencia explicativa, al servicio del conocimiento y el bien común. Existe un asentimiento generalizado por demandar modelos de organización política y jurídica que sean prácticos y a la vez justos y éticos como el nuevo Derecho Internacional penal.”²³

Señala el mismo Velázquez Elizarrarás que “como juristas e internacionalistas, hemos expresado nuestra profunda Convicción en los valores éticos y normativos universales, y en su recuperación crítica y dialéctica, para reafianzar el compromiso

²² *Ibidem*, pág.14.

²³ *Ibid.*

que tienen el Derecho Internacional y las relaciones internacionales para el logro del orden, el progreso y el bienestar de la comunidad humana, en contrasentido a una dinámica global desprovista de valores humanos y de principios naturales supremos. Con este razonamiento y en relación con nuestra disciplina del Derecho Internacional penal, que deja todavía a los Estados soberanos un amplio margen de maniobra en las relaciones internacionales, la actitud ética habrá de tener permanentemente el cometido de ofrecer criterios e imponer límites a este vasto margen de actuación política.

El Derecho Internacional y las relaciones internacionales requieren de un fundamento ético-normativo. Un *nuevo orden mundial* no es excluyentemente jurídico, económico o político, sino integral y total, y no puede crearse ni estructurarse solamente con leyes, Tratados, Convenciones y reglamentos. Asimismo, el compromiso en favor de los Derechos humanos presupone una conciencia de la responsabilidad y los deberes, y ello concierne por igual al pensamiento y al sentimiento de los hombres. En consecuencia, a largo plazo, el Derecho Internacional y las Relaciones Internacionales no tienen ni tendrán consistencia alguna sin una actitud ética, por lo que difícilmente habrá un nuevo orden jurídico y político mundial sin una actitud ética mundial.”²⁴

²⁴ *Ibíd*em, pág.15.

1.3 MARCO CONCEPTUAL

Resulta oportuno, hacer una explicación de la connotación que tiene el concepto “extradición” en el contexto de este trabajo.

Extradición: La palabra extradición proviene del griego *ex*, fuera de y del latín *traditio, onis*, acción de entregar, concretamente a una o más personas.²⁵ Jesús Rodríguez y Rodríguez considera que proviene del latín exclusivamente: *ex*, fuera y *traditio, onis*, acción de entregar. Aclarando que es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta por un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.²⁶

Por lo anterior cuando se haga referencia a extradición se estará haciendo alusión a la solicitud y entrega de un posible delincuente de un Estado a otro, para que sea juzgado o cumpla su sentencia en el territorio del Estado que lo demanda. Sin embargo existen diferentes categorías de extradición, así, Lucinda Villarreal Corrales señala que La doctrina distingue las siguientes clases de extradición: activa, pasiva, voluntaria o sumaria, espontánea, de tránsito, temporal y diferida.

“a) La extradición activa es la petición formal que el Estado requirente dirige al Estado requerido, solicitándole la entrega de un delincuente refugiado en el territorio de éste, con el objeto de aplicar el ordenamiento penal vigente en aquél a la conducta delictiva del sujeto evadido, consignada en la solicitud de extradición.

²⁵ SÁNCHEZ COLÍN, Guillermo. Op cit, pag.1.

²⁶ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México, UNAM, Porrúa, 2000, Tomo D-H, Voz: Extradición, 1638 pp.

Es la solicitud de un Estado a otro pidiendo la entrega de un delincuente.

b) La extradición pasiva es la entrega de un delincuente que efectúa un Estado, en cuyo territorio se ha refugiado, a otro Estado, que conforme a Derecho le reclama. La decisión del Estado requerido, de entregar al Estado requirente, al delincuente reclamado, constituye la esencia jurídico-penal de la extradición. La entrega del delincuente que hace el Estado requerido.

Estas dos manifestaciones de la extradición, la activa y la pasiva, son parte de una institución unitaria con dos momentos, el pedimento y la entrega, en cuya interrelación se concreta la cooperación internacional. La extradición significa por un lado procedimiento y por otro resultado (positivo o negativo), si se ha concedido o denegado el pedimento.

c) La extradición voluntaria se lleva a cabo cuando el delincuente se pone a disposición del gobierno del país donde infringió la ley.

d) La extradición espontánea es cuando el Estado, en cuyo territorio se halla el inculcado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquiró.

e) La extradición de tránsito o autorización de paso del delincuente, es el permiso concedido por terceros Estados para la conducción a través de su territorio del delincuente, que es trasladado desde el Estado en que se refugió al Estado que le ha requerido en extradición. El permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país.

f) La extradición temporal, como parte del compromiso político asumido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León y el presidente William Jefferson Clinton, de los Estados Unidos de América, en la *Declaración de la Alianza México-Estados Unidos contra las Drogas*, el 6 de mayo de 1997, los dos gobiernos se comprometieron a que: "Procurarán que los fugitivos sean procesados, de manera expedita, con apego al debido proceso legal, y que

sean incapaces de evadir la justicia en un país huyendo al otro o permaneciendo en él. Con este fin, acordamos negociar un Protocolo al Tratado de extradición que, en apego al sistema legal de cada nación permita, bajo condiciones y circunstancias apropiadas, que los individuos sean juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos.”²⁷

1.4 LOS ACUERDOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

Resulta oportuno destacar que no existe un Convenio, Convención o Tratado que sea universal para la extradición internacional bajo el patrocinio de la Organización de Naciones Unidas o de alguno de sus órganos auxiliares.

De acuerdo con el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre extradición, reafirmando el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, en Montevideo el 23 de enero de 1889, en la Ciudad de México el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1923, en la Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, en la Ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934 y en Montevideo el 19 de marzo de 1940; se tuvo a bien adoptar, por los países parte, entre ellos México, la citada Convención.

Por lo tanto, el documento internacional con mayor fuerza y con la participación multilateral más amplia es la Convención Interamericana sobre

²⁷ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. **La cooperación internacional en materia penal**. México, Porrúa, 2004, págs.205-206

Extradición (Caracas, 1981), la cual cita, en los artículos que son de interés para el tema de tesis, lo siguiente:

[Artículo 2] [Inciso 1] 1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.

[Artículo 2] [Inciso 2] 2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.

[Artículo 2] [Inciso 3] 3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.

[Artículo 3] [Inciso 1] 1. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.

[Artículo 3] [Inciso 3] 3. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.

[Artículo 3] [Inciso 4] 4. Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos

tales como el uso del servicio de correos y otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objeto de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

[Artículo 4] [Inciso 2] 2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;

[Artículo 7] [Inciso 1] 1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.

[Artículo 11] [Inciso 1] 1. Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente:

[Artículo 11] [Inciso 2] 2. Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad e incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.

[Artículo 13] [Inciso 1] 1. Ninguna persona extraditada conforme a esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

[Artículo 13] [Inciso 1] a). La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él;

[Artículo 13] [Inciso 2] 2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

[Artículo 14] [Inciso 1] 1. En casos urgentes los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta

Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada...

[Artículo 14] [Inciso 3] 3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo I del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.

[Artículo 19] [Inciso 2] 2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso...

[Artículo 20] [Inciso 1] 1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivó la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga Derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega.

[Artículo 21] b) La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

[Artículo 24] [Inciso 1] 1. Los Estados Partes colaborarán y permitirán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido

concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente y/o del requerido, según el caso, con la presentación de la copia de la resolución que concedió la extradición.²⁸

Como es posible observar, esta Convención es la base de los diferentes Tratados bilaterales que México ha establecido en relación con la extradición. En resumen, la Convención establece como principios que los Estados firmantes se obligan a entregar al Estado parte que lo requiera, a los acusados o sentenciados, si el requirente tiene jurisdicción para juzgar el hecho delictivo imputable al individuo reclamado y si el delito es punible por ambas legislaciones con pena mínima de un año de privación de la libertad.

Si el individuo es nacional del Estado requerido, la legislación nacional dispone sobre la viabilidad de la entrega; si el Estado requerido no lo entrega, éste se obliga a juzgarlo y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga. No existe obligación de conceder la extradición cuando esté prescrita la acción penal y la pena en ambas legislaciones; cuando el individuo haya cumplido su condena en el país del delito o hubiere sido amnistiado o indultado, o cuando esté siendo juzgado en el país requerido por el hecho que funda la extradición.

El pedimento de extradición puede formularse por el representante diplomático, por los agentes consulares o de gobierno a gobierno; presentando los siguientes documentos en el idioma del país requerido: 1) Si el individuo ha sido juzgado y condenado, una copia auténtica de la sentencia ejecutoria, 2) Si solamente es acusado, una copia auténtica de la orden de detención emanada de juez

²⁸ **Convención Interamericana sobre Extradición.** <http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-47.html>
[Consulta: 14 de enero de 2006]

competente, con relación precisa del hecho imputado: una copia de las leyes aplicables y de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena; la filiación y demás datos que permitan la identificación del individuo reclamado.

Si el individuo reclamado se encontrara condenado o procesado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, ésta puede ser concedida, pero la entrega es diferida hasta que termine el proceso o se extinga la pena. Cuando la extradición fuere pedida por varios Estados, por el mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito que tenga pena mayor, de acuerdo con la legislación del Estado requerido; si se tratare de hechos diferentes donde el Estado requerido considere de igual gravedad, la preferencia se supeditará a la prioridad del pedido.

El pedimento de extradición se resolverá de acuerdo con la legislación del Estado requerido; el reclamado podrá utilizar todas las instancias y recursos que la legislación autorice; el Estado requerido debe agotar todas las medidas necesarias para la captura del individuo. El Estado requiriente podrá solicitar por cualquier medio de comunicación la detención provisional o preventiva de un individuo, si existe una orden de aprehensión previa y se compromete a presentar posteriormente una petición formal de extradición. El Estado requerido ordenará la extradición y si en un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que se notificó al estado requiriente el arresto del individuo, no se formaliza la petición de extradición, el detenido será puesto en libertad, y su extradición sólo podrá volver a solicitarse cumpliendo con los requisitos citados.

Concedida la extradición y puesta la persona a disposición del agente diplomático o del Estado requiriente, si en un plazo de dos meses, a partir de la fecha en que se comunica que se concede la extradición, el individuo no es enviado al Estado requiriente, será puesto en libertad y no podrá ser de nuevo detenido por el mismo delito. El plazo de dos meses se reduce a cuarenta días en estados limítrofes. El Estado requiriente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado pero éstos estarán subordinados a las autoridades con jurisdicción en el Estado requerido o de tránsito. La entrega del extraditado debe efectuarse en el punto más apropiado de la frontera o en el puerto adecuado. Cuando la extradición es negada no podrá volverse a solicitar por el mismo delito.

Los objetos encontrados en poder del individuo, obtenidos por la perpetración del delito que motiva la extradición o que pudieran servir de prueba, serán secuestrados y entregados al país requiriente aun cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas ajenas al procedimiento como fuga o fallecimiento.

Los gastos de prisión, custodia, manutención o transporte de la persona y de los objetos mencionados en el punto anterior, correrán a cargo del estado requerido hasta el momento de su entrega. El Estado requiriente se obliga a no aplicar al individuo la pena de muerte y a proporcionar al estado requerido una copia auténtica de la sentencia que se dicte. Los Estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado, a favor de un tercero, sin más requisitos que la presentación, en original o copia auténtica del Acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

No obstante existen otros instrumentos multilaterales que contienen disposiciones sobre la extradición como son:

a) Tratado de Derecho Penal Internacional (Montevideo, 1940)

En cuyo artículo 5 rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

En su artículo 24 se indica que los individuos cuya extradición hubiere sido concedida, no podrán ser juzgados por delitos anteriores a los que motivan la extradición. Asimismo, podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición.

El artículo 43 expresa que concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático, consular o policial del Estado requiriente, si dentro del término de cuarenta días, contados desde su comunicación en ese sentido, no hubiere sido enviada a su destino, salvo solicitud de prórroga prudencial, será declarada en libertad.

b) Convención sobre Extradición (La Habana, 1928)

Su artículo 1º, inciso 2, señala que el hecho por el cual se reclama la extradición debe tener el carácter del delito y ser punible por las leyes del Estado requiriente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

c) Convención Interamericana contra la Corrupción (1966)

Artículo 13, 2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a la extradición en todo Tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo Tratado de extradición que

concierten entre sí.

Artículo 13, 4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un Tratado, reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

Artículo 13, 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los Tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

Artículo 13, 6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, éste presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requiriente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.

Artículo 13, 7. A reserva de lo dispuesto en su Derecho Interno y en sus Tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del estado Parte requiriente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su competencia en los trámites de extradición.

d) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El delito a que se hace referencia en el artículo 2, se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo Tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo Tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

El artículo 13 indica que todo Estado Parte que subordine la extradición a la

existencia de un Tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene Tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el Derecho del Estado requerido.

De la misma forma los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un Tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el Derecho del estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requiriente.

e) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas...

Señala en su artículo 5o que la desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición, se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo Tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo Tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un Tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene Tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un Tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición; con sujeción a las condiciones exigidas por en Derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la Constitución y demás leyes del Estado requerido.

f) Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Los Estados Parte que no supeditan la extradición a la existencia de un Tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

El Artículo 10 señala que cuando no exista Tratado de extradición, ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el Derecho Interno del Estado requerido.

g) Convención Interamericana Contra el Terrorismo

Artículo 10, Subinciso 3. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

h) Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas, 1954)

Artículo 17, La circunstancia de que el estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante.

i) Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal...

Artículo 20, respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

j) Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos (Montevideo, 1939)

k) Convención sobre Asilo (La Habana, 1928)

Otros Tratados o Convenios multilaterales relacionados con la extradición son:

1. Convención Internacional para la represión de la falsificación de moneda (Ginebra, 1929)
2. Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio (Nueva York, 1948)
3. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 1970)
4. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971)
5. Convención sobre la tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes adoptada por la asamblea de la ONU (1984)
6. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (Cartagena 1985)
7. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Viena, 1988)

1.5 MARCO JURÍDICO DE LA EXTRADICIÓN EN MÉXICO

A continuación se citan exclusivamente las normas internas que tienen vigor en materia de extradición:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
4. Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR.
5. Ley de Extradición Internacional.

La Constitución en su artículo señala que “No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de Convenios o Tratados en virtud de los que alteren las garantías y Derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”,

Debe aclararse que en un procedimiento de extradición, se aplican, de manera supletoria y complementaria el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

1.6 ACUERDOS INTERNACIONALES DE EXTRADICIÓN FIRMADOS POR MÉXICO

A continuación se enlistan los Acuerdos Binacionales relacionados con la extradición que México ha suscrito con otras naciones.

PAÍS	NOMBRE DEL TRATADO O ACUERDO
Australia	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.
Bahamas	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.
Bélgica	Convenio de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.
Belice	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.
Brasil	Tratado de Extradición y Protocolo Adicional entre los Estados Unidos Mexicanos y Brasil.
Canadá	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.
Chile	Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de de la República de Chile. -Reestablecimiento de Vigencia del Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal del 2 de octubre de 1990, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.
Colombia	Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia sobre Extradición.
Corea	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea (Vigor: 27 de diciembre de 1997, publicado el 30 de enero de 1998)
Costa Rica	Tratado sobre Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Cuba	Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba para la extradición recíproca de criminales.
El Salvador	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador.
España	Tratado de extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España. Primer Protocolo por el cual se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España del 21 de noviembre de 1978. Segundo Protocolo por el cual se modifica el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua Penal del 21 de noviembre de 1978.
Estados Unidos de América	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, del 4 de mayo de 1978. (Vigor: 21 de mayo de 2001, publicado 8 de junio de 2001).
Francia	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa.
Grecia (República Helénica)	Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Helénica (no está en vigor).
Guatemala	-Convención sobre la Extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala. -Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala.
Italia	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos e Italia para la Extradición de delincuentes.
Nicaragua	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.
Países Bajos	Tratado y Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Países Bajos para la Extradición de Criminales.
Panamá	Tratado de Extradición y Protocolo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá.
Perú	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú.

Portugal	Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos y la República Portuguesa.
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
Uruguay	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay (no está en vigor).
Venezuela	Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Venezuela (no está en vigor).

Resulta superfluo hacer un análisis sobre cada uno de estos Tratados, toda vez que mantienen la misma estructura mencionada en la Convención Interamericana, adicionalmente, en el tercer y cuarto capítulos se hará referencia a esta estructura, en el próximo capítulo se presentará un estudio sobre los diversos acuerdos en materia de colaboración en materia penal, entre México y Estados Unidos.

CAPÍTULO II

LAS RELACIONES MÉXICO ESTADOS UNIDOS EN MATERIA PENAL

Los Tratados bilaterales en materia penal adquieren, en el caso México – Estados Unidos una gran importancia por tratarse de dos países cuyos sistemas jurídicos defieren diametralmente, en el caso de México el sistema jurídico se considera romano germánico, con influencias francesas y españolas; en tanto que el estadounidense o angloamericano como lo denomina Oscar Rabasa, es un Derecho inglés o “*common law*”.²⁹

Así, en el Derecho penal, en México, las penas y sanciones están inscritas en el Código Penal Federal o en el Código Penal de las entidades federativas, en tanto que las penas y sanciones en Estados Unidos son aplicadas a partir de los antecedentes de casos similares sin que exista un Código penal ex profeso.

En este capítulo se describen los diferentes acuerdos y Tratados que en materia penal están vigentes entre estas dos naciones: México y Estados Unidos y comprenden asuntos que van desde el simple intercambio de información hasta la extradición, aun cuando, éstos últimos serán analizados en el capítulo tercero.

²⁹RABASA, Óscar. El Derecho Angloamericano. Estudio expositivo y comparado del “Common Law”. México, Porrúa, 1982, pág. 15.

2.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL

Debe aclararse que la Convención Interamericana no es propiamente un Acuerdo Binacional, sino un Acuerdo Multinacional que no obstante, crea obligaciones para los países-parte que la firman, en este caso particular: México y Estados Unidos.

Los cambios ocurridos en el entorno internacional en los últimos años, en particular derivados del fin de la Guerra Fría y de la confrontación este-oeste, la desaparición del autoritarismo en América Latina, el resurgimiento y el continuo fortalecimiento de los regímenes democráticos en las Américas y el incremento del intercambio comercial y de los flujos financieros internacionales, han puesto de manifiesto que el desarrollo de Derecho y la cooperación jurídica y judicial constituyen elementos necesarios para coadyuvar a la integración y diferentes otros objetivos comunes que acuerden emprender los países americanos.

La interdependencia que ha surgido entre los países, en particular como resultado de la reciente integración económica de los Estados, la necesidad de preservar un medio ambiente común y de promover el desarrollo sostenible de los pueblos, el progreso de las telecomunicaciones, de la ciencia y de la tecnología, los desplazamientos migratorios, la lucha conjunta contra el narcotráfico, la corrupción, el terrorismo, el tráfico de armas y el crimen organizado, han creado las condiciones necesarias para que exista una mayor coordinación entre los propósitos, políticas y acciones de los Estados.

Esta interdependencia y conjunción de intereses y preocupaciones individuales y universales que manifiestan los países, generan nuevos espacios para la acción común entre ellos y aunque también para el surgimiento de potenciales conflictos, todo lo cual demanda una mayor profundización y desarrollo del Derecho en las Américas y de una cooperación más amplia y sólida entre los Estados.

El nuevo contexto hemisférico y mundial ha permitido reconocer que es necesario, ahora más que en el pasado, la creación y perfeccionamiento de instrumentos jurídicos que promuevan acciones que de una manera armónica y coherente contribuyan al desarrollo integral de nuestros pueblos.

Teniendo en cuenta su importancia y la necesidad de poner al día el trabajo de la OEA en este campo, desde hace varios años la Organización emprendió un serio y profundo proceso de modernización del contenido, alcance y modalidades de la cooperación.

El Protocolo de Washington de reformas a la Carta de la OEA, adoptado en 1992, reafirmó que la cooperación es uno de los propósitos esenciales del íter americanismo y el Protocolo de Managua, aprobado en 1993, redefinió la misión de la Organización en este campo y estableció el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) como órgano destinado a articular “las políticas, los programas y las medidas de acción en materia de cooperación para el desarrollo integral”.

En la Cumbre de las Américas, realizada en Miami a fines de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno definieron las prioridades para la acción colectiva en los

próximos años y le asignaron a la OEA un papel preponderante en el desarrollo de la agenda adoptada por ellos a través de una Declaración de Principios y un Plan de Acción. Por su parte, la Asamblea General de 1995, a través de la Declaración de Montrouis, “Una Nueva Visión de la OEA”, puso de relieve los temas en relación con los cuales la Cumbre de Miami solicitó la participación de nuestra Organización.

De igual forma y después de un amplio proceso de examen con base principalmente en las propuestas presentadas por el Secretario General y los Estados miembros se reestructuró la Secretaría General, entre otras razones, para mejor cumplimiento y énfasis a sus responsabilidades en materia de cooperación. Dentro de este contexto, se decidió reorganizar y concentrar en la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos el apoyo y ejecución de programas o acciones de cooperación jurídica a nivel hemisférico y la difusión de los temas jurídicos que se discuten en el marco de la Organización.

En el marco de la OEA se han discutido y adoptado sesenta y tres Convenciones Interamericanas sobre numerosos temas como por ejemplo la protección de los Derechos Humanos, la regulación de instrumentos de pago, la adopción de menores, el arbitraje, asilo, extradición, el transporte de mercaderías, la solución de controversias entre Estados, el arbitraje comercial y la prevención del a violencia contra la mujer. Del total de Convenciones adoptadas treinta corresponden a materias relacionadas con la cooperación jurídica y judicial.

Sin embargo, algunas de estas Convenciones no están en vigor en todo el Hemisferio pues aún no se ha completado el proceso de su ratificación de acuerdo con los ordenamientos jurídicos de cada país.

Las razones que explican esta situación son muy variadas. No obstante, una vez adoptadas estas Convenciones comienza un largo proceso del cual, muchas veces, la propia OEA se desentiende, desaprovechando así el enorme capital de conocimiento acumulado en las etapas de preparación, negociación y adopción de un determinado instrumento jurídico.

El perfeccionamiento del sistema jurídico interamericano a través del impulso a la ratificación de los instrumentos jurídicos que lo integran constituye, en consecuencia, tal vez el primero y más importante desafío en materia de cooperación jurídica de los países del Hemisferio.

La decisión de ratificar un determinado instrumento jurídico corresponde a cada Estado. Sin embargo, los Gobiernos están en condiciones de promover la expresión de la voluntad política colectiva de avanzar en este propósito y la Secretaría de la OEA, por su parte, brindar asistencia a los países durante el proceso que va desde la firma hasta la ratificación de los acuerdos.

Con este fin, también cabría promover un proceso más sistemático de reflexión colectiva sobre temas tan importantes como la identificación de materias y áreas de cooperación jurídica y judicial que en el Derecho Interamericano requieran de un mayor desarrollo jurídico o actualización. Así como la identificación de métodos y mecanismos que permitan su complemento y fortalecimiento frente a los diversos esquemas subregionales de integración que se han ido creando y consolidando en el hemisferio.³⁰

³⁰ LA COOPERACIÓN JURÍDICA Y JUDICIAL EN LAS AMÉRICAS, (Documento presentado por la Secretaría General/Subsecretaría de Asuntos Jurídicos). OEA, en línea: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-55.html> [Consulta: 22 de enero de 2006]

La Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal fue adoptada en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992. Esta Convención establece disposiciones por las cuales los Estados Partes se comprometen a brindarse asistencia mutua en materia penal. Tal asistencia se basa en solicitudes de cooperación entre las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento en el Estado requerido. La asistencia puede incluir:

- la notificación de resoluciones y sentencias;
- la toma de testimonios o declaraciones de personas o testigos citados;
- la inmovilización de activos;
- el embargo y secuestro de bienes;
- las inspecciones e incautaciones (confiscaciones);
- el examen de objetos y lugares;
- la exhibición de documentos jurídicos;
- la transmisión de documentos, reportes, informaciones y pruebas;
- el traslado de detenidos; y otros procedimientos.

La sentencia se presta para todo hecho punible con pena de un año o más de prisión, referente a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requiriente al momento de solicitarse la asistencia. La Convención no se aplica a los delitos militares. La sentencia se presta aunque el hecho que la origine no sea punible según la legislación del Estado requerido, a menos que la solicitud se refiera al embargo y secuestro de bienes o a las inspecciones e incautaciones, incluyendo registros domiciliarios y allanamientos. Sin embargo, el Estado requerido puede denegar la asistencia cuando su decisión se funda en lo estipulado por la Convención.

Las solicitudes de asistencia deben presentarse por escrito y contener ciertos requisitos específicos. Las solicitudes de asistencia y la documentación anexa deben ser traducidas al idioma oficial del Estado requerido. Cuando una solicitud no pueda ser cumplida por el Estado requerido, éste devolverá al Estado requiriente con explicación de la causa.

Las solicitudes deben ser ejecutadas de conformidad con el Derecho Interno del Estado requerido. Las solicitudes relativas al registro, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto y documento deben ser ejecutadas por el Estado requerido si su autoridad competente determina que la solicitud contiene la información que justifique la medida propuesta. Las autoridades y las partes interesadas, o sus representantes, podrán, previo conocimiento de la Autoridad Central del Estado requerido, estar presentes y participar en la ejecución de la solicitud de asistencia.

Cada Estado Parte deberá designar una Autoridad Central responsable por el envío y recibo de las solicitudes de asistencia. Estas Autoridades Centrales se comunicarán entre sí en forma directa e intercambiarán información para todos los efectos de la Convención. La Convención tiene además un documento que amplía y modifica sus bases como es el Protocolo facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal, adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993.

Por este Protocolo, los Estados Partes no ejercerán el Derecho estipulado en la Convención de Asistencia Mutua que deniega la solicitud de asistencia cuando el acto especificado corresponde a un delito tributario. Un Estado requerido no

denegará la asistencia que requiera la adopción de las medidas a las que se refiere el artículo 5 de la Convención (embargo, secuestro de bienes, inspecciones e incautaciones), en el caso en el que el acto especificado en la solicitud corresponda a un delito tributario de igual índole al tipificado en la legislación del Estado requerido.

Al respecto Estados Unidos establece como reservas a la conferencia en sus entendimientos del 25 de mayo de 2001 lo siguiente:

“EN GENERAL. Estados Unidos entiende que la Convención y el Protocolo Facultativo no tienen por objeto reemplazar, revocar, obviar o interferir de forma alguna con Tratados o Convenciones bilaterales o multilaterales vigentes, incluidas las que se relacionan con la asistencia mutua en materia penal.

Artículo 25. Estados Unidos entiende que el artículo 25 de la Convención, que limita la divulgación y el uso de la información o pruebas obtenidas de conformidad con la Convención, no se aplicará si tal información o prueba se divulga en el curso de las actuaciones en el Estado requiriente.

PROHIBICIÓN RELATIVA A LA ASISTENCIA A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Estados Unidos ejercerá sus derechos de limitar el uso de la asistencia que pueda prestar conforme a la Convención o al Protocolo Facultativo para que toda asistencia proporcionada por el Gobierno de los Estados Unidos no se transfiera ni se utilice para asistir a la Corte Penal Internacional contemplada en el Estatuto adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, a menos que el Estatuto constitutivo de la Corte haya entrado en vigor para los Estados Unidos tras la consulta y aprobación del Senado, como lo exige el artículo II, sección 2, de la Constitución de los Estados Unidos. Estados Unidos (25 de mayo de 2001)”

México, por su parte no establece reservas, aceptando los compromisos en la Convención, en forma incondicional. En el cuadro 1 se presenta el estado que guarda la ratificación de la misma. (Al final del cuerpo de tesis se anexa el texto de la Convención).

Con el objetivo de hacer más claro el estudio de los instrumentos binacionales en materia penal se decidió clasificarlos como:

- Asistencia y ejecución de sentencias
- Intercambio de información
- Tráfico ilícito de estupefacientes
- Otros Instrumentos en materia penal

Los cuales serán descritos en las siguientes páginas.

CUADRO 1

INFORMACIÓN GENERAL DEL TRATADO: A-55 (CONVENCIÓN)

PAÍSES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACIÓN / ADHESIÓN	DEPÓSITO	INFORMACIÓN
Antigua y Barbuda	-	07/14/2004	01/05/2005 RA	-
Argentina	06/06/2004	-	-	-
Bahamas	04/26/2001	-	-	-
Barbados	-	-	-	-
Belice	-	-	-	-
Bolivia	-	-	-	-
Brasil	01/07/1994	-	-	-
Canadá	06/03/1996	05/29/1996	06/03/1996 RA	-
Chile	04/24/1997	06/05/2003	04/28/2004 RA	Sí

Colombia	-	12/04/2002	-	Sí
Costa Rica	03/08/2002	-	-	-
Dominica	-	09/14/2004	10/20/2004 AD	-
Ecuador	10/15/1992	12/26/2001	03/08/2002 RA	Sí
El Salvador	07/02/2002	04/21/2004	07/16/2004 RA	Sí
Estados Unidos	01/10/1995	01/05/2001	05/25/2001 RA	Sí
Granada	03/10/1993	11/29/2001	01/16/2002 RA	-
Guatemala	12/19/2002	01/24/2003	05/05/2003 RA	Sí
Guayana	-	-	-	-
Haití	-	-	-	-
Honduras	-	-	-	-
Jamaica	-	07/14/2004	08/12/2004 AD	Sí
México	06/05/2001	01/07/2003	02/11/2003 RA	Sí
Nicaragua	03/04/1993	09/24/2002	15/25/2002 RA	Sí
Panamá	11/13/2000	10/28/2001	01/29/2002 RA	Sí
Paraguay	06/02/1998	07/30/2004	10/22/2004 RA	Sí
Perú	10/28/1994	04/03/1995	04/26/1995 RA	Sí
República Dominicana	-	-	-	-
San Kitts y Nevis	-	-	-	-
Santa Lucía	-	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	-	-	-	-
Surinam	05/16/1995	-	-	-
Trinidad y Tobago	-	06/01/2004	06/08/2004 RA	-
Uruguay	01/22/1993	-	-	-
Venezuela	08/27/1992	03/11/1995	03/14/1996 RA	Sí

2.2 ASISTENCIA PENAL Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En el ámbito de la asistencia penal y ejecución de sentencias, solamente fue posible detectar un Tratado, el de asistencia jurídica mutua aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1991 que se describe a continuación.

2.2.1 TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se informó en la Ciudad de México, el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, el Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua.

Es oportuno señalar que el Canje de instrumentos de ratificación, previsto en el Artículo 16 del Tratado, se efectuó en la Ciudad de México, el día tres del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y uno, con la siguiente Declaración:

“El Gobierno de México observa que los Entendimientos que acompañan al instrumento de Ratificación de los Estados Unidos **fueron propuestos de manera unilateral**. El decreto fue expedido por Carlos Salinas de Gortari.

Alcance del Tratado:

Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos del Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones

de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto:

- La prevención de delitos,
- La investigación de delitos,
- La persecución de delitos o
- Cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la parte requiriente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y
- En relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.

El Tratado no faculta a las autoridades de una de las partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

Las solicitudes de asistencia que se presenten de conformidad con este Tratado, deben ser cumplidas, pero **la Parte requerida podrá negar una solicitud** cuando:

- a) La ejecución de la solicitud implique que la Parte requerida exceda de su jurisdicción o competencia legales, o que de cualquier otra manera esté prohibida por las disposiciones legales en vigor en el Estado requerido, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras, a las que se refiere el Artículo 2 del Tratado, se consultarán para procurar medios legales alternativos para proporcionar la asistencia;

- b) La ejecución de la solicitud pueda, a juicio de la Parte requerida, perjudicar su seguridad, su orden público u otro interés esencial;
- c) El Ejecutivo de la Parte requerida considere que la solicitud atañe a un delito político o que tenga ese carácter;
- d) La solicitud se refiera a delitos militares, salvo que constituyan violaciones de Derecho penal común; o
- e) La solicitud no satisfaga los requisitos exigidos por este Tratado.

De conformidad con este Artículo 40, y de acuerdo con las otras disposiciones del Tratado, dicha asistencia incluirá:

- a) La recepción de testimonios o declaraciones de personas;
- b) El suministro de documentos, registros o pruebas;
- c) La diligencia legal de solicitudes de cateo y medidas de aseguramiento que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte requerida, de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;
- d) La diligenciación legal de solicitudes par la toma de medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte requerida de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;
- e) El traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia con objeto de prestar testimonio o con fines de identificación;
- f) La tramitación de notificación de documentos;
- g) La localización o identificación de personas;
- h) El intercambio de información, e
- i) Otras formas de asistencia mutuamente convenidas pro las Partes, de conformidad con el objeto y propósito de este Tratado.

Se aclara que el Tratado tiene como única finalidad la prestación de asistencia legal entre las Partes. Las disposiciones de él no crearán, a favor de ningún particular, un derecho para obtener, suprimir o excluir pruebas, o impedir el cumplimiento de una solicitud.

De acuerdo con el Tratado, las Autoridades Coordinadoras son: por México, la Procuraduría General de la República, y por Estados Unidos de América, la Autoridad Central del Departamento de Justicia.

Limitaciones a la Asistencia

1. Antes de denegar el cumplimiento de cualquier solicitud con arreglo a lo dispuesto en el Tratado, la Autoridad Coordinadora de la parte requerida deberá determinar si existen condiciones cuya satisfacción haga posible el que la asistencia se pueda proporcionar. Si el Estado requiriente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, éstas deberán ser cumplidas.
2. La Autoridad Coordinada de la Parte requerida, informará a la brevedad posible a la de la Parte requiriente, sobre los motivos que tenga para no ejecutar una solicitud.

Contenido de las Solicitudes para la asistencia Mutua:

1. Las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito y serán traducidas al idioma de la Parte requerida. En casos urgentes, la solicitud podrá formularse verbalmente y la Parte requerida tomará las medidas necesarias para complementarla, en la inteligencia de que, tan pronto como sea posible, la solicitud deberá ser formalizada por escrito.
2. La solicitud deberá incluir los siguientes elementos:

- a) El nombre de la autoridad competente encargada de la investigación, el procedimiento o la diligencia a que se refiera la solicitud;
- b) El asunto y naturaleza de la investigación, el procedimiento o la diligencia;
- c) Una descripción de las pruebas, o de la información requerida y otro tipo de asistencia, y
- d) Los métodos de ejecución a seguirse.

3. En la medida en que sea necesaria y posible, la solicitud comprenderá:

- a) La información disponible sobre la identidad o media filiación o paradero de la persona a ser localizada;
- b) La identidad o media filiación o paradero de la persona a ser notificada, la relación de dicha persona con la investigación, el procedimiento o la diligencia y la forma en que debe llevarse a cabo la notificación;
- c) La identidad o media filiación o paradero de las personas de las que se pretende obtener pruebas;
- d) Una descripción detallada del cateo que se solicita y de los objetos que deban retenerse, y
- e) Cualquier otra información necesaria de acuerdo con las leyes de la parte requerida para permitir la ejecución de la solicitud.

4. En los casos de solicitud de entrega de documentos, que deba ser practicada por la Autoridad Coordinada, dichos documentos deberán ser anexados a la solicitud y debidamente traducidos, certificados y autenticados.

5. La parte requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la Autoridad Coordinadora de la

Parte requiriente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida lo informará a la de la Parte requiriente, la cual determinará si la solicitud debe cumplirse pese a ello.

Costas

La parte requerida sufragará todas las costas relacionadas con el cumplimiento de una solicitud, salvo los honorarios legales de testigos y de peritos y los gastos de traslado de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 del Tratado, los cuales serán sufragados por la Parte requiriente.

Limitaciones en el Uso de la Información o de las Pruebas

1. Sin el consentimiento previo de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, la Parte requiriente no usará la información o las pruebas que se hayan obtenido de conformidad con este Tratado para otros fines que no sean los indicados en la solicitud.
2. Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Coordinadora. Si la Parte requiriente no puede cumplir tal solicitud, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes, de conformidad con el Artículo 1 de este Tratado.
3. El uso de cualquier información o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Tratado y que haya sido hecha pública en el Estado requiriente

dentro de un procedimiento resultante de la investigación o de la diligencia descrita en la solicitud, no estará sujeta a la restricción a la que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

Testimonio en el Estado Requerido

1. La persona residente en el Estado requerido cuyo testimonio sea solicitado por la Parte requiriente, será apercibida mediante citatorio, si fuera necesario, por la autoridad competente de la Parte requerida, para comparecer y testificar o presentar documentos, registros u objetos en el Estado requerido, en la misma medida en que se haría en averiguaciones previas o diligencias penales en dicho Estado.

2. Cualquier reclamación de inmunidad, incapacidad o privilegio establecidos conforme a las leyes del Estado requiriente, será resuelta exclusivamente por las autoridades competentes de la Parte requiriente. Consecuentemente, se tomará el testimonio en el estado requerido y éste será enviado a la Parte requiriente en donde dicha reclamación será resuelta por sus autoridades competentes.

3. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida informará a la de la Parte requiriente sobre la fecha y lugar que se hayan fijado para la recepción de la declaración del testigo. Cuando resulte posible, las Autoridades Coordinadoras se consultarán con el fin de asegurar una fecha conveniente para ambas.

4. La Parte requerida deberá autorizar la presencia en la diligencia testimonial correspondiente, de aquellas personas que se hubieren señalado por la Autoridad Coordinadora de la Parte requiriente en su solicitud.

5. Los documentos, registros y sus copias deberán certificarse o autenticarse de conformidad con los pedimentos indicados en la solicitud. Cuando se certifiquen o autentiquen de ese modo serán admitidos como prueba legal en las cuestiones que en ellos se tratan.

Traslado de Personas bajo Custodia para Prestar Testimonio o para Propósitos de identificación

1. Una persona que se encuentre bajo custodia en la Parte requerida y cuya presencia resulte necesaria como testigo o para propósitos de identificación en el Estado requiriente, será trasladada a dicho Estado si el citado consiente en ello, y si la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida no tiene bases razonables para denegar la solicitud.

2. Para los efectos:

- a) La parte requiriente tendrá la facultad y obligación de mantener bajo custodia a la persona que haya sido trasladada, a menos que la Parte requerida autorice otra cosa;
- b) La Parte requiriente devolverá a la persona trasladada a la custodia de la Parte requerida, tan pronto como las circunstancias lo permitan o según se acuerde entre las Autoridades Coordinadoras correspondientes;
- c) La Parte requiriente no exigirá a la Parte requerida que inicie un procedimiento de extradición para asegurar el regreso de la persona en custodia, y
- d) El tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte requiriente se acreditará a la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada en la Parte requerida. Se dispone en el Tratado que cuando en el Estado requiriente se necesite la comparecencia de una persona que se encuentre en el Estado requerido, la

Autoridad Coordinadora de dicha parte invitará a la persona en cuestión a comparecer ante la Autoridad de la otra Parte y le indicará la cuantía en que se le cubrirán los gastos. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida comunicará, a la brevedad, la respuesta de la persona a la Autoridad Coordinadora de la Parte requiriente.

Suministro de Información de Organismos Oficiales:

1. La Parte requerida proporcionará a la Parte requiriente, copias de documentos existentes en los archivos de sus dependencias y oficinas de Gobierno que estén a la disposición del público en la Parte requerida.
2. Si sus ordenamientos legales no lo impiden, la Parte requerida podrá proporcionar registros o información, no accesibles al público, que estén en posesión de una entidad oficial, en la misma medida y condiciones en que los opondría a disposición de sus propias autoridades judiciales o de las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes.
3. Los documentos, registros y sus copias deberán certificarse o autenticarse de conformidad con los procedimientos indicados en la solicitud. Cuando certifiquen o autentiquen de ese modo serán admitidos como prueba legal en las cuestiones que en ellos se tratan.

Medidas de Aseguramiento de bienes

1. La Autoridad Coordinadora de cualquiera de las Partes podrá notificar a la Otra, las razones que tiene para creer que los ingresos, frutos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte.

2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito, restitución y cobranza de multas.

Cateo y decomiso

1. Las solicitudes de cateo y decomiso y la entrega de los objetos así obtenidos al Estado requiriente se llevarán a cabo si contienen la información que justifique dicha acción, de acuerdo con las leyes de la Parte requerida.

2. La autoridad que haya ejecutado una solicitud de cateo o decomiso proporcionará a la Autoridad Coordinadora una certificación, según se indique en la solicitud, sobre la identidad del objeto incautado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en la Parte requiriente de las cuestiones que ellos se tratan.

Localización o Identificación de Personas

1. La Parte requerida adoptará todas las medidas necesarias para localizar o identificar a las personas que se cree se encuentran en dicho Estado y que se necesitan en relación con una investigación, procedimiento o diligencia dentro del ámbito de aplicación del presente Tratado.

2. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida comunicará a la brevedad posible a la Autoridad Coordinadora de la Parte requiriente el resultado de sus indagaciones.

Finalmente se aclara en el Artículo 14 que cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Tratado en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la

terminación surtirá efectos seis meses después de la fecha de dicha notificación. Las solicitudes de asistencia que se encuentren en trámite al momento de la terminación del Tratado se desahogarán si así lo convienen las Partes.

De la misma forma el Tratado contempla que las Partes se reunirán por lo menos cada dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en una fecha y lugar que serán mutuamente acordados, con el fin de revisar la eficacia de su aplicación y para acordar cualquier medida individual o conjunta necesaria para impulsar su efectividad.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: firmó el Procurador General de la República, Sergio García Ramírez y por el Gobierno de los Estados Unidos de América: el Embajador, Charles J. Pilliod, Jr.

2.3 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

La Investigación jurídica desarrollada permitió localizar un total de cinco instrumentos binacionales signados con Estados Unidos por la nación mexicana, en relación con intercambio de información, aunque debe destacarse que se trata de tres acuerdos o convenios y dos Protocolos que hacen modificación a los documentos originales, en este caso el Acuerdo de Cooperación Mutua y el Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria.

2.3.1 CONVENIO PARA EL INTERCAMBIO DIRECTO DE DETERMINADA INFORMACIÓN RELATIVA AL TRÁFICO DE DROGAS NARCÓTICAS

No obstante lo acucioso de la investigación no fue posible el texto de este Convenio, sin embargo se localizó un Canje de Notas 5 de agosto y 2 de octubre de 1930, en el que el representante de México, expone algunas objeciones para poder cumplir con él, en los siguientes términos:

“Con relación a la atenta nota de esa Embajada, número 1842, fechada el 5 de agosto, me permito manifestar a usted que el Gobierno de México estima que es de aceptarse el proyecto de arreglo a que dicha nota se refiere, tendiente a establecer una estrecha cooperación entre los empleados administrativos competentes de los Estados Unidos y los de México, con el fin de lograr una estricta vigilancia del tráfico ilícito de drogas enervantes.

Al efecto, el Departamento de Salubridad Pública comunica que aun cuando el deseo del mismo es el de que pudiera llevarse a cabo en toda su extensión el arreglo de referencia y el suministro de todos los informes que en materia de tráfico ilícito se solicitan, habrá casos en que no será posible proporcionar dichos informes, en razón a que no en todas las Entidades del país, ese mismo tráfico ilícito de drogas, es considerado como un delito, pues hay diversos Estados en donde tales hechos se consideran como faltas a reglamentos y disposiciones administrativas, castigándose con multas o con arrestos que no exceden de 15 días, y en estos casos la información que pudiera darse al Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, no podría abarcar fotografías de los infractores, impresiones dactiloscópicas, medidas del sistema Bertillon y demás datos que sólo son factibles de proporcionar cuando a su vez puedan recabarse en la instrucción de los procesos penales correspondientes; pero se esforzará en ministrar siempre los datos más completos, especialmente en materia de contrabandos, respecto de la cual sí rigen disposiciones penales de carácter federal.

Asimismo manifiesto a usted que la persona designada, con la cual podrá comunicarse el señor H.J. Analingen, del Departamento del Tesoro, es el Doctor Demetrio López, Jefe del Servicio de Química y Farmacia del Departamento de Salubridad, quien tiene a su cargo el ramo de drogas enervantes”.³¹

Como se observa, el Convenio involucraba al, en ese entonces Departamento de Salud y lógicamente, se abordaban acciones que no estaban contempladas entre las funciones de este departamento administrativo.

2.3.2 ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE TRANSACCIONES DE MONEDA REALIZADAS A TRAVÉS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA COMBATIR ACTIVIDADES ILÍCITAS

Este Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1995 y fue firmado en la Ciudad de Washington, D.C., el día veintiocho del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y cuatro, el citado Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciséis del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diez del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cinco.

El canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo XI del Acuerdo, se efectuó en la Ciudad de México, los días veinticuatro de enero y tres de febrero del año de mil novecientos noventa y cinco.

³¹ <http://www.ordenjurídico.gob.mx/TrarInt/Penal/>;[Consultado: 6 de febrero de 2006]

Las autoridades competentes para el presente Acuerdo son:

1. En México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
2. En Estados Unidos de América, el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury*), representado por el Subsecretario de Ejecución (*Under Secretary for Enforcement*), o sus representantes designados.

En su artículo segundo se realizan algunas definiciones como:

- a) Las expresiones “Parte requiriente” y “Parte requerida” significan, respectivamente, la Parte que solicita o recibe la información y la Parte que proporciona o a la que se le solicita información.
- b) El término “persona” incluye toda persona física o jurídica, comprendiendo una sociedad, una compañía, un fideicomiso, una masa hereditaria, una sucesión, una sociedad de personas, una asociación y cualquier entidad que se considere persona moral de conformidad con la legislación de las Partes;
- c) El término “moneda” significa toda moneda metálica y billetes que tengan curso legal, que circulen, se utilicen y acepten ordinariamente como medio de cambio en el país de emisión;
- d) La expresión “transacción en moneda” significa toda operación en moneda que involucre la transferencia de moneda por, a través de o hacia una institución financiera;
- e) La expresión “información sobre transacciones en moneda” significa todo registro que conserve una institución financiera o informes elaborados por la misma relativos a cualquier transacción en moneda y cualquier otro documento, instrumento de crédito o de pago relacionados con una transacción en moneda que las Partes estén autorizadas a obtener de las instituciones financieras. Quedan comprendidos los registros o informes concernientes a la transportación

de moneda.

- f) La expresión “institución financiera” significa toda persona, agente, agencia, sucursal u oficina de cualquier entidad.

El objeto del Acuerdo es proveer y facilitar, de manera recíproca, el intercambio de información sobre transacciones en moneda entre las autoridades competentes de las Partes, con miras a identificar, investigar y combatir las transacciones efectuadas con el propósito de alentar actividades que se sospeche son ilícitas; ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, destino o localización de la moneda derivada de actividades que se sospeche son ilícitas o que represente el producto de dichas actividades; llevar a cabo transacciones financieras con el producto de actividades que se sospeche son ilícitas; o evadir la legislación en materia de informes y archivos relativa a transacciones en moneda.

Para tal efecto, las autoridades competentes de las Partes cooperarán mutuamente para cumplir con el objeto del Acuerdo de conformidad con y sujetas a las limitaciones de sus respectivas leyes y reglamentos. Las autoridades competentes de las Partes intercambiarán información sobre transacciones en moneda de acuerdo con las facultades otorgadas a éstas por sus respectivas leyes y reglamentos.

De la misma forma las autoridades competentes de las Partes se brindarán la más amplia asistencia mutua a fin de obtener y compartir información sobre transacciones en moneda para su uso en investigaciones, procedimientos y procesos del orden penal, civil o administrativo, o en sentencias judiciales relacionadas con las actividades mencionadas.

Sin embargo, las solicitudes de información de conformidad con el Acuerdo podrán ser negadas cuando la ejecución de una solicitud pueda perjudicar la seguridad, o el orden y otro interés público fundamental de la Parte requerida. La notificación y los motivos de dicha negativa se proporcionarán oportunamente. La negativa a una solicitud por los motivos antes mencionados no deberá considerarse como incumplimiento al Acuerdo.

Condiciones para la Asistencia

Toda Información obtenida de conformidad con el Acuerdo sólo se utilizará de conformidad con el objeto establecido en la solicitud de asistencia. Esta información no podrá ser distribuida, revelada o transmitida en forma distinta a la señalada en la solicitud original de asistencia, sin la autorización previa y por escrito de la Parte requerida o de su representante designado, salvo que dicha información haya sido revelada públicamente en el curso de un procedimiento judicial o administrativo.

Cualquiera de las Partes podrá posponer o suspender la ejecución de una solicitud de asistencia con arreglo al Acuerdo cuando dicha ejecución pueda interferir con una investigación, proceso u otro procedimiento penal, civil o administrativo en curso iniciado por una de las Partes o por sus autoridades respectivas. La notificación de dicho aplazamiento o suspensión deberá realizarse lo antes posible.

Como respuesta a una solicitud de la Parte requiriente, la Parte requerida realizará su mejor esfuerzo para obtener y proporcionar la información siguiente, de conformidad con sus leyes y reglamentos o cualquier otra disposición similar o equivalente que puedan adicionarse o sustituir a las leyes y reglamentos correspondientes:

- a) la identidad de la persona que realice la transacción, incluyendo nombre, domicilio y, si están disponibles, copias de los documentos de identificación, el negocio u ocupación y cualquier otro dato de identidad;
- b) si la persona que realiza la transacción no actúa por cuenta propia, se debe proporcionar la identidad de la persona en nombre de la cual se está llevando a cabo la transacción, incluyendo nombre, domicilio, negocio u ocupación y cualquier otro dato de identidad;
- c) el monto, fecha y tipo de transacción;
- d) las cuentas afectadas por la transacción; y
- e) el nombre, domicilio, número de identificación y el tipo de institución financiera donde se realizó la transacción.

Cuando se le solicite a México obtener la información a que se refieren las disposiciones del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y del artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, obtendrá dicha información con arreglo a estas disposiciones o cualquier otra disposición similar o equivalente que puedan adicionarse o sustituir a las mismas. Cuando se le solicite a Estados Unidos de América obtener la información a que se refieren las disposiciones del Estatuto sobre Informes en Materia de Transacciones Extranjeras y en Moneda (*Currency and Foreign Transactions Reporting Act*), 31 U.S.C. 5311, et seq., instrumentado por los reglamentos 31 C.F.R. Parte 103, obtendrá dicha información con arreglo a estas disposiciones o cualquier otra disposición similar o equivalente que puedan adicionarse o sustituir a las mismas.

Las solicitudes de asistencia pueden realizarse por teléfono o facsímil en casos urgentes. Las solicitudes realizadas por teléfono deberán confirmarse

posteriormente con una solicitud por escrito que deberá presentarse lo antes posible, a más tardar 14 días naturales contados a partir de la fecha en que se realizó la solicitud. La solicitud por facsímil deberá confirmarse enviando el documento original que se transmitió electrónicamente, a más tardar 14 días naturales contados a partir de la fecha en que se efectuó. Todas las solicitudes deberán contar con la firma autógrafa de la autoridad competente.

Las autoridades competentes de las Partes con arreglo a su legislación interna adoptarán todas las medidas razonables y ejercerán todas las facultades conferidas por las leyes y reglamentos aplicables, a fin de proporcionar la asistencia descrita en el presente Acuerdo. Una Parte podrá, a discreción, tomar medidas para obtener o transmitir a la Parte requirente información que conforme al Artículo IV, no tiene obligación de transmitir.

Limitaciones

El Acuerdo no crea ni confiere derechos, privilegios o beneficios a cualquier persona, tercero u otra entidad distinta de las Partes o de sus autoridades gubernamentales.

Terminación

El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que se sea terminado por una de las Partes. Cualquier Parte podrá dar por terminado el Acuerdo en cualquier momento después de su entrada en vigor, previa notificación de terminación, por escrito, por la vía diplomática, con un mínimo de tres meses de antelación.

En la práctica, se ha aplicado principalmente a operaciones derivadas de actividades relacionadas con el narcotráfico, pero no en todas las actividades ilícitas

como el peculado o la indebida apropiación de los recursos públicos, lo que ha permitido que Estados Unidos sea considerado como el principal destino del producto de esas actividades ilícitas.

Aunque como señala Lucinda Villarreal Corrales: “El consumo y tráfico de drogas es un problema mundial. La Asamblea General de las Naciones Unidas se reunió en un período extraordinario de sesiones del 8 al 10 de junio (2002), en Nueva York para discutir el problema dentro del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización de Drogas. Uno de los temas principales en la discusión fue el lavado de dinero, considerado como una amenaza contra la integridad y estabilidad de los sistemas financieros y comerciales del orbe.”³²

2.3.3 PROTOCOLO QUE MODIFICA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN RESPECTO DE TRANSACCIONES EN MONEDA REALIZADAS A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA COMBATIR ACTIVIDADES ILÍCITAS

El Decreto promulgatorio del Protocolo que modifica el Acuerdo de Cooperación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2003. El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de noviembre del mismo año. Las notificaciones se efectuaron en la ciudad de Washington, D.C., el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete y el dos de mayo de dos mil tres.

³² VILLARREAL CORRALES, Lucinda. **La Cooperación Internacional en Materia Penal**. México, Porrúa, 2004, 290 pp.

Con el Protocolo se reformaron, dos artículos, el primero para designar nuevas autoridades competentes, designándose:

- a) Por México la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por el Procurador Fiscal de la Federación o sus representantes designados.
- b) Por Estados Unidos de América, el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury*), representado por el Subsecretariado de Ejecución (*Undersecretary for Enforcement*) o sus representantes designados.

El Artículo III (Conservación de la Información sobre Transacciones en Moneda) del Acuerdo, fue modificado para quedar como sigue: "Las Partes deberán asegurarse de que las instituciones financieras bajo su jurisdicción y sujetas a su legislación interna, registren la información relacionada con operaciones en moneda (sujeto a sus exenciones estatutarias o pertinentes para los rubros de poco o carente interés para los propósitos de la ejecución de la Ley) y conserven dicha información, por un periodo no menor de cinco años."

Lo cual obliga a las instituciones parte del sistema financiero mexicano a resguardar toda información relacionada con sus actividades, por un periodo de cinco años, cuando menos.

2.3.4 ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Los Tratados Internacionales para evitar la doble tributación tienen como objeto evitar el doble pago del gravamen de un ingreso percibido por el sujeto pasivo y así, incentivar la inversión extranjera directa y que ésta no tenga como impedimento una tasa de retención que impida la celebración de negocios.³³ Estos Tratados otorgan

³³ PÉREZ BECERRIL, Alonso. "Tratados Internacionales en Materia Fiscal". **Academia de Derecho Fiscal del Estado de México**. Tercera Época, No. 2, julio-diciembre de 2000, págs. 85-115.

seguridad jurídica a los países con los que hemos contraído acuerdos comerciales, nacen en la última década del siglo XX, cuando México intensificó su actividad comercial bilateral y multilateral.³⁴

La evasión fiscal se define como toda trasgresión a deberes impuestos por la legislación tributario; como cualquier hecho, comisivo u omisivo, que contravenga o viole una norma fiscal; para que la acción comisiva u omisiva del contribuyente sea capaz de producir consecuencias jurídicas en el ámbito del terreno tributario, es necesario que esté prevista una sanción penal o pecuniaria que configure el delito o ilícito tributario.³⁵

La evasión fiscal o tributaria elimina o disminuye el monto tributario de la recaudación de un país por parte de quienes están obligados a integrarlo y obtienen tal resultado a través de conductas violatorias de disposiciones legales.

El Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 108 que “Comete el delito de defraudación fiscal quien con engaños, aprovechamientos de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.”³⁶

Los Tratados Internacionales en materia tributaria que ha celebrado el Gobierno de México tienen como fin evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio; impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el intercambio de información tributaria para prevenir la evasión y el fraude en la materia.

³⁴ VILLARREAL CORRALES, Lucinda. Op. cit., págs. 277-278.

³⁵ JONSON OKHUYSEN, Eduardo. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México, UNAM, IJJ, Porrúa, Tomo D-H, Voz: Evasión Fiscal, págs. 1604-1605.

³⁶ **Código Fiscal de la Federación**. México, SHCP, 2005, Art. 108.

El Acuerdo entre México y Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de enero de mil novecientos noventa y fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del año de mil novecientos noventa. El intercambio de notificaciones, previsto en el Artículo 7 del Acuerdo, se efectuó los días diez y dieciocho del mes de enero de mil novecientos noventa.

En su artículo 1º se establece el objeto y alcance del Acuerdo: facilitar el intercambio de información entre los Espacios Contratantes en relación con la determinación y recaudación de impuestos, a fin de prevenir, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la evasión y el fraude en materia tributaria y desarrollar mejores fuentes de información en esta materia. Los Estados Contratantes se brindarán asistencia mutua, de conformidad y sujetos a las limitaciones que establezcan sus respectivas leyes y demás disposiciones nacionales, para el cumplimiento del objeto a que se refiere el Acuerdo.

Asimismo, las solicitudes de asistencia presentadas en los términos del Acuerdo, se ejecutarán conforme a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 2º, salvo que:

a) La ejecución de la solicitud requiera que el Estado requerido se exceda en sus facultades, esté prohibida por las disposiciones legales en vigor en ese Estado o la información solicitada no se pueda obtener con arreglo a las leyes o en el curso normal de la administración del Estado requerido o del otro Estado Contratante, en cuyo caso las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes se

consultarán para acordar medios legales alternativos que permitan proporcionar la asistencia referida;

b) la ejecución de la solicitud sea, a juicio del Estado requerido, contraria a su seguridad nacional u orden público;

c) al proporcionar la información se puedan divulgar secretos o procedimientos empresariales, industriales, comerciales y profesionales.

d) al facilitar la información solicitada por el Estado requirente para administrar o ejecutar una disposición de sus leyes fiscales o cualquier requisito relacionado con éstas, se discrimine a un nacional del Estado requerido. Una disposición de sus leyes fiscales o un requisito relacionado con éstas se considerará discriminatoria contra un nacional del Estado requerido, cuando ésta sea más gravosa para un nacional del Estado requerido en relación con un nacional del Estado requirente en igualdad de circunstancias. Para estos efectos un nacional del Estado requirente que sea sujeto a imposición bajo el criterio de renta mundial, no está en las mismas circunstancias que un nacional del Estado requerido que no sea sujeto a dicha imposición. Lo dispuesto en este inciso no se interpretará en el sentido de que impida el intercambio de información en relación con los impuestos establecidos por los Estados Unidos Mexicanos o por los Estados Unidos de América sobre las utilidades de sucursales, los excedentes por intereses de una sucursal o sobre los ingresos que perciban las aseguradoras extranjeras por concepto de primas;

e) la solicitud no cumpla con las disposiciones del Acuerdo.

Se menciona que para alcanzar el objeto del Acuerdo, la información se intercambiará independientemente de que la persona a la que se refiere o en cuyo poder se encuentre, sea residente o nacional de un Estado Contratante.

Los impuestos comprendidos en el Acuerdo son:

a) en el caso de México:

1. Impuestos federales sobre la renta,
2. Impuestos federales sobre productos del trabajo,
3. Impuesto federal al activo de las empresas,
4. Impuestos federales al valor agregado,
5. Impuestos federales sobre el consumo

b) en el caso de Estados Unidos:

1. Impuestos federales sobre la renta,
2. Impuestos federales sobre la renta del trabajo,
3. Impuestos federales sobre transferencias,
4. Impuestos federales sobre sucesiones y donaciones, e
5. Impuestos federales sobre el consumo.

De la misma forma el Acuerdo se aplicará a todo impuesto idéntico o sustancialmente similar que se establezca con posterioridad a la fecha de firma del presente Acuerdo, en adición o en sustitución a los impuestos vigentes. Las autoridades competentes de cada Estado Contratante se notificarán cualquier cambio en sus leyes fiscales que pueda afectar sus obligaciones en los términos de este Acuerdo.

No obstante, el Acuerdo no se aplicará en la medida en que una acción o procedimiento relacionado con los impuestos comprendidos en este Acuerdo hayan prescrito o caducado de acuerdo con las leyes del Estado requirente, en México, aquellos con una antigüedad mayor de 5 años.

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán información con el fin de administrar y aplicar las leyes nacionales de los Estados Contratantes correspondientes a los impuestos comprendidos en el Acuerdo, incluyendo información para la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, el cobro y la ejecución de créditos fiscales, así como para la investigación o persecución de delitos fiscales o delitos que contravenga la administración tributaria.

En los casos en que la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no sea suficiente para dar cumplimiento a la Solicitud, dicho Estado adoptará todas las medidas pertinentes para proporcionar al Estado requirente la información solicitada:

a) El Estado requerido tiene o tendrá la facultad para:

1. Examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles que puedan ser relevantes o esenciales para la investigación;
2. Interrogar a toda persona que tenga conocimiento o esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser relevante o esencial para dicha investigación;
3. Obligar a toda persona que tenga conocimiento o esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser relevante o esencial para la investigación, que comparezca en fecha y lugar determinados a prestar declaración bajo protesta de decir verdad y que presente libros, documentos, registros u otros bienes tangibles;
4. Tomar la declaración bajo protesta de decir verdad a dicha persona.

Adicionalmente, en el Acuerdo se menciona que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acordarán poner en práctica un programa destinado a lograr el objeto de este Acuerdo. Dicho programa podrá incluir, además de los intercambios de información, otras medidas para mejorar el cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, tales como el intercambio de conocimientos técnicos, el desarrollo de nuevas técnicas de auditoría (incluyendo auditorías simultáneas e investigaciones simultáneas de delitos en sus jurisdicciones y por sus autoridades competentes), la identificación de nuevas áreas de evasión de impuestos y estudios conjuntos en torno a dichos sectores.

Terminación

El Acuerdo permanecerá en vigor hasta en tanto se dé por terminado por uno de los Estados Contratantes. Cualquier Estado Contratante podrá darlo por terminado en cualquier tiempo después de su entrada en vigor, previa notificación por vía diplomática con un mínimo de tres meses de antelación.

2.3.5 PROTOCOLO QUE MODIFICA EL ACUERDO PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

El Decreto de Promulgación del Protocolo que Modifica el Acuerdo entre México y Estados Unidos para el Intercambio de Información Tributaria, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1996, y fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día dieciséis del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día diez del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cinco.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Protocolo, se efectuó en la ciudad de Washington, D.C., los días 3 de febrero y 26 de octubre de 1995.

El Protocolo efectúa las siguientes modificaciones:

1. El párrafo 4 del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos), para quedar como sigue:

"4. Asimismo, este Acuerdo se aplicará a los impuestos establecidos por un Estado, Municipio, u otra subdivisión política o autoridad local, de un Estado Contratante. Sin embargo, este Acuerdo no se aplicará a los impuestos establecidos por una posesión de un Estado Contratante."

2. El inciso b) del párrafo 4 del Artículo 4 (Intercambio de Información), para quedar como sigue:

"b) Cuando Estados Unidos sea requerido para obtener la información a que se refiere la sección 3402 del Estatuto sobre el derecho al Secreto Financiero de 1978 (12 USCA 3402), en vigor al momento de la firma del presente Acuerdo, éste obtendrá dicha información de conformidad con la disposición referida o cualquier otra disposición similar o equivalente que pueda adicionarse o sustituir a la disposición mencionada anteriormente. Cuando México sea requerido para obtener la información a que se refiere el Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en vigor al momento de la firma del presente Acuerdo, éste obtendrá dicha información de conformidad con la disposición referida o cualquier otra disposición similar o equivalente que pueda adicionarse o sustituir a la disposición mencionada anteriormente. Las leyes o prácticas del Estado requerido no limitan o afectan de forma alguna las facultades de la autoridad competente de dicho Estado para obtener y proporcionar los tipos de información a que se refieren las disposiciones mencionadas en este inciso, de conformidad con el presente Acuerdo."

En esencia, los cambios realizados amplían la esfera impositiva para incluir los impuestos de los y Municipios, cuando en el Acuerdo original solamente se tenían en cuenta los Estados Federales. Respecto a la segunda modificación se concede a Estados Unidos que cuando sea requerido para obtener la información a que se refiere la sección 3402 del Estatuto sobre el Derecho al Secreto Financiero de 1978 (12 USCA 3402), se reserve cualquier tipo de información.

2.4 TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES

El Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre México y Estados Unidos sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Fármacodependencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día dos de marzo de mil novecientos noventa y dos. El Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día treinta de noviembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho del mes de febrero del año de mil novecientos noventa. El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo V del Acuerdo que se efectuó en la Ciudad de México los días 12 de febrero y 30 de julio de 1990.

Se menciona en el Acuerdo que México y Estados Unidos, conscientes de la necesidad de proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos de los graves efectos del narcotráfico y la farmacodependencia, aceptan que estas conductas deben atacarse en forma integral, bajo cuatro grandes rubros: prevención y reducción de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, control de oferta, supresión del tráfico ilícito, tratamiento y rehabilitación.

Asimismo, reconocen que los distintos aspectos del narcotráfico y la farmacodependencia, amenazan la seguridad y los intereses esenciales de cada una de las Partes, por lo que están resueltos a brindarse mutuamente la cooperación necesaria para combatir efectivamente el narcotráfico y la farmacodependencia.

Con base en el espíritu de las recomendaciones contenidas en el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas (El Plan), Viena, Austria, 26-junio-1987, y animados por el objetivo de la cooperación a que se refiere el Acuerdo, ambas Partes se brindarán apoyo en cumplimiento de las obligaciones internacionales que asuman conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (la Convención), adoptada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988,

Alcance del Acuerdo

1. El propósito del Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan combatir con mayor eficacia al narcotráfico y la farmacodependencia, fenómenos que trascienden las fronteras de ambas Partes.
2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

De esta manera las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del Acuerdo conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados. El Acuerdo, por lo

tanto, no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

Ámbito de Cooperación

Las Partes se comprometen a la asignación y aplicación de recursos humanos, financieros y materiales, necesarios para la ejecución de programas concretos, en materia de combate al narcotráfico y a la farmacodependencia, cuyas acciones se instrumentarán en un marco de corresponsabilidad, se definirán en cada caso por las Partes, en la medida de sus posibilidades presupuestales, mediante un Memorando de Entendimiento.

La cooperación a que se refiere el Acuerdo, procura instrumentar programas en cada uno de los Estados destinados a:

- a) Reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante actividades de prevención, tratamiento y conciencia pública;
- b) Erradicar los cultivos ilícitos de estupefacientes y, en su caso, establecer programas de sustitución para el desarrollo de cultivos ilícitos;
- c) Realizar actividades tendientes a frenar y perseguir el desarrollo de actividades relacionadas con el narcotráfico y la farmacodependencia;
- d) Identificar y destruir laboratorios y demás instalaciones en donde se proceda a la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- e) Reglamentar la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución y la venta de insumos, productos químicos, solventes y demás precursores químicos, cuya utilización se desvía a la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

- f) Establecer sistemas de intercambio de información en materia de combate al narcotráfico y a la farmacodependencia, con absoluto respeto a la competencia de las autoridades nacionales;
- g) Fortalecer las acciones de combate al narcotráfico y a la farmacodependencia, mediante la asignación y aplicación de mayores recursos humanos, financieros y materiales, considerando las posibilidades presupuestales de cada una de las Partes;
- h) Elaborar nuevos instrumentos legales que las Partes consideren convenientes para combatir, con mayor eficacia, el narcotráfico y la farmacodependencia;
- i) En general, todas aquellas actividades que se consideren pertinentes, para alcanzar una mejor cooperación entre las Partes.

Mecanismo de Cooperación

Las Partes convienen establecer una Comisión Mixta Permanente México-Estados Unidos de Cooperación contra el Narcotráfico y la Farmacodependencia (la Comisión), que iniciará sus funciones a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo, sobre las siguientes bases:

1. La Comisión estará integrada por las autoridades coordinadoras de las Partes, que serán tanto las operativas como las consultivas. Las autoridades operativas serán las designadas por cada una de las Partes y las consultivas serán las Cancillerías de las Partes.

2. La Comisión se reunirá cada cuatro meses. Tendrá como función principal la de formular recomendaciones a sus Gobiernos respecto a la manera más eficaz en que puedan prestarse la cooperación a la que se refiere el Acuerdo.

3. Para su ejecución, las recomendaciones de la Comisión requerirán la aprobación de los Gobiernos de las Partes y se formalizarán por la vía diplomática en la forma de memoranda de entendimiento, que deberán ser ejecutados por las autoridades coordinadoras operativas de la Comisión en sus respectivos Estados.

4. La Comisión formulará anualmente un informe sobre la aplicación del presente Acuerdo que será elevado al conocimiento de los Gobiernos de las Partes, en el que se dé cuenta del estado de la cooperación entre las Partes sobre el combate al narcotráfico y la farmacodependencia. De conformidad con este Acuerdo dichos informes constituirán la base conjunta para ambos Gobiernos, en materia de evaluación de los esfuerzos de las Partes contra el narcotráfico y la farmacodependencia, utilizando dichos informes en los foros apropiados.

Terminación

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, en todo momento, siempre y cuando medie previa notificación por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso, el Acuerdo terminará a los 90 días hábiles después de la fecha de entrega de dicha notificación.

Revisión

Las Partes pueden revisar las disposiciones del Acuerdo, y las modificaciones o enmiendas resultantes entrarán en vigor de conformidad con el Artículo V.

2.5 OTROS INSTRUMENTOS EN MATERIA PENAL

Entre los instrumentos que México ha suscrito con otras naciones en materia penal distintos a los analizados, en el caso de las relaciones binacionales existen dos:

- la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita cuyos beneficios son mayores para Estados Unidos, y
- el Tratado de Cooperación que Dispone la Recuperación y Devolución de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales cuyos beneficios son mayores para México.

La Convención para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita, fue firmada en Washington, el 15 de enero de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1983. y fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintitrés de diciembre del propio año.

2.5.1 TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DISPONE LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS

El Canje de Instrumentos de Ratificación previsto en el Artículo VIII de la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos, se efectuó en la Ciudad de México, el día veintiocho del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y tres.

México y Estados Unidos reafirman su deseo de continuar bajo un marco jurídico de asistencia mutua en la recuperación y devolución de vehículos y aeronaves robados o que hayan sido materia de disposición ilícita en un país y encontrados en el territorio del otro. Asimismo, reconocen que la Convención celebrada entre ambos países en la Ciudad de México el 6 de octubre de 1936 ya no es adecuada para tal fin.

Acuerdan lo siguiente:

1. México conviene en devolver a Estados Unidos, con las disposiciones de la Convención, cualquier aeronave o vehículo registrado o titulado de alguna otra forma en los Estados Unidos de América que haya sido robado o materia de disposición ilícita en los Estados Unidos de América y encontrado en su territorio.

2. Estados Unidos conviene en devolver a México, de conformidad con las disposiciones de la Convención, cualquier aeronave o vehículo registrado o titulado de alguna otra forma en México que haya sido robado o materia de disposición ilícita en México y encontrado en el territorio de Estados Unidos.

3. El Estado requerido podrá negarse a devolver un vehículo robado o que haya sido materia de disposición ilícita si la solicitud para la devolución no se hace dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación, o una aeronave robada o que haya sido materia de disposición ilícita si la solicitud para su devolución no se hace dentro de los sesenta días siguientes a la notificación. De conformidad con esta disposición, las Partes no decomisarán ni efectuarán remates administrativos de vehículos o aeronaves registrados titulados de alguna otra forma de acuerdo con las leyes de la otra Parte dentro de los cuarenta y cinco o sesenta días, respectivamente, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación de la detención o mientras esté pendiente la decisión sobre una solicitud de devolución.

El Estado requerido puede igualmente rehusarse a devolver un vehículo o aeronave robado o materia de disposición ilícita si, de conformidad con las leyes de ese Estado, el vehículo o la aeronave ha sido adjudicado por una autoridad judicial en un juicio civil a un tercero o vendido en subasta pública por una autoridad que, al momento de la subasta, no tenía información de que había sido robado o materia de disposición ilícita según los términos de esta Convención.

4. El Estado requerido podrá negarse a devolver un vehículo o aeronave que haya sido materia de disposición ilícita si es susceptible de decomiso según las leyes de ese Estado por haber sido utilizado dentro de su territorio para la comisión de un delito. Al decidir sobre el particular, el Estado requerido deberá tomar en cuenta toda la información proporcionada por el Estado requirente que tenga por fin demostrar que la empresa que sufrió la disposición ilícita no actúa en complicidad con el delincuente. Si el Estado requerido decide no devolver un vehículo o una aeronave objeto de disposición ilícita con base en el presente párrafo, notificará a la Embajada del Estado requirente su posición y los motivos de la misma, tan pronto como sea factible después del recibo de la solicitud de devolución.

La solicitud de devolución de un vehículo deberá ser presentada por un funcionario consular del Estado requirente a la autoridad del Estado requerido que tenga la custodia del vehículo. La solicitud deberá estar autorizada con el sello de la oficina consular, escrita en el idioma del Estado requerido y deberá ajustarse a la forma que se acompaña **Anexo A** de la Convención”. Una copia de esa solicitud deberá remitirse con una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido. La solicitud solo podrá formularse después de que el funcionario consular reciba la prueba de propiedad debidamente notariada y otros documentos tal como se especifica a continuación:

1. Título de propiedad del vehículo, o copia certificada de dicho título, si el vehículo está sujeto a registro. En el caso de que el título no estuviera disponible, constancia expedida por la autoridad competente para expedir tales títulos, en la que se haga constar que el vehículo está titulado y en la que se especifique la persona a quien se le ha titulado.

2. Certificado de registro del vehículo, o copia certificada del mismo, si el vehículo está sujeto a registro. En el caso de que el documento de registro no estuviese disponible, constancia expedida por la autoridad competente para efectuar el registro, en la que se haga constar que el vehículo está registrado y en la que se especifique la persona a cuyo nombre se encuentre registrado.

3. Factura u otros documentos que acrediten la propiedad del vehículo, o copia certificada de dichos documentos, en el caso de que el vehículo no estuviera titulado o registrado.

4. Documento de cesión, o copia certificada del mismo si con posterioridad al robo o disposición ilícita, el dueño del vehículo en el momento que ocurrió el robo o disposición ilícita hubiese cedido la propiedad a un tercero.

5. Copia certificada de la denuncia del robo hecha dentro de un tiempo razonable ante la autoridad competente y traducción de la misma. En el caso de que la denuncia del robo se hubiese hecho con posterioridad a la detención del vehículo, la persona que pide su devolución deberá proporcionar un documento que justifique a su satisfacción del Estado requerido las razones de su tardanza en denunciar el robo y podrá proporcionar cualquier otra documentación que la fundamente.

6. Poder otorgado ante Notario Público por el propietario o su representante legal en el que se autorice a otra persona a recuperar el vehículo, en los casos en que quien solicita la devolución no sea el propietario.

La solicitud de devolución de una aeronave deberá ser presentada por un funcionario consular de la Embajada del Estado requirente a la autoridad del Estado requerido que tenga custodia de la aeronave. La solicitud deberá estar autorizada con el sello de la oficina, escrita en el idioma del Estado requerido y deberá ajustarse a la forma que se acompaña **Anexo B** de la Convención. La Copia de dicha solicitud deberá remitirse con una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado requerido. La solicitud sólo podrá formularse después de que el funcionario consular reciba la prueba de propiedad, debidamente notariada y otros documentos tal como se especifica a continuación:

1. Factura u otro documento que acredite la propiedad de la aeronave, o copia certificada de dicho documento.
2. Certificado de registro de la aeronave, o copia certificada del mismo. En el caso de que el certificado no estuviera disponible, constancia expedida por la autoridad competente para registrar la aeronave, en la que se haga constar que la aeronave está registrada y en la que se especifique la persona a cuyo nombre se encuentra registrada.
3. Documento de cesión, o copia certificada del mismo si con posterioridad al robo o disposición ilícita, el dueño de la aeronave, en el momento en que ocurrió el robo o disposición ilícita, hubiese cedido la propiedad a un tercero.
4. Copia certificada, y traducción de la misma, del informe sobre la investigación hecho por los servicios de aduana del Estado requirente, o por otro organismo federal para la aplicación de la ley que haya sido designado al efecto en el que se haga constar que la aeronave fue efectivamente robada, o en el caso de una aeronave que haya sido materia de disposición ilícita, en el que se describan las circunstancias del arrendamiento. El informe incluirá copia de cualquier denuncia de robo hecha dentro de un plazo razonable ante una autoridad competente.

En el caso de que la denuncia del robo se hubiera hecho con posterioridad a la detención de la aeronave, la persona que pide su devolución deberá proporcionar un documento que justifique, a satisfacción del Estado requerido, las razones de su tardanza en denunciar el robo y podrá proporcionar cualquier otra documentación que la fundamente. Una vez que la solicitud para la devolución ha sido hecha, el Estado requerido puede solicitar información adicional sobre las circunstancias del arrendamiento; por su parte, el Estado requirente puede proporcionar información complementaria.

5. Poder otorgado ante Notario Público por el propietario o su representante legal en que se autorice a otra persona a recuperar la aeronave, en los casos en que quien solicita la devolución de una aeronave no sea el propietario.

Salvo acuerdo en contrario entre las Partes, la solicitud para la devolución de un vehículo o aeronave deberá ir acompañada de copias certificadas de los documentos examinados por el funcionario consular y sólo se requerirán traducción de los documentos especificados.

Para los efectos de la Convención:

1. Un vehículo o aeronave se considerará "robado" cuando su tenencia haya sido obtenida sin el consentimiento del propietario o de otra persona que tenga facultad legal para disponer del vehículo o aeronave.
2. Un vehículo o aeronave se considerará "materia de disposición ilícita" sólo cuando:
 - a) El acto es ejecutado por la persona que lo haya rentado a una empresa legalmente autorizada para dicho propósito dentro del curso normal de los negocios de ésta, o

- (b) Ha sido usado para un fin no autorizado por el depositario designado mediante actuación oficial o Judicial.
3. Con respecto a los vehículos o aeronaves que hayan sido materia de disposición ilícita, se presumirá que ésta tuvo lugar en el Estado requirente.
- "Delito" significa un acto u omisión que pueda ser objeto de extradición, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Extradición en vigor entre las Partes.
4. "Lugar de depósito" significa el lugar en el que las autoridades guardan normalmente los vehículos o aeronaves detenidos.
5. "Vehículo" significa cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, remolque o "trailer".
6. "Aeronave" significa cualquier vehículo autopropulsado utilizado o diseñado para volar.
7. "Copia certificada" significa cualquier copia expedida por la autoridad otorgante o por un funcionario consular de una Parte debidamente acreditado ante la otra en la que se da fe de que es copia fiel del original.

Las controversias que surjan respecto a la aplicación de la Convención deberán resolverse por la vía diplomática.

ANEXO A

Solicitud para la Devolución de Vehículos Robados o que Hayan sido Materia de Disposición Ilícita.

El consulado en () (o la Embajada) de () respetuosamente solicita a (la autoridad correspondiente) la devolución a su propietario del vehículo abajo descrito, de conformidad con la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita:

Marca:

Modelo (año):

Tipo:

Numero de serie o de motor:

Número de placas:

Propietario registrado:

El Consulado (o la Embajada de) certifica que ha examinado los siguientes documentos presentados por _____ como prueba de propiedad del vehículo, mismos que han sido encontrados debidamente certificados de conformidad con las leyes de _____.

- a.
- b.
- c.
- d.

Párrafo final de estilo.

Lugar y fecha.

Anexos.

ANEXO B

Solicitud para la Devolución de Aeronaves Robadas o que Hayan sido Materia de Disposición ilícita.

La Embajada de _____
respetuosamente solicita a (autoridad correspondiente) la devolución a su propietario de aeronave abajo descrita de conformidad con la Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves robados o Materia de Disposición ilícita:

Marca:

Modelo:

Número de serie de motor:

Matrícula:

Propietario registrado:

La Embajada de _____
certifica que ha examinado los siguientes documentos presentados por _____ como prueba de propiedad de la aeronave, mismos que han sido encontrados debidamente certificados de conformidad con las leyes de _____.

a.

b.

c.

d.

Párrafo final de estilo.

Lugar y fecha.

Anexos.

2.5.2 TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DISPONE LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS

Este Tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de junio de 1971.

Para los propósitos del Tratado, “bienes arqueológicos, históricos y culturales” se define como sigue:

a) objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional, incluyendo estelas y detalles arquitectónicos tales como relieves y arte mural;

b) objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas coloniales de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América de importancia sobresaliente para el patrimonio nacional;

c) documentos de los archivos oficiales por un período hasta 1920, que sean de importancia histórica sobresaliente; que sean propiedad de los Gobiernos Federales, Estatales o Municipales o de sus conductos, incluyendo porciones o fragmentos de dichos objetos, artefactos y archivos.

La aplicación de las definiciones anteriores, a un artículo específico, será determinada por acuerdo de los dos Gobiernos, o a falta de acuerdo, por un grupo de expertos calificados cuyos nombramientos y procedimientos serán prescritos por los dos Gobiernos. Las determinaciones de los dos Gobiernos o del grupo serán definitivas.

Las partes se comprometen individual y, en su caso, conjuntamente a:

- a) Estimular el descubrimiento, excavación, preservación y estudio de sitios y materiales arqueológicos por científicos y estudios calificados de ambos países;
- b) Impedir las excavaciones ilícitas de sitios arqueológicos y el robo de bienes arqueológicos, históricos o culturales;
- c) Facilitar la circulación y exhibición en ambos países, de bienes arqueológicos, históricos y culturales a fin de acrecentar el mutuo entendimiento y apreciación de la herencia artística y cultural de los dos países; y
- d) De conformidad con las leyes y reglamentos que aseguran la conservación de los bienes nacionales, arqueológicos, históricos y culturales, permitir un legítimo comercio internacional de objetos de arte.

Para lo anterior el Tratado dispone que representantes de los dos países, incluyendo científicos y estudiosos calificados, se reúnan de tiempo en tiempo para estudiar asuntos relacionados con la ejecución de estos compromisos.

En el Tratado cada una de las Partes conviene, a petición de la otra Parte, en emplear los medios legales a su disposición para recuperar y devolver de su territorio bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, que hayan sido sacados del territorio de la Parte requirente después de la fecha en que entre en vigor el Tratado.

Las solicitudes para la recuperación y devolución de los bienes arqueológicos, históricos y culturales designados, serán hechas a través de las vías diplomáticas. La parte requirente proporcionará, a su costa, la documentación y otras pruebas necesarias para establecer su reclamación de los bienes arqueológicos, históricos o culturales de que se trate.

Si la Parte requerida no pudiera de otra manera efectuar la recuperación y devolución de un bien arqueológico, histórico o cultural robado, localizado en su territorio, las autoridades correspondientes de la Parte requerida promoverán un procedimiento judicial hacia ese fin. Para este objeto, el Procurador General de los Estados Unidos de América está autorizado para iniciar una acción civil en la correspondiente Corte de Distrito de los Estados Unidos Mexicanos está autorizado para promover un procedimiento judicial en el correspondiente Juzgado de Distrito de los Estados Unidos Mexicanos. Nada en el Tratado es considerado en el sentido de que modifica la ley interna de las Partes, aplicable, de otro modo, a dichos procedimientos.

Tan pronto como la Parte requerida obtenga la autorización legal necesaria para hacerlo, devolverá el bien arqueológico, histórico o cultural solicitado a las personas designadas por la Parte requirente. Todo los gastos inherente a la devolución y entrega de un bien arqueológico, histórico o cultural serán sufragados por la Parte requirente. Ninguna persona o Parte tendrá derecho alguno para reclamar indemnización de la Parte que devuelve el bien, por daños o perjuicios causados a dicho bien arqueológico, histórico o cultural en relación con el cumplimiento por la parte que lo devuelve de sus obligaciones conforme a este Tratado.

En el transcurso del capítulo se ha observado que existen algunas lagunas en los acuerdos bilaterales, México-Estados Unidos, sin embargo, es posible afirmar que en la práctica, en ocasiones el gobierno mexicano excede sus compromisos, aceptando la participación directa de los órganos de investigación y persecución del delito estadounidenses, en territorio nacional, violentando la soberanía.

También, se logra concluir que la mayoría de los instrumentos tienen en consideración la participación de los servicios consulares, lo que obliga a que estos funcionarios, y en general a los estudiantes de la carrera de relaciones internacionales, pongan un mayor énfasis en lo que respecta al Derecho Internacional y a los diversos Acuerdos y Tratados suscritos por México.

CAPÍTULO III

LOS ACUERDOS DE EXTRADICIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

Como señala el Dr. Juan Carlos Velásquez Elizarrarás “El Derecho Internacional manifestado específicamente a través de su rama penal, cobra hoy una enorme relevancia porque vivimos en el contexto de una sociedad global de características conflictuales y patológicas, donde imperan la violencia, el caos y el desorden, la inseguridad, el demérito, las conductas delictuosas, los crímenes y las formas de organización internacional criminal, las infracciones a la ley y a la impunidad en todas sus acepciones.”³⁷

En el caso particular de México y Estados Unidos, el hecho de compartir más de tres mil kilómetros de frontera, el riesgo de que estas *características conflictuales y patológicas* tengan facilidad de movilidad en los territorios de ambas naciones, al mismo tiempo que el de los delincuentes, destaca la importancia del establecimiento de Acuerdos Binacionales para poder castigar, en sus ámbitos territoriales a quienes hayan lesionado los intereses de sus sociedades y que físicamente se ubiquen en el ámbito de la contraparte, mediante la extradición.

En el presente capítulo se efectúa una revisión de los dos Acuerdos Binacionales en materia de extradición vigentes en mayo de 2006. Resulta necesario reiterar algunos comentarios ya expuestos sobre la extradición.

³⁷VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos. “El Derecho Internacional y la Justicia Penal en el Tercer Milenio. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. México, Vol. I, 2001, pp. 363.

Debe recordarse que la extradición, en sentido amplio, como acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del Derecho Internacional, y esto quiere decir que las condiciones y requisitos no pueden ser reglamentados unilateralmente por cada Estado, y que la decisión, ya sea de solicitarla o de otorgarla, viene a enmarcarse dentro de la competencia del Presidente de la República, como jefe del Poder Ejecutivo.³⁸

Por otra parte, es cierto, que si se considera al mismo tiempo el proceso de extradición como un medio jurídico —un camino legal—, que puede menoscabar las libertades individuales, la extradición en este sentido debe obviamente ser organizada por la ley interna y ponerse en práctica, a través de la autoridad judicial del Estado competente. De lo anterior surge evidentemente, una partición de competencias, en muchos aspectos con rasgos ambiguos e inciertos, generados precisamente por esa interrelación entre el Derecho Internacional y la ley interna, y luego además en cuanto al mismo procedimiento entre la autoridad administrativa, y la autoridad judicial.

El derecho a la extradición, como institución jurídica, por la cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado, que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, va a ser el resultado de la puesta en marcha de un Acuerdo Internacional (concertado con antelación o en el momento preciso); un acuerdo concertado precisamente para alcanzar dicho fin, y por lo tanto sometido a reglas jurídicas precisas, cuya eventual inobservancia estará sancionada por la nulidad interna, y por la responsabilidad internacional.

³⁸ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. **Extradición en Derecho internacional: Aspectos y tendencias relevantes**. México, UNAM, 2000, pp. 10-11.

Desde los tiempos del Derecho Internacional clásico, ha existido una casi unanimidad de criterio en el sentido de considerar que el país en cuyo territorio se encontraba el “delincuente”, tenía la obligación de extraditarlo (con numerosas excepciones), o bien de sancionarlo o de someterlo a juicio y probablemente con mayor precisión, la obligación de perseguir al “delincuente”. En la actualidad, un Estado no está obligado a extraditar a persona alguna, a menos que esté vinculado por un Tratado de Extradición, Bilateral o Multilateral (en su caso, incluso, cláusula expresa inserta en otro tipo de Tratado), el cual va a prever los casos por los cuales podrá llegar a ser obligatoria la extradición.

La práctica de la extradición se ha desarrollado de tal manera que plantea, en sí, el problema del Derecho de asilo, sobre todo en el sentido de otorgar el asilo a personas perseguidas por motivos políticos. Se presenta así la otra cara de la moneda, en el sentido que si un Estado decide otorgar el asilo a una persona, rehúsa por el mismo hecho el procedimiento de extradición.

En principio, es susceptible de extradición toda persona que habiendo cometido una infracción suficientemente grave, se encuentra en el territorio del país requirente sea cual fuere su nacionalidad; esto es, ya sea la de la nación requirente, de un tercer Estado, o incluso del país requerido. La no extradición de nacionales es una regla muy frecuente, pero que no posee un nivel de imperatividad no derogable. De igual suerte, se considera que es de observancia universal el hecho de que el Estado solicitante de la extradición debe contemplar el acto en cuestión como delito tipificado en su orden nacional en forma similar, en cuanto a infracción y pena a la legislación del Estado requerido; principio éste de la doble incriminación.

Inversamente, el Estado requerido puede rehusar la extradición, si el acto por el cual ha sido solicitada la extradición ha violado sus propias leyes. Este sería el caso, cuando fuere constitutivo de dos delitos distintos, o de un delito internacional, o bien en caso de que exista un elemento de un “delito complejo”, en donde uno de sus elementos se vincula al Estado requirente.

Pero en estos últimos casos se admite, generalmente, que el Estado requerido debe real y efectivamente perseguir y sancionar al delincuente. Esta alternativa puede advertirse en el texto de múltiples Convenciones Internacionales, como las que se comentaron en los capítulos primero y segundo de esta tesis.

3.1 TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTADOS UNIDOS

3.1.1 ANTECEDENTES

En materia de extradición México y Estados Unidos han mantenido una larga y conflictiva relación. A partir de 1824, Inglaterra y Estados Unidos suscribieron un Tratado Binacional prohibiendo la extradición de nacionales y aceptando el hecho de que cada país juzgaría a sus nacionales. Esta tendencia la continuó el gobierno estadounidense de manera casuística en 1897 con Brasil, en 1900 con Argentina y en 1922 con Venezuela, entre otros ejemplos, donde también se encuentra México con sus Tratados de extradición de 1855 y 1861.³⁹

³⁹ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. **Secuestrar para juzgar**. México, UNAM-IIIJ, 2000, p. 21.

Efectivamente, esta política ha sido seguida en los Tratados con México. El Tratado Bilateral de 1855 determinó que ninguno de los dos países extraditara a sus nacionales. El siguiente de 1861 estipuló lo mismo, es decir, ninguna de las dos naciones extraditara a sus ciudadanos, sino que se actuaría dependiendo de las circunstancias, lo cual se conoce como la “cláusula opcional” que fue pactada primero en el Tratado de Estados Unidos con Suiza en 1846, el Tratado de 1861 se inserta en esta tesis como **Anexo 1**, por su importancia para los estudiantes y egresados del área de las Relaciones Internacionales.

El llamado Tratado de 1899 es en realidad la Convención sobre Extradición, que también repitió dicha disposición, (en realidad fue firmado el 20 de febrero de 1885, en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 1899, después de haber sido ratificado el día 22 de abril del mismo año), adicionalmente advierte que correspondía a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo, la de aceptar o rechazar en forma definitiva, una solicitud de extradición, la cual puede consultarse en el **Anexo 2** de esta tesis.

Posteriormente, el 13 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convención Adicional a la Convención de Extradición de 1899, firmada en la ciudad de México el 25 de junio de 1902, aprobada por el Senado el 28 de marzo de 1903, por medio de la cual se agrega, a los delitos causales de extradición, el de el cohecho y que se inserta como **Anexo 3** en este documento.

Por cierto, en las reformas de este Tratado aprobadas el 23 de diciembre de 1925, se agregó por primera vez la extradición expresa de narcotraficantes.⁴⁰ Véase al respecto **Anexo 4**.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 21.

Con la firma de ambos Tratados se consideró la extradición como norma de cooperación en la justicia penal entre los dos países.

La discrecionalidad presidencial para extraditar a nacionales comenzó a ser repensada para dar paso a la reciprocidad en la entrega de acusados hacia 1938. Bajo este sistema discrecional se firmó el Tratado de extradición del 23 de diciembre de 1925, suscrito por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Manuel Téllez y por el Secretario de Estado Frank B. Kellogg, por Estados Unidos, Tratado que tuvo vigencia hasta 1939.⁴¹

Conviene aclarar que en realidad todas las Convenciones posteriores a la de 1885, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1899, son adenda de ésta y van incluyendo nuevos delitos a ser considerados en la extradición sin que haya modificaciones de fondo a la cuestión procedimental.

La última adición al Tratado de 1885 se hizo en 1939, en cuya Convención se agregó que se concedería la extradición, no solamente de los directamente responsables del delito, sino a quienes participaran como cómplices o encubridores, siempre y cuando la participación fuera castigada por las leyes de las partes contratantes. Al respecto se agrega al cuerpo de tesis como **Anexo 5**.

De acuerdo con lo analizado, el Tratado de Extradición con Estados Unidos sucrito en 1885, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 1899, tuvo una larga vigencia de 83 años contados a partir de su firma, o si se quiere de 81 años contados a partir de su publicación en el diario oficial, el Decreto de Promulgación del

⁴¹ Ibídem, p. 41.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D. F., el 4 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1980 y fe de erratas de 16 de mayo de 1980, contiene lo que a continuación se explica.

3.1.2 OBLIGACIONES

Ha quedado definido que los Tratados Internacionales de cualquier naturaleza crean ciertas obligaciones en los Estados que los suscriben, por lo que en el caso del Tratado de Extradición México-Estados Unidos las partes se obligan a lo estipulado en él.

El texto del mismo Tratado aclara que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición, han acordado lo siguiente:

Obligación de Extraditar: Las Partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones del Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

Se dispone que cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

1. sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
2. la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

Se señala en el cuerpo del Tratado que los delitos que darán lugar a la extradición son las conductas intencionales que encajando dentro de cualquiera de los incisos del **Apéndice**, (los cuales se mencionan en el punto 3.1.3 de este trabajo) sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

Se señala que si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.

Acuerdan México y Estados Unidos que también darán lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el **Apéndice**, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

La extradición también será concedida:

- a) por la tentativa de cometer un delito; por la asociación para prepararlo y ejecutarlo, o por la participación en su ejecución; o
- b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los

Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

El artículo tercero del Tratado dispone que solamente se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiera sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

Para los efectos del Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

Se aclara en el texto, del documento que se analiza, que una aeronave se considera en vuelo todo el tiempo que medíe entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque, hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

A continuación se describen los pasos del Procedimiento para la Extradición y los documentos que son necesarios:

1. La solicitud de extradición se debe presentar por la vía diplomática.
2. La solicitud de extradición debe contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

- una relación de los hechos imputados;
- el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

En los casos en que la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
- las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido ahí.

En el evento de que la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente. Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones del Tratado deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

Los documentos que, de acuerdo con lo anterior, deban acompañar la solicitud de extradición serán recibidos como prueba:

- en el caso de una solicitud que se origine en Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
- en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

En cuanto a la detención provisional, en caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la solicitud provisional de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

Al recibir un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado. No obstante, se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados anteriormente. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en párrafos anteriores, son entregados posteriormente.

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte puede solicitar la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias:

- a) La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
- b) La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

Asimismo, los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

Una persona extraditada conforme al Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplican a delitos cometidos después de la extradición si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado, o con una pena cuyo máximo sea menor.

Se dispone la Extradición Sumaria, si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que está de acuerdo en ser extraditado, por lo que dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expedir la extradición.

En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición, aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

Sin embargo, la Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a la Parte requirente, a que se den seguridades satisfactorias de que tales objetos serán devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

Con el Tratado, los dos países se comprometen a permitir el tránsito por su territorio, de una persona que no sea nacional de cualquiera de las partes, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público, correspondiendo a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

En lo que respecta a los gastos, la Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

De una manera bastante confusa el Tratado menciona en su artículo 22 que se aplicará, exclusivamente, a los delitos especificados en el artículo 2, que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor. Esto es: no importa la temporalidad de la ley.

Se dispone adicionalmente, que las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor el Tratado, sean resueltas conforme a las disposiciones del Tratado del 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición del 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

3.1.3 DELITOS CONSIDERADOS

Los delitos que el Tratado de 1978, con vigencia a partir de 1980, considera como objeto de la extradición los incluye en la parte final, bajo el rubro de Apéndice y son los siguientes:

1. Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.
2. Lesiones graves intencionales.
3. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
4. Secuestro, privación ilegal de la libertad; robo de infante; raptó.
5. Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
6. Lenocinio.
7. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
8. Fraude.
9. Abuso de confianza: peculado, malversación de fondos.
10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
11. Extorsión; exacción ilegal.
12. Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
13. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
14. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, *cannabis*, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
16. Piratería.
17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.

18. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
20. Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
21. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
22. Delitos en materia aduanal.
23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
26. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
29. Cohecho y concusión.
30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad publica distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se conduzca con falsedad.
31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

Al compararse con el Tratado anterior de 1885 y las diferentes Convenciones, hasta la entrada en vigor del Tratado de 1978, las analogías y diferencias se pueden observar en el siguiente cuadro:

DELITO	Tratado de 1885	Tratado de 1980
Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.	SI	SI
Lesiones graves intencionales.	SI	SI
Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.	NO	SI
Secuestro, privación ilegal de Libertad; robo de infante; raptó.	SI	SI
Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.	SI	SI
Lenocinio.	NO	SI
Robo; robo con violencia.	SI	SI
Allanamiento de morada;	SI	SI
Fraude.	SI	SI
Abuso de confianza: peculado, malversación de fondos.	SI	SI
Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.	SI	SI
Extorsión; exacción ilegal.	SI	SI
Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.	SI	SI
Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.	SI (1925)	SI
Delitos relativos al tráfico, posesión, Producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos		

incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.	SI	SI
Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.	SI	SI
Piratería.	SI	SI
Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.	NO	SI
Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.	NO	SI
Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.	SI (1925)	SI
Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.	SI (1925)	SI
Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.	NO	SI
Delitos en materia aduanal.	SI	SI
Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.	NO	SI
Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.	NO	SI
Delitos previstos en las leyes relacionadas con		

la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.	NO	SI
Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.	NO	SI
Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y Derechos de autor.	SI (1902)	SI
Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.	NO	SI
Cohecho y concusión.	SI	SI
Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad publica distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.	SI	NO
Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.	SI	NO
Complicidad.	SI	SI

3.1.4 EXCEPCIONES

En cuanto a los delitos políticos y militares el artículo 5º del Tratado destaca que no se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación de lo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida. Para los efectos del Tratado los siguientes delitos no se consideran incluidos:

- a) el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;
- b) un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

Sin embargo, no se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

Con la finalidad de evitar que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito el artículo 6º del Tratado compromete a las partes a respetar el principio de *Nom bis in Ídem*, es decir, no se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

Adicionalmente, no se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición hayan prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

Respecto a la pena de muerte el Acuerdo establece que cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

Ninguna de las dos Partes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

Cuando eventualmente existan solicitudes de Extradición de Terceros Estados, para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, la parte requerida queda en libertad de decidir a cual de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

Finalmente debe destacarse que se establece que al entrar en vigor el Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos. Adicionalmente, cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

La lectura del Tratado de 1978, permite discernir que la principal diferencia entre éste y el anterior estriba en la inclusión de algunos delitos que son fruto de la internacionalización del comercio, pero que considerando que desde su firma, han transcurrido casi tres décadas en las cuales el mundo ha tenido un acelerado desarrollo globalizador, es factible que deba adecuarse a un nuevo estado de cosas.

3.2 PROTOCOLO AL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El último Convenio binacional de que se tiene noticia a junio de 2006 es el Decreto Promulgatorio del Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 2001, durante el gobierno del presidente de los Estados Unidos Mexicanos Vicente Fox Quesada.

3.2.1 ANTECEDENTES

En forma por demás escueta la Cámara de Senadores de la LVIII Legislatura (2000-2003) aprobó la iniciativa de decreto presentada por el Jefe del Ejecutivo para la publicación del Protocolo al Tratado de Extradición, el 21 de diciembre de 2000, en el dictamen de primera lectura, en el Diario de Debates de ese día se menciona lo que a continuación se cita:⁴²

El asunto fue turnado a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América del Norte y de Justicia, para su estudio y dictamen, el expediente que consigna el texto del PROTOCOLO AL TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, DEL 4 DE MAYO de 1978, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete. El documento fue enviado por la Dirección

⁴² Cámara de Senadores. LVIII Legislatura, Año: I. Período : Primer Periodo Ordinario. Diario: 34. Fecha: Diciembre 21, 2000. En línea: <http://www.senado.gob.mx/diario.php>, [Consulta: 3 de junio de 2006]

General de Gobierno, de la Secretaría de Gobernación, por pedimento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Comisiones Unidas, admitieron la importancia del Protocolo que modifica el Tratado de referencia, cuyo propósito se encamina hacia el fortalecimiento de la cooperación que entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, actualmente se manifiesta en el ámbito de la extradición. Así, se confirma con la celebración del Protocolo que se analiza, el interés que asiste a ambos países para combatir el fenómeno de la criminalidad, a través de procedimientos jurídicos que faciliten la acción de la justicia en la aprehensión de los delincuentes y evitar casos en que, para eludir la responsabilidad penal que se les imputa en un país, se refugian en otro.⁴³

Los H. Senadores explican que están conscientes que el tema de la criminalidad ha abierto un espacio de diálogo y concertación en las relaciones internacionales, implementado por la premisa de que se trata de un fenómeno que no reconoce fronteras ni respeta soberanías, que requiere de una atención global, solidaria y decidida en todos los ámbitos en que se registre. Sabedores de esta circunstancia, así como de los valores fundamentales que se ven afectados con el desarrollo de tal fenómeno, ambos gobiernos valoraron la necesidad de suscribir el instrumento en estudio para asegurar un orden justo. Con la voluntad de evitar espacios de impunidad y de crear un marco jurídico específico, México y los Estados Unidos negociaron un Protocolo al Tratado de Extradición vigente entre los dos

⁴³ *Ibíd.*

países, que incorpora la figura de la extradición temporal. No se trata de una extradición específica de nacionales, sino de una modalidad en la que, siguiendo todas las reglas y principios del propio Tratado de Extradición, un país podrá extraditar temporalmente al otro a una persona que ha sido sentenciada o que se encuentra cumpliendo una sentencia en el Estado requerido.

Agrega la LXVIII Legislatura que si bien el Derecho debe adecuarse a la realidad, para que pueda hacerlo con mayor eficacia, es necesario que lo haga también con oportunidad; circunstancias que se traducen en la evolución de la norma cuando así proceda. “En el orden interno, esta evolución la encontramos en el proceso legislativo. Y en el internacional, llegamos a ella a través de los Tratados, buscando con esto estrechar en lo posible la separación que pudiera darse entre la norma jurídica y la realidad social.

De este modo, podrá responderse a las necesidades que surgen de la problemática internacional; y los estados partes, en la especie, podrán encaminarse hacia la constitución más sólida del verdadero ideal que se consagra en el Protocolo, por virtud del cual se modifica el Tratado de Extradición, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que firmaron en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.”⁴⁴

Los Senadores destacan que las modificaciones integradas en el Tratado a que se alude, vendrán a complementar los Acuerdos que adopten ambas partes, tanto en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que actualmente tengan, como de las que asuman en el futuro. En estas condiciones, a juicio de los

⁴⁴ *Ibíd.*

senadores integrantes de las comisiones unidas de dictamen, el acto jurídico que se analiza armoniza con los principios generales del Derecho, conceptuados como aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógica jurídica, que orientan hacia el encuentro y preservación de los valores fundamentales del ser humano, principalmente, los de justicia, seguridad, dignidad, igualdad, libertad y orden.

Por consiguiente, al ser reconocidos por los Estados Partes, expresamente, el sentido y alcance de las reglas que integran el instrumento en estudio, y por ende, haber aceptado la responsabilidad internacional de satisfacer las obligaciones y derechos que se consagran en ellas, conforme a la buena fe; reglas en las que se manifiesta un evidente respeto a la soberanía nacional, a la seguridad de las relaciones internacionales, se ajustan a las normas imperativas del Derecho Internacional y, desde luego, a las normas fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las comisiones unidas someten a la consideración del pleno de la Cámara de Senadores, para su aprobación, el proyecto de DECRETO.

Posteriormente, en sesión del día 26 de diciembre de 2000, la Cámara de Senadores en su Diario de Debates expone que:

- La C. Secretaria Esquivel Reyes, le informó al Presidente de la Cámara que hubo 107 votos en pro y ninguno en contra.
- El C. Presidente Jackson Ramírez, en consecuencia, aprobó el Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978, firmado en la ciudad de Washington D.C., el 13 de noviembre de 1997.⁴⁵

⁴⁵ Diario de Debates. Legislatura LVIII, Año: I. Primer Periodo Ordinario, No. 35, diciembre 26, 2000, En línea: <http://www.senado.gob.mx/diario.php>, [Consulta: 5 de junio de 2006]

3.2.2 MODIFICACIONES

Se comentó en líneas anteriores que los Protocolos o Convenciones sobre el Tratado de Extradición con Estados Unidos han sido en realidad, Acuerdos para ampliar el contenido del texto original, en términos generales, incrementar el número de los delitos contemplados. En el caso de este Protocolo que consta de dos artículos, señala en el primer artículo que:

1. El título del Artículo 15 del Tratado se modifica para leer: "Entrega Diferida y Temporal" y el texto existente de dicho Artículo deberá ser el párrafo 1.

Los siguientes textos serán incorporados como párrafos 2 y 3 del Artículo 15:

2. La Parte Requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este Tratado, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte Requirente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la Parte Requirente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso, de conformidad con las condiciones determinadas por acuerdo entre las Partes, para ese efecto.

3. En los casos en los cuales la persona entregada temporalmente reciba una sentencia absolutoria en la Parte Requirente, el tiempo que haya permanecido en prisión en la Parte Requirente, será abonado al cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

El artículo segundo del Protocolo, solamente explica que éste será parte integrante del Tratado de Extradición y su interpretación se hará de conformidad con los principios contenidos en dicho Tratado, agregando que los requisitos del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Ejecución de Sentencias Penales, firmado en la Ciudad de México, el 25 de noviembre de 1976, no se aplicarán a una entrega temporal que se efectúe en cumplimiento de este Protocolo.

Así el texto del artículo 15 del Tratado de Extradición debe citar:

“ARTICULO 15

Entrega Diferida

1. La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.
2. La Parte Requerida después de conceder una solicitud de extradición formulada de conformidad con este Tratado, podrá entregar temporalmente a una persona que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que esa persona pueda ser procesada en la Parte Requiriente, antes o durante el cumplimiento de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada deberá permanecer en custodia en la Parte Requiriente y deberá ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso, de conformidad con las condiciones determinadas por acuerdo entre las Partes, para ese efecto.

3. En los casos en los cuales la persona entregada temporalmente reciba una sentencia absolutoria en la Parte Requiriente, el tiempo que haya permanecido en prisión en la Parte Requiriente, será abonado al cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.”

Conviene hacer la siguiente observación, para las personas que ignoran la existencia de normatividad sobre extradición en diferentes instrumentos, como es el caso del Tratado y su Protocolo, se presta a confusiones, así, si se omite revisar la forma en que el Protocolo modifica al Tratado original se estaría cayendo en errores u omisiones, por lo que se hace recomendable que en la medida que se vaya reformando el Tratado se vayan haciendo las adiciones y enmiendas correspondientes, al mismo cuerpo del Tratado.

Finalmente, debe destacarse que el Tratado fue utilizado, ocasionalmente, entre 1980 y 1994.⁴⁶ En promedio, anualmente sólo se extraditó a un fugitivo hacia la contraparte.⁴⁷ En este período, México entregó en extradición un total de ocho personas a EUA, y éste extraditó hacia México un total de 30 fugitivos. En consecuencia, las autoridades estadounidenses consideraban que la relación extraditoria, en general, resultaba insatisfactoria.⁴⁸

⁴⁶ SÁNCHEZ COLÍN, Guillermo. **Procedimientos para la extradición**. México, Porrúa, 1998.

⁴⁷ CARREÑO FIGUERAS, José, "Diferencias de procedimiento y no de fines en el problema de las extradiciones con EU, dicen", **El Universal**, México, 16 de julio de 1999.

⁴⁸ WEINER, Tim, "Mexico Agrees to Extradite Drug Suspect to California", **The New York Times**, Estados Unidos, 19 de enero de 2001, p. A5.

CAPÍTULO IV

LOS PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICIÓN EN LA RELACIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

Resulta de vital importancia destacar que a través de los capítulos anteriores, he ido introduciéndome en un nuevo mundo: el de la interrelación y dependencia de las Relaciones Internacionales con el Derecho, no solamente en su rama Internacional sino en también en el ámbito interno.

Es necesario citar al doctor Juan Carlos Velázquez Elizarrarás cuando menciona: “El Derecho Internacional ha dejado de ser materia exclusiva de las escuelas y facultades de Derecho para convertirse en patrimonio disciplinario compartido de las ciencias políticas y sociales, particularmente de las relaciones internacionales. Esta afirmación parte de una concepción moderna e integral que se fundamenta en el hecho innegable de que por un lado, los procesos actuales de las relaciones internacionales y el fenómeno globalizador de la sociedad internacional, influyen de manera determinante en la naturaleza, extensión y diversificación de la ciencia del Derecho Internacional e incluso han llegado a jugar un papel fundamental en el rendimiento de su función normativa y reguladora de la compleja y dinámica fenomenología del mundo que vivimos; y que por el otro, una vez establecido, el Derecho Internacional ejerce acción recíproca hacia las relaciones y políticas internacionales y hacia el propio proceso globalizador, y no en pocas ocasiones, ordena, atempera, limita y condiciona su comportamiento.”⁴⁹

⁴⁹Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos. “Orientaciones básicas acerca de la enseñanza del Derecho Internacional en Ciencias Políticas y Sociales” **Anuario de Derecho Internacional Privado**. México, UNAM, No. 6, 2006, p. 832.

En este capítulo se continúa con la inmersión al mundo del Derecho Internacional, analizándose los aspectos procedimentales de la extradición, así como el conflicto permanente cuando se trata de la extradición de nacionales, destacándose algunos de los casos de extradición más relevantes durante los últimos años, lo que permite realizar al término del apartado, una sencilla propuesta de modificaciones al Tratado de Extradición, tal vez mediante un nuevo Protocolo que haga mas equitativas las responsabilidades de los dos Estados.

4.1 ASPECTOS VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

La Constitución establece un conjunto de prerrogativas que el Estado mexicano debe proteger, así, el artículo primero dispone:

ARTÍCULO 1º

En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es decir, sin excepción, todas las personas que se encuentren en el territorio nacional deberán gozar de las garantías que otorga la constitución en su Título Primero, Capítulo I. Sin importar, como lo indica explícitamente, su origen étnico o nacional.

En un sentido amplio, el Tratado de Extradición binacional violenta lo establecido por el artículo 14 constitucional que al respecto cita:

ARTÍCULO 14

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

Si bien el artículo 133 constitucional considera que "...todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

Ninguno de ellos puede estar por encima de la Constitución como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo tanto, a ningún Tratado se le puede dar vigor retroactivo, contraviniendo lo establecido por el citado artículo 14 constitucional.

Y es sumamente claro el Tratado de Extradición de 1978 vigente cuando su artículo 22 expresa:

ARTICULO 22

Ámbito Temporal de Aplicación

1.- *Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.*

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado del 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones

Adicionales sobre Extradición del 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

Aceptarse en esos términos, se estaría aplicando retroactivamente, violentándose la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2 INICIO DEL PROCEDIMIENTO

En materia de extradición es necesario enfatizar que existe una pirámide jurídica, en la que se debe observar un orden jerárquico. De acuerdo con la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del Amparo en Revisión 1475/98⁵⁰, la jerarquía de leyes establecida es la siguiente:

- 1º. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2º. Los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.
- 3º. La Legislación Federal
- 4º. La legislación estatal local

De esta forma, el contenido del Tratado de Extradición y del Protocolo del mismo, solamente se encuentran por debajo, jurídicamente hablando, de la Constitución, pero encima de la Ley de Extradición Internacional, no obstante esta ley cita que sus disposiciones son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista Tratado Internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común. Destaca que los procedimientos establecidos en la ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero. Asimismo se observa que las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los Tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de la Ley.

⁵⁰ Carpizo, Jorge. “Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”. **Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. México, UNAM IIJ, Número 3 Julio-Diciembre 2000, pp. 169-208.

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República. Así, el trámite de extradición se inicia con la solicitud que deben presentar las partes del Tratado, en este caso, México o Estados Unidos ante su contraparte.

Debe presentarse por la vía diplomática y de acuerdo con el Tratado:

a) La solicitud. Ésta deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición. (en el texto en español del Tratado existe un error al citar textualmente: el delito por el cual se impide la extradición) acompañada de:

- Una relación de los hechos imputados
- El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito
- El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena
- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible, los datos conducentes para su localización.

b) Cuando se trate de una persona que todavía no sea sentenciada se le anexará al expediente, además:

- Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente.
- Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiera cometido allí.

c) Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, deberá anexarse una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente. Si la persona fue declarada culpable, pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se deberá agregar una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión. Si a dicha persona se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no se haya cumplido.

Para los efectos de la extradición, una solicitud que se origine en Estados Unidos debe estar autorizada con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados, además, en la forma que prescriba la ley mexicana. En el caso de las solicitudes de México, deben legalizarse ante el principal funcionario diplomático o consular de Estados Unidos, es decir, en cualquier caso las solicitudes de extradición deben recibir el visto bueno de las autoridades estadounidenses, antes de ser presentadas.

El Procedimiento que establece el Tratado de extradición es el siguiente:

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

Respecto a la Resolución y Entrega, el Tratado dispone que:

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.
2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.
3. Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.
4. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

De esta forma, la legislación mexicana sobre extradición internacional dispone que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibirá y examinará la petición formal de extradición y, en su caso, la admitirá.⁵¹ Los tribunales, después de oír la defensa del detenido,⁵² proceden a emitir su opinión jurídica,⁵³ y remite el expediente a dicha Secretaría.⁵⁴ Es hasta entonces que el secretario de Relaciones Exteriores resuelve si concede o no la extradición,⁵⁵ incluso si la opinión jurídica del tribunal fue en el sentido de que la extradición no debe proceder. La decisión de dicha Secretaría de extraditar al detenido sólo puede ser apelada mediante juicio de amparo.⁵⁶

⁵¹ Ley de Extradición Internacional. México, Porrúa, 2006, Art. 19.

⁵² *Ibíd.*, Art. 25.

⁵³ *Ibíd.*, Arts. 27 y 28.

⁵⁴ *Ibíd.*, Art. 29.

⁵⁵ *Ibíd.*, Art. 30.

⁵⁶ *Ibíd.*, Art. 33.

Así, el sistema de extradición mexicano puede considerarse como un sistema en el que los fugitivos tienen doble oportunidad para intentar evitar ser extraditados. Los detenidos presentan sus argumentos en primera instancia ante los tribunales para que éstos emitan una "opinión" jurídica sobre el asunto. Dicha "opinión" puede ser revertida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues sólo es una "opinión" que sirve para que la Secretaría tenga un panorama más claro sobre la situación jurídica propia del caso. Es hasta el momento en que el detenido apela mediante juicio de amparo la decisión de la Secretaría de conceder su extradición, que la resolución del juez ya no puede ser revertida por la autoridad administrativa y sólo puede ser modificada por una instancia judicial superior.

4.3 PRUEBAS

Considerando que en el caso de los detenidos en territorio nacional de cualquiera de las partes, frecuentemente ya han sido juzgados, se supone que la fase probatoria del procedimiento judicial ha sido superado y por lo mismo, carece de importancia el que se adjunten al procedimiento de extradición las pruebas desahogadas, y en el caso de posible delincuente, sujeto de la extradición, será juzgado en su lugar de origen, en el evento de no ser nacional y por lo mismo la etapa probatoria se apegará a lo que dispongan las leyes del país requeriente, no obstante, tratándose de objetos, el Tratado dispone que si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

Adicionalmente, tratándose de bienes materiales u objetos, en el Tratado se indica que:

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición, aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

4.4 EXTRADICIÓN DE NACIONALES

La extradición de nacionales es uno de los puntos más discutidos en el Derecho Internacional penal, sobre todo porque no siempre hay reciprocidad entre los Estados. Los nacionales del Estado requerido reciben un tratamiento especial cuando se trata de su posible extradición. Esto se debe a que muchas veces los Estados y su propia población, tienen reservas y preocupación por los sistemas jurídicos extranjeros⁵⁷ que llevan a considerar que los connacionales se encuentran en desventaja al tratar con tribunales extranjeros.

⁵⁷ GILBERT, Geoff. **Transnational Fugitive Offenders in International Law**. La Haya, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers, 1998, p. 179.

A diferencia de la excepción de extradición por delito político o delitos militares o fiscales, la exención de nacionales de ser extraditados radica con el individuo y no con la naturaleza del delito. La excepción de nacionales puede ser de dos formas: absoluta y cualificada. Puede encontrarse a nivel constitucional en algunos Estados, en Tratados o en legislación interna.⁵⁸

En defensa de la política de negar la extradición de los nacionales del Estado requerido, se argumenta la reserva y preocupación por sistemas jurídicos extranjeros que llevan a considerar que los connacionales se encuentran en desventaja al tratar con tribunales extranjeros. Razones para ello pueden ser una posible falta de objetividad del Estado requirente al juzgarle, desconocimiento del idioma, costumbres y proceso jurídico locales, o por cualesquiera otras consideraciones como pueden ser posibles prejuicios raciales o legales que pueden darse en jurisdicciones extranjeras.⁵⁹

Adicionalmente, los Estados pueden considerar que los sistemas jurídicos extranjeros carecen de reglas y salvaguardas suficientes para garantizar no sólo un proceso justo sino que no cuente con cierta carga mínima de derechos para el acusado.⁶⁰ En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, al decidir casos de extradición, ocasionalmente ha tomado en cuenta y sopesado el hecho de que en un sistema extranjero el acusado carezca de las protecciones jurídicas de las que podría gozar en su territorio. Al comparar la extradición interestatal con la internacional, ha indicado que al entregar a un acusado a las

⁵⁸ **Límites de la jurisdicción nacional.** México, Secretaría de Relaciones Exteriores 1993, vol. II, p. 100.

⁵⁹ LIZÁRRAGA, Daniel. "Respaldan ministros extraditar mexicanos". México, **Reforma**, 18 de enero de 2001.

⁶⁰ LABARDINI, Rodrigo, "La impaciencia del fiscal: el secuestro transfronterizo", en **Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana**, núm. 28, 1998, México, pp. 381-430

autoridades de un Estado hermano, no se le envía a una jurisdicción extranjera "con leyes que sus estándares pueden condenar y repudiar".

Por este motivo, los Estados requeridos prefieren ser quienes los procesen penalmente, procurando de esta forma satisfacer dos necesidades a veces contrapuestas: el deseo del Estado requirente de castigar a la persona, y el Derecho de ésta a un juicio imparcial y objetivo. Esto parece reflejar la preocupación de algunos Estados al colocar a sus nacionales en tribunales extranjeros donde pueden encontrarse en desventaja.⁶¹

Conforme a la práctica seguida en algunos Estados, principalmente de tradición jurídica del Derecho Civil, el Estado tiene la posibilidad de otorgar cierta protección a sus nacionales y consecuentemente puede negar su extradición. Sin embargo, y como contrapartida, el Estado requerido normalmente deberá procesar a la persona buscada por el requirente, siempre que la conducta perseguida sea extraditable, de conformidad con el propio Tratado de extradición. La práctica de rechazar la extradición por motivos de nacionalidad se inició en Francia. Posiblemente derivado de este hecho es que también se ha indicado que los Estados con tradición jurídica de Derecho común (*common law*) regularmente extraditan a sus nacionales.

Pese a ello, en ocasiones, países como Estados Unidos habían insistido en que en los Tratados de extradición se incluyeran cláusulas que eximan a los países de la obligación de extraditar a sus nacionales. Lo que también parece claro es que,

⁶¹ SHEARER, Ivan, **Extradition in International Law**. Estados Unidos, McGraw-Hill, 1991, pp. 95 y 96.

sin importar que se prohíba o no la extradición, los tribunales revisarán con mayor detenimiento y en forma más estrecha si la persona a extraditar es connacional suyo. Así, puede intuirse que si el afectado es un nacional de un tercer Estado, probablemente no reciba la misma consideración que los nacionales del Estado requerido.

Sin embargo, y como países de la tradición del *common-law*, Estados Unidos y Canadá en general no ponen reparos a la extradición de sus nacionales, pues sus autoridades tienen claras facultades para hacerlo. Esta situación contrasta con la legislación de varios países latinoamericanos y europeos, donde existen disposiciones constitucionales y en legislación secundaria que expresamente prohíben la extradición de nacionales.

Por esta razón, en años recientes, al negociar nuevos Tratados de extradición, Estados Unidos ha buscado incluir cláusulas que permitan la extradición de nacionales, o que por lo menos permitan cierta discreción para hacerlo. En este sentido, el Departamento de Justicia de EUA ha reiterado la necesidad de evitar que EUA se convierta en un santuario para estadounidenses que hubieran cometido delitos en el exterior y que no podrían ser extraditados conforme a los Tratados de extradición más viejos.⁶²

En los Tratados de Extradición normalmente se incluyen tres tipos de disposiciones sobre nacionales. La primera indica que la extradición puede ser otorgada tratándose de "cualquier persona", incluyendo por lo tanto a sus nacionales.

⁶² KESTER, John, "Some Myths of United States Extradition Law". Estados Unidos, **The Georgetown Law Journal**, No. 76, 1988, pp 1441-1479.

El segundo mecanismo establece que ninguna de las dos partes contratantes está obligada a extraditar a sus nacionales, éste es el sistema más frecuente. Un tercer tipo, similar al segundo, añade que el Poder Ejecutivo de un Estado puede extraditar a sus nacionales si decidiera que resulta provechoso para las relaciones bilaterales con el Estado requirente.

En el caso estadounidense, esta posición puede reflejar el hecho de que el total de solicitudes de extradición que presenta EUA, equivalen a menos de la mitad de las que recibe, o bien puede representar una no desconocida práctica del Departamento de Estado de EUA de estar dispuesto "a sacrificar la seguridad de ciudadanos" en lo particular frente a las relaciones internacionales, durante 1997, 1998 y 1999, EUA solicitó a México a 144 personas en extradición, y México presentó 106 solicitudes.⁶³

Debe destacarse que la posición estadounidense ha sufrido cierta transformación. En 1913, la Suprema Corte de Estados Unidos (SCJ-EUA) indicó que ningún principio de Derecho Internacional o disposición constitucional eximía a ciudadanos estadounidenses de procesos extraditorios salvo que hubiera disposición expresa en el Tratado correspondiente. Años después, la SCJ-EUA redujo la posibilidad y señaló que la Constitución de EUA niega al Poder Ejecutivo facultades para entregar a ciudadanos estadounidenses, a menos que una ley o Tratado le imponga la obligación de hacerlo, o bien goce explícitamente de discreción para efectuar la entrega.⁶⁴

⁶³ **Mexico's Fight Against the Scourge of Drugs, A Record of Achievement-1999**, Gobierno de México, febrero de 2000, pp. 48, 49 y 55.

⁶⁴ *Ibíd.*

Pese a diversas explicaciones ofrecidas para justificar la no extradición de nacionales, debe cuestionarse si continúa siendo válida dicha prohibición para extraditar a un fugitivo. Al establecer la política de fronteras abiertas en 1992, en la Comunidad Europea había Estados que rehusaban extraditar a nacionales en cualesquiera circunstancias, y los países nórdicos se negaban a extraditar no sólo a sus nacionales sino también a los nacionales de otros países nórdicos.

Sin embargo, la Convención de la Unión Europea sobre Extradición entre Estados Miembros (1996) dispone en su artículo 7.1 que la extradición no puede ser negada por el hecho de que la persona reclamada sea nacional del Estado miembro requerido.⁶⁵

Respecto de este principio, la legislación mexicana lo recoge claramente y prescribe que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo.⁶⁶ No obstante, también señala que la calidad de mexicano no es obstáculo para la entrega del individuo reclamado cuando la nacionalidad haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la solicitud de extradición.⁶⁷ La razón de ello estriba en evitar que una persona eluda la justicia extranjera y adquiera la nacionalidad mexicana como medio de protección frente a las autoridades extranjeras.

El Tratado de Extradición México-Estados Unidos, cita en materia de extradición de nacionales que:

⁶⁵ No obstante, los párrafos 2 y 3 contemplan un periodo de cinco años durante el cual los Estados miembros podrán seguir rehusando la extradición con base en la nacionalidad del reclamado.

⁶⁶ **Ley de Extradición Internacional**. Op. Cit., Art. 14.

⁶⁷ *Ibíd*em, Art. 15.

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales, pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.
2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

En noviembre de 2005, en una controvertida sesión, en la que inclusive se cuestionó la "urgencia y la forma" en que se modificaron dos tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por seis votos contra cinco, abrir la puerta a la extradición de connacionales, aun cuando puedan ser sentenciados a cadena perpetua.

Al cuestionar ante el pleno "la prisa" de la mayoría por modificar la tesis que evitaba la extradición de mexicanos, principalmente al vecino país del norte, salvo que el gobierno solicitante se comprometiera a no aplicarles cadena perpetua, el ex presidente de la Corte, Genaro David Góngora Pimentel, puso el dedo en la llaga: "El problema de fondo es la extradición de criminales que está pidiendo Estados Unidos que le manden, y entiendo que es una fuerza indudable al cambiar la jurisprudencia".⁶⁸ El comentario generó posteriormente un reclamo del ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano -partidario de la modificación de las tesis-, quien rechazó "que fuerza alguna extrajurídica haya influido en cualquiera de los ministros".

⁶⁸ ARANDA, Jesús. "Luz verde de la Corte a extraditar reos aunque les apliquen prisión perpetua". **La Jornada**. Miércoles 30 de noviembre de 2005, Sección: Política.

El asunto generó polémica desde la legitimación que tenía el ministro presidente, Mariano Azuela Güitrón, para solicitar junto con sus compañeros, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Valls, que se modificaran dos tesis de jurisprudencia que databan de 2001 -en aquel entonces la Corte, con otra conformación de ministros, también tomó una decisión por seis votos contra cinco-, porque al menos tres señalaron que de acuerdo con la Ley de Amparo, el ministro presidente no está legitimado para solicitar un cambio de jurisprudencia. Al respecto, Góngora Pimentel precisó que al resolver ese asunto se dijo que la acumulación de penas no constituía una pena vitalicia y que además en ese tema no se abordó de manera alguna la posible extradición de connacionales, aun cuando pudieran ser sentenciados a cadena perpetua. Subrayó también que la pena vitalicia es inusitada, porque ningún código de justicia en el país la prevé.

Juan Díaz Romero, por su parte, increpó a sus compañeros de la mayoría por la "urgencia" de modificar una tesis de jurisprudencia, siendo que por la trascendencia del asunto merecía ser discutido o que al menos cada ministro explicara las razones de su voto.

En 2001 la Corte aprobó las tesis -también por seis votos contra cinco- que señalaban: "La prisión vitalicia constituye una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 constitucional", y "Para que se tramite la extradición el Estado solicitante debe comprometerse a no aplicarla o a imponer una menor que fije su legislación". Esta resolución causó molestia en el vecino país, porque en los hechos fueron elementos centrales para evitar la entrega de capos mexicanos del narcotráfico a esa nación, ya que por el tipo de ilícito lo previsible era que la condena fuera cuando menos de cadena perpetua.

Y aunque el ministro Aguirre Anguiano externó su rechazo a que la política legislativa criminal la señale la Corte, lo cierto es que por seis votos contra cinco se aprobaron las tesis siguientes: "Prisión vitalicia. No constituye una pena inusitada o trascendente prohibida por el artículo 22 constitucional" y "Para que se tramite una extradición no es necesario que el Estado solicitante se comprometa a no aplicarla o a imponer una menor que fije su legislación". Cabe señalar que con este criterio la SCJN también determinó que la readaptación social de los presos no constituye una garantía individual de éstos ni que tengan que ser "necesariamente reintegrados al núcleo social", porque si la Constitución lo considerara así "el sistema penitenciario valoraría el grado de readaptación social logrado por cada reo, y una vez alcanzado el idóneo éste tendría Derecho a su liberación inmediata por carecer de objeto su reclusión".⁶⁹

En el transcurso de la elaboración de esta tesis (30 de enero de 2006), la Suprema Corte de Justicia emitió un comunicado mediante el cual elimina obstáculos para la extradición de delincuentes mexicanos hacia los Estados Unidos (EEUU). Por mayoría de siete votos contra tres, el pleno de la Suprema Corte de Justicia decidió que para efectos de cualquier petición de extradición que realice el gobierno de Estados Unidos a México, tendrá que estar señalado por el Tratado Internacional entre ambas naciones y no por la Ley de Extradición Internacional.

Con la sentencia de la Corte se agilizarán los trámites de extradición de delincuentes mexicanos hacia Estados Unidos incluso, ante la posibilidad de que sean sentenciados a cadena perpetua, toda vez que la Corte declaró en meses pasados que esta pena no viola las garantías individuales.

⁶⁹ *Ibíd.*

Los ministros decidieron que cualquier extradición, solicitada por un país con el que no se tenga Tratado en esta materia, deberá sujetarse a la Ley de Extradición Internacional, pero en el caso de Estados Unidos sí existe un Tratado específico que debe prevalecer y aplicarse.⁷⁰

Esto de ninguna manera reducirá la protección de garantías constitucionales de los mexicanos que sean requeridos para enfrentar una causa penal fuera de territorio nacional, dijeron los ministros. José Ramón Cossío, ministro de la Corte, dijo "lo que quiero decir es que a nadie se le va a privar de ninguna garantía individual, va a aplicar el orden en su integridad, la única cuestión es que el ordenamiento se va a aplicar". La mayoría de ministros consideraron que aplicar la ley de extradición y no el Tratado sería una restricción de México al orden jurídico de Estados Unidos o viceversa. Sergio Aguirre, ministro de la Corte expresó que "les estaríamos pidiendo, restringe tu Derecho Interno si quieres que yo te mande al que estas requiriendo".⁷¹

La Corte determinó, además, que a través del juicio de amparo un reo mexicano podría revertir cualquier solicitud de extradición, si se considera que sus garantías no serán respetadas, la Cancillería tiene la facultad de negar en cualquier momento la extradición de un ciudadano mexicano. El fallo determina el criterio a seguir para todos los Tribunales Federales Mexicanos que atiendan casos de extradición, para los cuales la norma a aplicar será el Tratado Internacional entre ambos países.⁷²

⁷⁰ Allana SCJN el camino para extradiciones a EU. <http://espanol.news.yahoo.com/060131/62/16tt0.html>; [Consulta: 30 de mayo de 2006]

⁷¹ Ibídem.

⁷² Ibídem.

Tal vez cometa una osadía al comentar que esta posición de la SCJN contrasta con la tesis jurisprudencial que, al establecer la jerarquía de leyes, situaba a la Constitución por encima de los Tratados Internacionales, no obstante que el artículo 22 constitucional señala que “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. Y tanto la pena de muerte como la prisión por toda la vida o perpetua son penas que de alguna manera pueden ser consideradas como inusitadas o trascendentales, en tanto que con la extradición se afectan los intereses y derechos de los familiares del indiciado, al privárseles de su presencia en el territorio nacional.

Por otro lado, no obstante que el artículo 119 constitucional cita que “Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...”, el hecho de que se faculte al Ejecutivo para su trámite, en ningún momento hace explícita o implícita la facultad para decidir arbitrariamente a quién se extradita y a quién no; al limitar los derechos protegidos en el Título Primero, Capítulo I, De las garantías individuales, se violenta lo que establece el artículo 29 de la Constitución: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar

determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales **y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo...**”

En el caso de la comisión de delitos, ni existe invasión ni perturbación grave de la paz pública ni la sociedad está en un grave peligro o conflicto y además esta suspensión de las garantías no puede contraerse a un individuo. Violando las garantías individuales o no, es el Ejecutivo, en opinión de la Suprema Corte, quien decide la extradición internacional de nacionales.

4.5 DETENCIÓN

El Tratado en estudio en su artículo 11 dispone lo relacionado con la detención provisional citando que:

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promoverá de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente.

Al respecto puede mencionarse que el artículo 119 constitucional admite la detención de los sujetos al proceso de extradición al señalar que las extradiciones, a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la ***detención hasta por sesenta días naturales***.

No obstante, una vez que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecieron que es constitucional el plazo de 60 días con el que cuentan los países que solicitan la extradición de un nacional para entregar la documentación que avale su petición, el pleno del máximo tribunal analiza si es legal que los "extraditables" permanezcan en prisión más de los dos meses que prevé la Carta Magna.⁷³

En ese contexto, la SCJN estaba, en febrero de 2005, por resolver la atracción de los nueve casos de extradición que revisaba, con el objetivo de no limitarse a

⁷³ ARANDA, Jesús. "Analiza la SCJN tiempo que se puede detener a sujetos a proceso de extradición" **La Jornada**. México, martes 14 de febrero de 2006, Sección: Política.

determinar la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley de Expropiación Internacional y de los Tratados de extradición firmados por México con Estados Unidos y España, sino para resolver en definitiva si concede o no el amparo a los quejosos.

Tras una intensa discusión de varios días, en la que supuestamente los ministros habían fijado criterios generales sobre la constitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional y de los Tratados referidos, en febrero de 2006, los ministros se trenzaron de nuevo en una discusión -que habría quedado superada- cuando iniciaron la revisión del amparo solicitado por Marcos Isaías García Cruz contra su posible extradición a Estados Unidos.

Hubo consenso entre los 10 ministros presentes de que los países solicitantes tienen un plazo inicial de 60 días (mediante un recurso administrativo una vez que se realiza la detención) para entregar la documentación que demuestre que existe un proceso penal contra el ciudadano que se solicita extraditar; pero a partir de este momento empieza a correr un nuevo plazo de 60 días para la entrega formal del detenido.

En ese punto la discusión giró en torno a si el Tratado de Extradición con Estados Unidos cumple lo establecido en el artículo 119 constitucional. En la gran mayoría de ocasiones, las personas sujetas a proceso de extradición permanecen en prisión incluso más de dos años en espera de que se defina su situación, sobre todo cuando están acusadas de delitos graves en los que no procede la libertad bajo fianza.

Este tema quedó a discusión, aunque se espera que, de prevalecer los criterios esgrimidos en la sesión pública del 13 de febrero, la tarea fundamental de los ministros será encontrar el fundamento jurídico para señalar que la retención por más de 60 días es constitucional, en espera de que se resuelva en definitiva la entrega del detenido al país en el que presuntamente cometió un acto ilícito. En el caso concreto, Estados Unidos acusa al demandante de delitos contra la salud.

4.6 CASOS RECIENTES DE EXTRADICIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concedió ayer la extradición de cuatro connacionales a Estados Unidos. Estos son los primeros casos en que el máximo tribunal entrega al país vecino a presuntos delincuentes que podrían ser sentenciados a cadena perpetua, aunque los ministros mantuvieron el criterio de que antes de que se entregue a cualquier mexicano, las autoridades estadounidenses deben entregar una carta-compromiso en la que se garantice que no aplicarán la pena capital o una "inusitada".⁷⁴

Después de analizar la constitucionalidad de diversos artículos del Tratado de extradición México-Estados Unidos y otros de la ley de extradición internacional, los ministros dieron paso al estudio de los ocho casos de mexicanos que impugnan diversas irregularidades procesales para evitar su envío al extranjero.

⁷⁴ ARANDA, Jesús. "Aprueba la Corte la extradición de cuatro mexicanos". **La Jornada**. México, miércoles 22 de febrero de 2006, Sección: Política.

De esta forma, aunque con diversos matices de interpretación, el pleno concedió de manera unánime la extradición de Antonio Derás González, Bernardo Carrión Vázquez, Eloy Sáenz Escobar y Rubén Hernández Martínez, quienes tendrán que enfrentar sus procesos ante cortes estadounidenses y sólo irán con la seguridad de que no les aplicarán la pena capital.

Estas son las primeras extradiciones que concede la Corte después de que a finales del año pasado cambió su criterio sobre las penas "infamantes e inusitadas", prohibidas en la Constitución, que impidieron durante años la extradición de mexicanos susceptibles de ser condenados a la pena capital o perpetua.

Los ministros aprobaron reformas al Código Penal de Chihuahua, el cual, en casos de feminicidios y secuestros, permite la acumulación de condenas de hasta 105 años de prisión, lo que, de facto, abrió la puerta para aceptar la cadena perpetua. Una vez modificado el criterio, la SCJN convalidó prácticamente el Tratado de extradición con Estados Unidos y dio paso a la revisión de ocho amparos que tienen que ver con la aplicación de dicho Acuerdo.

Si bien la mayoría de los connacionales son requeridos por delitos contra la salud, como Antonio Derás González, también llama la atención el caso de Rubén Hernández, quien en su momento fue considerado uno de los 10 delincuentes más buscados, inclusive su foto apareció junto a la de Osama Bin Laden.

4.7 MODIFICACIONES PERTINENTES

Considerando lo expuesto, es necesario enfatizar la necesidad de un correcto equilibrio entre la salvaguarda de los Derechos Individuales y la producción recíprocamente beneficiosa de la cooperación de los Estados en cuestión de problemas de extradición. La lucha en contra del narcotráfico y del terrorismo internacional no justifican la adopción por el Poder Ejecutivo, de facultades que no le han sido conferidas, y en particular cuando el ejercicio de dichas facultades genera, abiertamente, una responsabilidad internacional por parte del Estado infractor.

La defensa del mercado de la droga estadounidense no debe ser un argumento para dotar al Ejecutivo de atribuciones omnímodas sobre las garantías individuales normadas por la Constitución y debe restringirse la discrecionalidad del Ejecutivo para dejar en manos del Poder Judicial los asuntos relacionados con la decisión de extraditar. Adicionalmente, siguiendo la idea de Juan Carlos Velázquez Elizarrarás, debe ampliarse y renovarse el estudio del Derecho Internacional en las ciencias políticas y sociales, que ya lo exige una parte importante de la comunidad internacional inmersa en este mundo globalizado.

CONCLUSIONES

Retomando la hipótesis que originara el trabajo de comprobación o tesis y que, como se mencionó en el proyecto de investigación, se analizaría en las conclusiones para explicar su confirmación o rechazo, respecto a que:

Mediante un estudio sobre la extradición que analice los caracteres principales del Tratado Binacional entre México y Estados Unidos es factible determinar las causas por las que no se extraditan ciudadanos estadounidenses a México, lo cual obligaría a efectuar enmiendas al Acuerdo para establecer condiciones de equidad.

Se llega, a través del estudio a su confirmación por las siguientes conclusiones:

PRIMERA: La extradición es el procedimiento por el cual una persona acusada o convicta de un delito conforme a la ley de un Estado es arrestada en otro y devuelta para ser enjuiciada o castigada. Si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero, solamente si existe Tratado con el Estado que requiere la extradición. Cuando no hay Tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a cederla.

SEGUNDA: En la mayor parte de los Tratados de extradición se requiere que el Estado que la pide demuestre la existencia de causa para enjuiciar o castigar al requerido; que el delito imputado sea de cierta gravedad o uno de aquellos respecto de los cuales se ha previsto la extradición y que ese delito se haya tipificado como tal tanto en la legislación penal del Estado requerido como en la del requirente. Se establece la extradición con respecto a las personas procesadas o condenadas por las autoridades de un Estado y que se encuentre en el territorio de otra. Para ello se requiere que la condena o proceso en el otro Estado sea de cierta gravedad; una condena superior a un año o un proceso por un juicio del que puede resultar sanción superior a dos años. Se solicita además que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito. No se extraditará hacia los Estados que tengan pena de muerte y tampoco en caso de que el mismo delito por el que se requiere a un individuo ya haya sido juzgado en el Estado requerido.

TERCERA: La extradición, en la mayor parte de los Tratados en vigor, experimenta ciertas limitaciones. Una de ellas, la de mayor entidad, es la de la nacionalidad de la persona requerida. Por regla general, la mayoría de los Estados niegan la extradición de sus propios nacionales. Solamente hay cuatro Estados que se han mostrado dispuestos a acordar la extradición de sus propios nacionales: Reino Unido, Estados Unidos, Argentina y Uruguay. Los demás niegan la extradición de sus nacionales e incluso tienen disposiciones constitucionales por las que se prohíbe. En cuanto al Derecho Internacional se establece la obligación de extraditar; pero cuando se trata de nacionales del Estado requerido, entonces la entrega

se torna facultativa, queda a juicio del Estado, pero con la obligación subsidiaria, si no lo entrega, de enjuiciar al nacional delincuente y comunicar el fallo al Estado requirente.

CUARTA: No se concede la extradición por delitos políticos, porque estos delitos dejan de serlo al atravesar una frontera. Como decía el jurista Irureta Goyena: “en el Estado a cuyas leyes se ampara, el delincuente político no representa un peligro; y en el Estado de cuyos gobernantes escapa, no existe justicia que le ofrezca garantías”. La doctrina llama “delitos políticos puros” a aquellos delitos contra la organización política interna y el gobierno de un Estado, y que no contienen elemento alguno de delincuencia común y por otro lado están los llamados “delitos políticos relativos” que son infracciones en las cuales un delito común está involucrado o conectado con el acto inspirado en un móvil político. En el segundo caso se trata de delitos que lesionan a la vez el orden político y el Derecho común, como el homicidio de un Jefe de Estado, y delitos conexos a la delincuencia política, como por ejemplo, los actos terroristas o la rapiña para procurarse fondos o armas con fines subversivos. La tendencia actual es a excluir en forma expresa de la no extradición ciertos actos que por su gravedad requieren ser reprimidos, como por ejemplo la *cláusula belga*, por la cual se estipula que en ningún caso se entenderá como delito político el asesinato o tentativa de asesinato de un Jefe de Estado.

QUINTA: Actualmente, la cooperación internacional no sólo se entiende desde el solitario ámbito de la entrega de delincuentes refugiados en un país determinado –propio de la añeja extradición-, sino que, de un lado -en el plano Ejecutivo o gubernamental- abarca una política activa de intercambio de información en materia penal y la realización de tareas de investigación conjuntas, coordinadas, entre dos o más Estados. Por otro lado, en el plano judicial, la cooperación comprende una serie de actos tales como: a) la prestación de asistencia judicial internacional (exhortos, citaciones, incautaciones, embargos, levantamiento del secreto bancario, declaraciones, etc.); b) el traslado de personas condenadas; c) la transmisión de la ejecución de sentencias penales; d) la transmisión de procesos penales y denuncias para la instrucción de un proceso; e) la vigilancia de personas condenadas o en libertad condicional; y, f) la entrega vigilada.

SEXTA: La extradición implica una triple relación jurídica, que tiene como sujetos: 1) al Estado requirente y al requerido; 2) al Estado requirente y al extradicto; y, 3) al Estado requerido y al extradicto, respectivamente. Se exige una obligación estatal dimanante de un Tratado, de la ley y del principio de reciprocidad, la que se actualiza por medio de una solicitud formal de extradición. El extraditable debe estar afecto a un procedimiento penal en el Estado requirente, a título de procesado o condenado; y, el Estado requerido lleva a cabo una doble actividad: a) la detención preventiva del extraditable, como medida de aseguramiento de la eventual entrega del mismo al Estado requirente; y, b) el desarrollo de un procedimiento formal encaminado a comprobar judicialmente la existencia

de las condiciones para la extradición y dar parte activa al reclamado con todas las garantías de un proceso ordinario.

SÉPTIMA: La extradición entre México y Estados Unidos se rige por el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en México, D.F., el día 4 de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1980 y fe de erratas de 16 de mayo de 1980, con adiciones efectuadas mediante Decreto Promulgatorio del Protocolo al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 4 de mayo de 1978, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el 13 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 2001, durante el gobierno del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada.

OCTAVA: La legislación mexicana sobre extradición internacional dispone que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibirá y examinará la petición formal de extradición y, en su caso, la admitirá. Los tribunales, después de oír la defensa del detenido, proceden a emitir su opinión jurídica, y remiten el expediente a dicha Secretaría. Es hasta entonces que el Secretario de Relaciones Exteriores resuelve si concede o no la extradición, incluso si la opinión jurídica del tribunal fue en el sentido de que la extradición no debe proceder. La decisión de dicha Secretaría de extraditar al detenido sólo puede ser apelada mediante juicio de amparo.

NOVENA: Así, el sistema de extradición mexicano puede considerarse uno en el que los fugitivos tienen doble oportunidad para intentar evitar ser extraditados. Los detenidos presentan sus argumentos en primera instancia ante los tribunales para que éstos emitan una *opinión* jurídica sobre el asunto. Dicha "opinión" puede ser revertida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues sólo es una *opinión* que sirve para que la Secretaría tenga un panorama más claro sobre la situación jurídica propia del caso. Es hasta el momento en que el detenido apela mediante juicio de amparo la decisión de la Secretaría de conceder su extradición, que la resolución del juez ya no puede ser revertida por la autoridad administrativa y sólo puede ser modificada por una instancia judicial superior.

DÉCIMA: La extradición de nacionales es uno de los puntos más discutidos en el Derecho Internacional penal, sobre todo porque no siempre hay reciprocidad entre los Estados. Los nacionales del Estado requerido reciben un trato especial cuando se trata de su posible extradición. Esto se debe a que muchas veces los Estados y su propia población, tienen reservas y preocupación por los sistemas jurídicos extranjeros que llevan a considerar que los connacionales se encuentran en desventaja al tratar con tribunales extranjeros.

DÉCIMO PRIMERA: A diferencia de la excepción de extradición por delitos políticos o delitos militares o fiscales, la exención de nacionales de ser extraditados radica con el individuo y no con la naturaleza del delito. La excepción de nacionales puede ser de dos formas: absoluta y cualificada. Puede encontrarse a nivel constitucional en algunos Estados, en Tratados

o en legislación interna. En defensa de la política de negar la extradición de los nacionales del Estado requerido, se argumenta la reserva y preocupación por sistemas jurídicos extranjeros que llevan a considerar que los connacionales se encuentran en desventaja al tratar con tribunales extranjeros. Razones para ello pueden ser una posible falta de objetividad del Estado requirente al juzgarle, desconocimiento del idioma, costumbres y procesos jurídico-locales, o por cualesquiera otras consideraciones como pueden ser posibles prejuicios raciales o legales que pueden darse en jurisdicciones extranjeras.

DÉCIMO SEGUNDA: La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, al decidir casos de extradición, ocasionalmente ha tomado en cuenta y sopesado el hecho de que en un sistema extranjero el acusado carezca de las protecciones jurídicas de las que podría gozar en su territorio. Al comparar la extradición interestatal con la internacional ha indicado que al entregar a un acusado a las autoridades de un Estado hermano, no se le envía a una jurisdicción extranjera "con leyes que sus estándares pueden condenar y repudiar", lo que equivale a decir que no acepta la extradición de sus connacionales, sin importar los Tratados suscritos.

DÉCIMO TERCERA: Surgen dudas respecto a la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando en noviembre de 2005, en una controvertida sesión, en la que inclusive se cuestionó la "urgencia y la forma" en que se modificaron dos tesis de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por seis votos contra cinco, abrir la puerta a la extradición de connacionales, aun cuando puedan ser sentenciados a

cadena perpetua. Al tomar el Ejecutivo, en sus manos, la extradición de un compatriota, estaría suspendiendo las garantías individuales del extraditable, tomando en cuenta los términos planteados por el artículo 29 constitucional. Además, de que acepta tácitamente lo que prohíbe el artículo 15 constitucional al citar que “No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; *ni de Convenios o Tratados en virtud de los que se alteren las garantías y Derechoss establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano*” y el artículo 22 constitucional subraya que “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y *cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales*” tanto la pena de muerte como la prisión perpetua son penas inusitadas y trascienden a los familiares del inculpado, de tal forma que los hijos y los padres quedan incomunicados por la distancia, sufriendo el castigo.

En tal caso, se esperaría que la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos siguiera el ejemplo de la mexicana, para que efectivamente existiera una reciprocidad en la extradición de los connacionales.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANDA, Jesús. “Luz verde de la Corte a extraditar reos aunque les apliquen prisión perpetua”. **La Jornada**. Miércoles 30 de noviembre de 2005, Sección: Política.
- ARANDA, Jesús. “Analiza la SCJN tiempo que se puede detener a sujetos a proceso de extradición” **La Jornada**. México: martes 14 de febrero de 2006, Sección: Política.
- ARANDA, Jesús. “Aprueba la Corte la extradición de cuatro mexicanos”. **La Jornada**. México, miércoles 22 de febrero de 2006, Sección: Política.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho Internacional Privado**, México, Porrúa, 1999.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, “**Los Tratados Internacionales y La Suprema Corte de Justicia**”; Excelsior, México, 29 de marzo de 2000.
- BENJAMÍN R. **Los límites de la política**, México, Alianza, 1991.
- BROWNLIE, Ian. **Principles of public international Law**, EE.UU., Oxford University Press, 1990.
- CARPIZO, Jorge. “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal”. **Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. México: UNAM IJ, Número 3 Julio-Diciembre 2000.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho Penal Mexicano**, (Tomo 1), México, Porrúa, 2003.
- CARREÑO FIGUERAS, José, "Diferencias de procedimiento y no de fines en el problema de las extradiciones con EU, dicen", **El Universal**, México: 16 de julio de 1999.
- CASTAÑEDA, Jorge. **Obras Completas**, tomos I II III, México, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, Secretaría de Relaciones Exteriores, El Colegio de México, 2002.
- CONTRERAS VACA, Francisco José. **Derecho Internacional Privado**, Parte especial, México, Oxford, 2003.

- DIEZ DE VELASCO, Manuel. **Las Reservas a la Convención del Genocidio**, España,: REDI, 1991.
- GALICIA SANDOVAL, Eric. **La problemática y la ineficacia en la correcta aplicación del Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América**, México, UNAM, FCPyS, 2004.
- GILBERT, Geoff. **Transnational Fugitive Offenders in International Law**, La Haya, Holanda, Martinus Nijhoff Publishers, 1998.
- GÓMEZ, María Idalia y Alfredo JOYNER. "A El Güero y a El Texas les faltó tiempo para huir". **Milenio Diario**. México: 23 de enero de 2001, Primera plana.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. **Extradición en Derecho Internacional: Aspectos y tendencias relevantes**. México: UNAM, 2000..
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. **Temas selectos de Derecho Internacional**, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. **Secuestrar para juzgar**. México: UNAM-IIJ, 2000.
- HARRIS, D. J. **Cases and Materials on International Law**, Inglaterra, Swwet and Maxwell, 2001.
- JONSON OKHUYSEN, Eduardo. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**, México: UNAM, IJ, Porrúa, Tomo D-H.
- KESTER, John, "**Some Myths of United States Extradition Law**". Estados Unidos, The Georgetown Law Journal, No. 76, 1988.
- LABARDINI, Rodrigo. **La magia del intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América: el caso Álvarez Machain**. México, Porrúa, 2000.
- LEVENE, Ricardo. **Ciencias Penales en Estados Unidos**. México, Universidad, 2003.
- LIZÁRRAGA, Daniel. "**Respaldan ministros extraditar mexicanos**". México, **Reforma**, 18 de enero de 2001.
- LÓPEZ BASSOLS, Hermilo. **Derecho Internacional Público Contemporáneo**, México, Porrúa, 2003.
- MANGAS MARTÍN, Araceli y Diego LIÑÁN NOGUERAS; **Instituciones y Derecho de la Unión Europea**, McGraw-Hill, España, 1996.

- MARQUÉS RUEDA, E.G. **El Derecho Internacional Penal frente a los Crímenes contra la Humanidad**: Un estudio comparativo de los casos Slobodan Milosevic y Augusto Pinochet. México, UNAM, FCPyS, 2004.
- MARX, Carlos y ENGELS Federico. **Manifiesto de Partido Comunista**. México, Grijalbo, 2000.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. **Derecho Internacional**. España, Atlas, 1992.
- OLIVERA ALAMO, Claudia. **El Tratado de Extradición México-Estados Unidos: Caso Álvarez Machain**. México, UNAM, FCPyS, 2001, (Tesis: Licenciado en Relaciones Internacionales, Juan Palma Vargas, asesor).
- ORTIZ ALHF, Loretta. **Derecho Internacional Público**, México, Oxford, 2003.
- PAUST, Jordán; “Self-Executinng Treaties”, **American Journal of International Law**, Vol. 82, núm. 4, octubre de 1988.
- PÉREZ BECERRIL, Alonso. “**Tratados Internacionales en Materia Fiscal**”. Academia de Derecho Fiscal del Estado de México, Tercera Época, No. 2, julio-diciembre de 2000.
- PÉREZ KASPARIAN, Sara. **México y la Extradición Internacional**, México, Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho, 2003.
- PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. **Derecho Internacional Privado**. México, Oxford, 2000.
- RABASA, Óscar. **El Derecho Angloamericano. Estudio expositivo y comparado del “Common Law”**, México, Porrúa, 1998.
- RAMOS, J. “**Un balance de las reformas estructurales neoliberales en América Latina**”, Revista CEPAL 08/1997.
- REMIRO BROTONS, Antonio. **Derecho Internacional**. España, McGraw-Hill, 1997.
- REUTER, Paul. **Introducción al Derecho de los Tratados**, México, FCE, 2000.
- RICO, José. **Crimen y Justicia en América Latina**. México, FCE, 2002.
- ROBAYO, Luis Alfredo. **Extranjería, inmigración, extradición y naturalización: estudio jurídico-sociológico**, Ecuador, FJR, 1999.

- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús. **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**. México, UNAM, Porrúa, 2000, Tomo D-H.
- ROTTER CASTRO, Aloys. **La extradición internacional**. México, UNAM, Universidad St. John's, 2003, p. 29. (Tesis de Lic. En Derecho)
- ROUSSEAU, Charles. **Derecho Internacional Público**, Barcelona, Ariel, 1996.
- ROZENTAI, A. **La política exterior de México en la era de la modernidad**. México, FCE, 2004.
- SÁNCHEZ COLÍN, Guillermo. **Procedimientos para la extradición**, México, Porrúa, 1998.
- **Semanario Judicial de la Federación**, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 9a. época, vol. 151-156, 6ª parte.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto. **Derecho Internacional Público**, México, Porrúa, 2001.
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. **Colección de Tratados en vigor 1823-1992**, México, 1998.
- SEPÚLVEDA, César. **Derecho Internacional**. México, Porrúa, 2002.
- SEPÚLVEDA, César. **El Derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI**, México, FCE, 2002.
- SHAW, M. Nemowr. **Derecho Internacional**. EE. UU., Cambridge University Press, 2001.
- SHAW N. Malcom. **International Law**, USA, Cambridge University, 2002.
- SHEARER, Ivan, **Extradition in International Law**. Estados Unidos, McGraw-Hill, 1991.
- SORENSEN, Max. **Manual de Derecho Internacional Público**, México, FCE, 2003.
- SÉKELY, Alberto. **Instrumentos fundamentales de Derecho Internacional Público**, 5 tomos, México, UNAM, IJ, 2003.
- **Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por México en materia de narcotráfico**. México, PGR, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, Talleres Gráficos de la Nación, 2004.

- **Tratados y Convenios sobre extradición y cooperación bilateral en materia penal**, suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, México, PGR, 2005.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos y Murguía Rosete J.A. **Responsabilidad Internacional Penal y Cooperación Global contra la Criminalidad**, UNAM-FCPyS, México, 2004.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, et al. **Los Métodos de Cooperación del Derecho Internacional Penal para la Represión de Crímenes Internacionales: Jurisdicción Universal y Extradición**, México, UNAM, FCPS, 2004.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos. **“El Derecho Internacional y la Justicia Penal en el Tercer Milenio**, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, Vol. I, 2001.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos. **“Orientaciones básicas acerca de la enseñanza del Derecho Internacional en Ciencias Políticas y Sociales”** Anuario de Derecho Internacional Privado, México, UNAM, No. 6, 2006.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos, et al. **Nuevos desarrollos temáticos para el estudio del Derecho Internacional**. México, UNAM-FCPyS, 2004.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos. **El Derecho Internacional Penal y la Jurisdicción Universal en el caso Slobodan Milosevic**. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, IIJ, Vol. III, 2004, 389-418 pp.
- VELÁZQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos. **Reestructuración General del Nuevo Derecho Internacional: Perspectivas hacia el siglo XXI**, México, UNAM-FCPyS, 1999.
- VERDROSS, Alfred. **Derecho Internacional Público**. España, Aguilar, 1996.
- VILLARREAL CORRALES, Lucinda. **La Cooperación Internacional en Materia Penal**. México, Porrúa, 2004.
- WEINER, Tim, "Mexico Agrees to Extradite Drug Suspect to California", **The New York Times**, Estados Unidos, 19 de enero de 2001.

FUENTES LEGALES:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** México, Porrúa, 2006.
- **Código Fiscal de la Federación.** México, SHCP, 2006.
- **Código Penal Federal.** México, Porrúa, 2006.
- **Código Federal de Procedimientos Penales.** México, Porrúa, 2006.
- **Ley sobre la Celebración de Tratados.** México, Porrúa, 2006.
- **Ley de Extradición Internacional.** México, Porrúa, 2006.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- **Convención Interamericana sobre Extradición,**
<http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-47.html>; [Consulta: 14 de febrero de 2006]
- **La Cooperación Jurídica y Judicial en las Américas,**
(Secretaría General/Subsecretaría de Asuntos Jurídicos). OEA, en línea:
<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-55.html>; [Consulta: 22 de marzo de 2006]
- <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-55.html>; [Consulta: 25 de enero de 2006]
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Penal/>; [Consulta: 6 de febrero de 2006]
- **Cámara de Senadores. LVIII Legislatura,** Año: I. Período: Primer Periodo Ordinario. Diario 34, 21/dic/2000. En línea: <http://www.senado.gob.mx/diario.php>, [Consulta: 3 de junio de 2006]
- **Diario de Debates. Legislatura LVIII,** Año: I. Primer Periodo Ordinario, No. 35, 26/dic/2000, En línea: <http://www.senado.gob.mx/diario.php>, [Consulta: 5 de junio de 2006]
- **Allana SCJN el camino para extradiciones a E.U.**
<http://espanol.news.yahoo.com/060131/62/16tt0.html>; [Consulta: 30 de julio de 2006]

OTRAS FUENTES:

- **Anuario de la Comisión de Derecho Internacional;** Vol. II, 1966.
- **Doc. A/CONF.39/C.1/S.20.**
- **Límites de la jurisdicción nacional.** México, Secretaría de Relaciones Exteriores 1993, vol. II.
- **Mexico's Fight Against the Scourge of Drugs, A Record of Achievement-1999,** Gobierno de México, febrero de 2002.
- **PGR, Boletín de Prensa, 152/01,** 13 de marzo de 2004.
- **PGR, Boletín de Prensa, 397/01,** 12 de junio de 2004.
- **PGR, Boletín de Prensa, 436/01,** 25 de junio de 2004.
- **Resolución 2625-XXV de la Asamblea General;** ONU, EE UU, 24 de mayo de 1970.
- **Service of Summons in Criminal Proceedings Case, ÖJZ, 1961/95 (Austria), en 38o. International Law Reporter.** 1961.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

TRATADO PARA LA EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES

Firmado en la Ciudad de México el 13 de diciembre de 1861.

Aprobado por el Congreso el 15 de diciembre de 1861.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 20 de mayo de 1862, con la modificación que aparece al final del texto.

Promulgado por Decreto del 23 de mayo de 1862.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas de los crímenes que se enumeran enseguida, siendo fugitivas de la justicia, sean bajo ciertas circunstancias recíprocamente entregadas, han determinado celebrar intratado con tal objeto, y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios, a saber.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Sebastián Lerdo de Tejada, ciudadano de los mismos Estados y Diputado al Congreso de la Unión; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, a Tomás Corwin, ciudadano de los Estados Unidos y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno Mexicano.

Quienes, después de haber comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo I

Conviene a las partes contratantes en que, haciéndose la requisición en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán a la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido, que esto sólo tendrá lugar, cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera que, según las leyes del país donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Artículo II

En el caso de crímenes cometidos en los Estados o Territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisición por medio de los agentes diplomáticos respectivos, o por medio de la principal autoridad civil de los mismos Estados o Territorios, o por medio de la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados o Territorios fronterizos, o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado o Territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo Estado o Territorio.

Artículo III

Serán entregadas, con arreglo a lo dispuesto en este Tratado, las personas acusadas como principales auxiliares o cómplices, de alguno de los crímenes siguientes, a saber: el homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento: el asalto con intención de cometer homicidio: la mutilación: la piratería: el incendio: el rapto: el plagio, definiéndolo el aprehender y llevar consigo a una persona libre por fuerza o engaño: la falsificación, incluyendo el hacer o forjar, o introducir a sabiendas, o poner en circulación moneda falsa o billetes de

banco, u otro papel corriente con moneda, con intención de defraudar alguna persona o personas: la introducción o fabricación de instrumentos para hacer moneda falsa, o billetes de banco, y otro papel corriente como moneda; la apropiación, o peculado, de caudales públicos, o la apropiación hecha por alguna persona o personas empleadas o asalariadas, con perjuicio de sus principales: el robo, definiéndolo el tomar de la persona de otro con fuerza e intención criminal, efectos o moneda de cualquier valor, por medio de violencia o intimidación: el allanamiento, entendiéndose por esto el descerrajar o forzar e introducirse a la casa de otro con intención criminal; y el crimen de abigeato o ratería de efectos o bienes muebles del valor de veinte pesos y cinco pesos, o más, cuando este crimen se cometa dentro de los Estados o Territorios fronterizos de las partes contratantes.

Artículo IV

Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia sólo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los Estados o Territorios fronterizos, en cuyo último caso, la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, o por la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos Estados o Territorios, o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del Estado o Territorio, se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo Estado o Territorio.

Artículo V

Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutadas en virtud de las disposiciones precedentes, serán arrojados y pasados por el gobierno o la autoridad del Estado o Territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

Artículo VI

Las disposiciones del presente tratado de ningún modo se aplicarán a los crímenes o delitos de carácter puramente político; tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar donde se cometió el

delito, el tiempo de cometerlo estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México; tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente tratado a los crímenes enumerados en el artículo tercero, cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este Tratado a hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

Artículo VII

Este tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes o por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mutuo consentimiento, a menos que la parte que desee abrogarlo dé aviso a la otra con doce meses de anticipación.

Artículo VIII

El presente Tratado será ratificado con arreglo a las Constituciones a los dos países, y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México dentro de seis meses de esta fecha, o antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado el presente.

Hecho en la Ciudad de México, el día once de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos y el octogésimo sexto de a de los Estados Unidos de América.

[L.S.] Sebastián Lerdo de Tejada.

[L.S.] Tomás Corwin.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN CON LA QUE FUE RATIFICADO EL ANTERIOR TRATADO

Supresión en el Artículo III de las palabras: “o la aprobación hecha por alguna persona o personas empleadas o asalariadas, con perjuicio de sus principales.”

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN

Firmado en Washington, el 20 de febrero de 1885.

Aprobada por el Senado, el 12 de abril de 1899.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 22 de abril de 1899.

Publicada en el Diario Oficial del 25 de abril de 1899.

CONVENCIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA LA EXTRADICIÓN DE CRIMINALES

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir el crimen en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que las personas acusadas o convictas de los crímenes o delitos que más adelante se especificarán y que hayan escapado la acción de la justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un nuevo tratado con este objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América, a Federico T. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos.

Quienes, habiéndose mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen mutuamente en entregar a la justicia, las personas acusadas o convictas de cualquiera de los crímenes o delitos especificados en el artículo siguiente cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes que busquen asilo o sean contratados en el territorio de la otra.

Artículo II

Conforme a lo dispuesto en esta Convención serán entregadas las personas acusadas o convictas de los crímenes de los delitos siguientes:

1. Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento e infanticidio.
2. Estupro o violación.
3. Bigamia.
4. Incendio.
5. Crímenes cometidos en la mar.
 - a) Piratería tal como es ordinariamente conocida y la definen las leyes internacionales.
 - b) Destrucción o pérdida de un buque causada intencionalmente, o conspiración o tentativa para conseguir dicha destrucción o pérdida, cuando hubiesen sido cometidos por alguna persona o personas a bordo de dicho buque en alta mar.
 - c) Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación, o por otras personas a bordo de un buque de alta mar, con el propósito de revelarse contra la autoridad del capitán o comandante de dicho buque, o que por fraude o violencia traten de apoderarse de dicho buque.
6. Robo, entendiéndose el acto de allanar la casa de otro de noche, y entrar en ella con intención de cometer un crimen.
7. Allanamiento de las oficinas públicas o de bancos, casas de banco, cajas de ahorro, de depósitos o de compañías de seguros con intención de cometer un crimen. Así como los hurtos que resulten de dicho acto.
8. Robo, entendiéndose como tal la sustracción alevosa o por la fuerza de bienes o dinero ajeno con violencia o intimidación.
9. Falsificación, expendio o circulación de documentos falsificados.

10. Falsificación o suplantación de actos oficiales del Gobierno o de la autoridad pública, incluso los Tribunales de Justicia, o al expendio, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los mismos.
11. Fabricación de moneda falsa, bien sea ésta en metálico o en papel, de títulos o cupones falsos de la deuda pública, de billetes de banco u otros títulos públicos de crédito, de sellos, timbres, puños y marcas falsas de la nación o de la administración pública, y el expendio, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.
12. Importación de instrumentos para fabricar moneda falsa o billetes de banco u otro papel moneda.
13. Hurto o malversación criminal de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdicción de las partes contratantes por empleados o depositarios públicos.
14. Hurto de fondos de un banco de depósito o de ahorros o de cajas de depósito, organizadas conforme a las leyes federales o de los Estados.
15. Hurto cometido por cualquier persona o personas asalariadas o empleadas, con detrimento de sus principales o amos, cuando el crimen esté sujeto a castigo por las leyes del lugar en que se comentan.
16. Plagio de menores o adultos, cometiéndose por tal el secuestro o detención de una o más personas para exigir dinero a ellos o a sus familiares, o para cualquier otro fin ilícito.
17. Mutilación y cualquier otra pérdida de miembros hecha con premeditación y que cause incapacidad de trabajo personal o la muerte.
18. La destrucción maliciosa o la tentativa de destruir ferrocarriles, trenes, puentes, carros, buques y otras vías de comunicación, o de edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida del hombre.
19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, o por medio de artificios, dinero, valores u otra propiedad personal, así como la compra de estos mismos efectos, con conocimiento de cómo han sido obtenidos, siempre que estos crímenes o delitos estén penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de los dos países.
20. Hurto, entendiéndose como tal la sustracción de efectos, propiedad personal, caballos, ganado vacuno o de otra clase, dinero, por valor de veinticinco pesos o más, cuando éste se cometa dentro de los Estados o Territorios fronterizos de las partes contratantes.
21. Complicidad en cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en este tratado, cuando la complicidad consista en actos cometidos en el país en donde ocurrió el delito principal, siempre que las personas

acusadas de dicha complicidad estén sujetas, como cómplices a prisión u otro castigo corporal, por las leyes de ambos países.

22. Receptación de artículos obtenidos por medio de algunos de los crímenes o delitos que enumera la presente Convención, con conocimiento de cómo han sido obtenidos.
23. También se concederá la extradición por la tentativa de cometer alguno de los crímenes o delitos enumerados arriba cuando ella esté penada conforme a las leyes de las dos partes contratantes, con la prisión u otro castigo corporal.

Artículo III

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

- I. Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que según las leyes del país, donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían éstas legítimamente arrestadas y enjuiciadas, como si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.
- II. Cuando el crimen o delito sea de un carácter político.
- III. Cuando el crimen o delito imputado, y que no sea alguno de los enumerados en el tratado anterior de extradición de 11 de Diciembre de 1861, entre los dos países, no haya sido perpetrado antes del canje de las ratificaciones de esta Convención.
- IV. Cuando conforme a las leyes del país que pida al acusado, hayan prescrito los procedimientos legales en su contra, o la imposición de la pena, por el crimen o delito que se le acusa.
- V. Cuando se pida la extradición por un crimen o delito por el cual el individuo reclamado está sufriendo o haya sufrido ya la pena en el país al cual se pide la extradición, o por el que hubiese sido allí perseguido y declarado inocente o absuelto.

Artículo IV

Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios ciudadanos, conforme a las estipulaciones de esta Convención pero cada una tendrá la facultad de entregarlos si a su discreción lo creyeren conveniente.

Artículo V

Los ciudadanos naturalizados de alguna de las partes contratantes, no se consideraran como ciudadanos de una u otra para el objeto estipulado en el artículo anterior, causando el crimen o delito cometido o imputado hubiese sido consumado antes de que se haya perfeccionado la naturalización.

Artículo VI

Si la persona cuya entrega se pidiere con arreglo a las estipulaciones, del presente tratado, hubiese sido arrestada por haber cometido cualquier delito en el país en el que buscó asilo o hubiese sido condenada por el mismo, se demorará su extradición hasta que se le absuelva o hasta que haya terminado la prisión a que hubiese sido condenada.

Artículo VII

Si el criminal prófugo y reclamando por una de las partes contratantes fuese reclamado a la vez por uno o más gobiernos, en virtud de estipulaciones contenidas en tratados por crímenes o delitos cometidos dentro de sus jurisdicciones, dicho delincuente será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

Artículo VIII

La persona cuya extradición se haya concedido por uno de los crímenes o delitos mencionados en el Artículo II no podrá en ningún caso ser perseguida y castigada en el país a quien se haya entregado la extradición, por un crimen o delito político, cometido por ella antes de la extradición, ni por un acto que tenga conexión con semejante crimen o delito político, a menos que haya tenido libertad de salir del país dentro de un mes después de haber sido juzgada y en caso de haber sido sentenciada dentro de un mes después de haber sufrido su condena o de haber sido indultada.

No se considerará delito político (no acto relacionado con semejante delito), el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno (extranjero o contra la de los miembros de su familia; cuando este atentado constituya el crimen de homicidio, asesinato o envenenamiento).

Artículo IX

El pedimento para la entrega de los prófugos de la justicia conforme a la presente Convención, se hará por los respectivos agentes diplomáticos de

las Partes Contratantes, o en caso de que éstos se hallen ausentes del país, o del lugar de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los agentes consulares superiores.

Cuando la persona cuya extradición haya sido convicta de un crimen o delito, el pedimento de extradición irá acompañado de una copia de la sentencia del tribunal que la haya condenado, legalizada con su sello y además la certificación del carácter oficial del juez por la autoridad ejecutiva correspondiente, cuya firma será a su vez certificada por el ministro o cónsul de la respectiva Parte Contratante. Sin embargo, cuando el prófugo sea simplemente acusado de un crimen o delito, el pedimento deberá ir acompañado de una copia legalizada de la orden de arresto expedida en el país en donde se haya cometido el crimen y de las declaraciones en que se funden la orden de arresto.

Cuando la extradición se pida por algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo II, que estén, según las leyes de ambas partes contratantes penados con prisión u otro castigo corporal, el Gobierno que pida la extradición exhibirá, además de los documentos arriba estipulados, una copia certificada de la ley vigente en el país que hace el pedimento que defina el crimen o delito y establezca la pena que le corresponde.

Cumplidos estos requisitos, la autoridad ejecutiva correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos o de los Estados Unidos de América, según sea el caso hará entonces la aprensión del prófugo con el objeto de que se examine ante la autoridad judicial competente. Si se descubriere entonces que hay lugar a la extradición, en vista de las prevenciones legales, de las pruebas presentadas y conforme a las estipulaciones de esta Convención, el prófugo podrá ser entregado en la forma preescrita para estos casos.

Artículo X

En el caso de crímenes o delitos cometidos o imputados en los Estados o Territorios fronterizos de las dos Partes Contratantes, podrá hacerse el pedimento por medio de los respectivos agentes diplomáticos o consulares, como se ha dicho ya, o por medio de la principal autoridad civil del respectivo Estado o Territorio, o por medio de la principal autoridad civil o judicial de los Distritos o Condados fronterizos que esté debidamente autorizada para ese objeto, por la principal autoridad civil por los mismos Estados o Territorios fronterizos, o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil de dicho Estado o Territorio, por medio del Jefe Superior militar que tenga el mando del mismo Estado o Territorio, y la autoridad competente respectiva ordenará enseguida la aprensión del prófugo, con el fin de que comparezca ante la correspondiente autoridad judicial, para que ésta lo examine, y el acta de este procedimiento, con copia debidamente certificada de las pruebas, se enviará a la autoridad ejecutiva competente

de los Estados Unidos Mexicanos o de los Estados Unidos de América, según sea el caso. Si la correspondiente autoridad ejecutiva decidiere que hay lugar a la extradición, en vista de las prevenciones legales, de las pruebas presentadas y conforme a las estipulaciones de esta Convención, el prófugo podrá ser entregado en la forma prescrita para estos casos.

Artículo XI

Cuando se dé aviso telegráficamente o de otra manera por el conducto diplomático, de que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprensión de un criminal prófugo, acusado de cualquiera de los crímenes especificados en los artículos anteriores de este tratado, y cuando, por el mismo conducto se dé la seguridad de que se hará dentro de poco el pedimento para la entrega de dicho criminal, cuyo pedimento irá acompañado de declaraciones debidamente legalizadas o de copias de las mismas, que comprueben el delito de que se le acusa, cada Gobierno procurará conseguir la aprensión provisional del reo y lo mantendrá asegurado por el tiempo que fuere practicable, que no exceda de cuarenta días en espera de la presentación de los documentos en que se funda la extradición.

Artículo XII

En todo caso de pedimento de extradición hecho por cualquiera de las dos partes contratantes para el arresto, detención o extradición de criminales prófugos de conformidad con las estipulaciones de esta Convención, los empleados del ramo legal o los agentes del Ministerio Fiscal del país donde se practicaren las diligencias de extradición, ayudarán a los empleados del Gobierno que pida la extradición ante los respectivos Jueces y Magistrados, con todos los medios legales que estén a su alcance, sin que estos servicios les den derecho a reclamar honorarios al Gobierno que pida la extradición, como compensación de los servicios prestados de esa manera, a menos que el empleado o empleados del Gobierno que hace la entrega y que hubieren prestado dichos servicios no fueren de aquellos que en el ejercicio ordinario de sus funciones, no reciban otro sueldo o retribución que la devengada por cada servicio prestado, en cuyo caso estos funcionarios tendrán derecho a percibir del Gobierno que pida la extradición, los honorarios acostumbrados, de la misma manera y por la misma suma que si esos servicios y actos los hubiesen probado en procedimientos criminales ordinarios, conforme a las leyes del país del cual son empleados.

Artículo XIII

La persona entregada conforme a las prevenciones de esta Convención, no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido su extradición, ni ser entregada a una tercera potencia por un crimen o delito cualquiera que no esté comprendido en la presente Convención y que haya sido cometido antes de su extradición, a no ser que el Gobierno que hace la entrega de su aquiescencia para el enjuiciamiento o entrega a dicha potencia.

Este consentimiento no será necesario.

- a) Cuando el acusado haya pedido espontáneamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera potencia.
- b) Cuando haya tenido libertad para salir del país durante treinta días después de haber salido de la prisión con motivo del pedimento en virtud del cual fue entregado, y en caso de que haya sido condicionado dentro de treinta días después de haber sufrido su condena o de haber sido indultado.

Artículo XIV

La persona entregada conforme a las prevenciones de esta Convención, podrá ser juzgada y castigada en el país al cual se ha concedido su extradición, o podrá ser entregada a una tercera potencia por un crimen o delito cualquiera que esté comprendido en el artículo II de esta Convención y que haya sido cometido antes de su extradición, además del que motivó su extradición. Se notificará al Gobierno que la entrega de la intención de juzgarlo o entregarlo, especificando además el crimen o delito que se le imputa, y dicho Gobierno podrá exigir, si lo creé conveniente, la presentación de pruebas documentadas de la acusación, conforme a la estipulación del artículo IX de esta Convención.

Artículo XV

Los gastos ocasionados por el arresto, detención y transporte de la persona de la persona reclamada se pagarán por el Gobierno en cuyo nombre se haya hecho el pedimento de extradición.

Artículo XVI

Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado y que procedan del hecho del que se le acusa o que puedan servir como prueba del crimen o delito por el cual se ha pedido su extradición, se asegurarán, si la autoridad competente así lo ordena, para entregarse juntamente con su persona.

Se respetarán, sin embargo, los derechos de terceros, respecto de estos objetos.

Artículo XVII

La persona entregada por alguna de las Partes Contratantes a una tercera potencia, en virtud de un tratado de extradición celebrado con ésta y que no sea ciudadano del país por donde transite, podrá ser conducida a través del territorio de la otra, si el camino más conveniente para salir o llegar al país al cual ha sido entregado, esté en todo o en parte de dicho territorio.

La parte contratante que entregue o reciba al individuo reclamado, pedirá permiso con tal objeto, al Gobierno del país en donde se desea el tránsito y presentará en apoyo de dicha solicitud una copia debidamente legalizada del mandato de entrega expedido por el Gobierno que conceda la extradición; después de lo cual, el correspondiente poder ejecutivo del país por donde pase el acusado, expedirá una orden permitiendo el tránsito de la persona reclamada. El tránsito deberá terminarse por completo dentro de treinta días contados desde la fecha de la entrada del individuo transportado en el territorio del país de tránsito, después de cuyo plazo podrá se puesto en libertad, si se encontrare en dicho territorio.

Este artículo no se llevará a efecto, sino cuando el Congreso, de los respectivos países, expida una ley que autorice dicho tránsito y la expedición de la orden correspondiente.

Artículo XVIII

La presente Convención empezará a regir sesenta días después del canje de sus ratificaciones.

Una vez puesta en vigor, cesará de tener efecto la Convención de once de diciembre de 1861 y será sustituida por la presente en cuanto ésta no afecte cualquier demanda de extradición que esté entonces pendiente y presentada por una u otra de las partes contratantes, aplicándose a los casos pendientes las prevenciones de la referida Convención de once de diciembre de 1861, hasta que se terminen dichos casos, pero esto será siempre que difieran aquellas de las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo XIX

Esta Convención continuará en vigor seis meses después de que uno de los Gobiernos manifieste al otro en debida forma su deseo de abrogarla.

Será ratificada por ambas partes contratantes y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención de las lenguas española e inglesa, y la han sellado con sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en la Ciudad de Washington, hoy día, veinte de febrero de 1885.

[L.S.] Matías Romero.
[L.S.] Federico T. Frelinghuysen.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONVENCIÓN ADICIONAL A LA CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 1899

Firmada en la Ciudad de México, el 25 de junio de 1902.

Aprobada por el Senado, el 13 de octubre de 1902.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 28 de marzo de 1903.

Publicada en el Diario Oficial del 13 de abril de 1903.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América deseosos de que se agregue el delito de cohecho a la lista de crímenes o delitos por los que puede concederse extradición de acuerdo con la Convención ajustada entre los dos países el 22 de febrero de 1899, de facilitar la administración de justicia y de prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto ajustar una Convención Adicional con este fin, y han nombrado a sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Don Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, a Powell Clayton, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los mismos Estados Unidos en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en el siguiente

Artículo

Queda agregado a la lista de crímenes o delitos enumerados del 1 al 20 en el Artículo segundo de la referida Convención del 22 de febrero de 1899, el delito siguiente por el cual puede concederse la extradición:

Cohedo, entendiéndose por tal el acto de dar, ofrecer o recibir una recompensa destinada a influir en el desempeño de un deber legal.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se cambiarán en la Ciudad de México tan pronto como fuere posible.

Entrará en vigor en diez días después de su promulgación de acuerdo con las leyes de las Altas Partes Contratantes, y continuará y terminará en los mismos territorios de la referida Convención de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado la presente Convención en dos originales.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México en los idiomas castellano e inglés, el día veinticinco de Junio de mil novecientos dos.

[L.S.] Ignacio Mariscal.

[L.S.] Powell Clayton.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONVENCIÓN ADICIONAL QUE AÑADE NUEVOS DELITOS A LOS ESPECIFICADOS EN LAS CONVENCIONES DE 22 DE FEBRERO DE 1899 Y 25 DE JUNIO DE 1902, SOBRE EXTRADICIÓN

Firmado en Washington, el 28 de diciembre de 1925.

Aprobado por el Senado, el 28 de diciembre de 1925.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó, el 30 de junio de 1926.

Publicado en el Diario Oficial del 13 de agosto de 1926.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América deseando a largar la lista de los delitos por los que puede concederse extradición de acuerdo con las Convenciones concluidas entre ambos países el 22 de febrero de 1899 y el 25 de junio de 1902, para facilitar la administración de justicia y prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto concluir una convención adicional con este fin, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, su excelencia Señor Don Manuel C. Téllez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El presidente de los Estados Unidos de América: Frank B. Kellogg, Secretario de Estado, de los Estados Unidos de América:

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que los siguientes delitos quedan agregados a la lista de los delitos numerados del 1 al 21 del Artículo II del Tratado Suplementario de Extradición, de 22 de febrero de 1899, y al delito designado en el Tratado Suplementario de Extradición, celebrado entre los estados Unidos de México y los Estados Unidos de América, de 25 de junio de 1902; a saber:

22. Delitos contra las leyes dictadas para la supresión del tráfico y del uso de narcóticos.
23. Delitos contra las leyes relativas a la manufactura ilícita o al tráfico de substancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos.
24. Contrabando. Definido como el hecho de violar voluntariamente y a sabiendas las leyes Aduanales con el fin de defraudar al Fisco, en el tráfico internacional de mercancías sujetas al pago de derechos.

Artículo II

Esta Convención se considerará como parte integrante del susodicho Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899, y se conviene en que el delito de cohecho que se agregó a dicho Tratado original, por la Convención Suplementaria de Extradición, de 25 de junio de 1902, llevará el número 21; y que el delito contenido en el párrafo 21 del Artículo Segundo del Tratado Original, y que se refiere a “Conatos” ahora llevará el número 25, y será aplicable en su caso, a todos los delitos que quedan numerados del 1 al 24, inclusive.

Artículo III

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas, en México o en Washington, tan pronto como sea posible.

Entra en vigor diez días después de su publicación de acuerdo con las leyes de las Altas Partes Contratantes, y su vigencia y funcionamiento

serán de la misma manera que dispone la Convención de febrero 22 de 1899.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención por duplicado en castellano y en inglés, en la Ciudad de Washington el día veintitrés de diciembre de mil novecientos veinticinco.

[L.S.] Manuel C. Téllez.

[L.S.] Frank B. Kellogg.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA DE EXTRADICIÓN

Firmada en la Ciudad de México el 16 de agosto de 1939.

Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 17 de febrero de 1940.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el 17 de febrero de 1941.

Publicada en el Diario Oficial del 23 de marzo de 1941.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de ampliar la lista de delitos por los cuales procede conceder la extradición conforme a los convenios celebrados entre los dos países el 22 de febrero de 1899, el 25 de junio de 1902 y el 23 de diciembre de 1925 y con el objeto de lograr una mejor administración de justicia, así como la prevención de delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, han resuelto celebrar una convención suplementaria para este fin y han nombrado como sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

Al Señor General Eduardo Hay, Secretario de Estado y de Despacho de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Al Señor Josephus Daniels, Embajador Extraordinario Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México;

Quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes respectivos, hallados en buena forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que quede agregado en delito, que a continuación se expresa, a la lista de delitos numerados del 1 al 21, en el Segundo Artículo del Tratado de Extradición, celebrado entre México y los Estados Unidos el 22 de febrero de 1899, así como al delito designado en la Convención Suplementaria de Extradición celebrada entre los dos países el 25 de junio de 1902, y los delitos designados de la Convención Suplementaria de Extradición celebrada entre los dos países el 23 de diciembre de 1925; es decir:

26. Se concederá también la extradición por participación en cualquiera de los delitos antes referidos, ya sea como cómplice o como encubridor; siempre que tal participación sea castigada por las leyes de ambas Altas Partes Contratantes.

Artículo II

La presente Convención será considerada como parte integrante del referido Tratado de Extradición del 22 de febrero de 1899, y queda convenido que en el párrafo o delito que se agrega en virtud de la presente Convención será aplicable, en cada caso que surja, a todos los delitos enumerados en el propio tratado, y a los demás delitos que se agregaron en virtud de las también mencionadas Convenciones Suplementarias de extradición del 25 de junio de 1902 y 23 de diciembre de 1925 respectivamente.

Artículo III

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México D.F., tan pronto como fuere posible. Entrará en vigor a los diez días después de su publicación conforme a las leyes de las Altas Partes Contratantes, debiéndose computar dicho plazo desde la fecha de su publicación en el país en que ésta se hiciera por última vez; seguirá en vigor, y terminará, en forma idéntica a la del referido Tratado del 22 de febrero de 1899.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convención por duplicado, fijando en ella sus sellos.

Hecha por duplicado en la Ciudad de México D.F., en los idiomas Inglés y Español, hoy día dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

[L.S.] *Eduardo Hay.*
[L.S.] *Josephus Daniels.*

ANEXO 6

DECRETO DE PROMULGACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FIRMADO EN MÉXICO, D. F., EL 4 DE MAYO DE 1978

DOF 26 de febrero de 1980
Fe de erratas: 16 de mayo de 1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Relaciones Exteriores.

JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, se firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, un Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Tratado fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veinte del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día veintitrés del mes de enero del año mil novecientos setenta y nueve.

El Canje de Instrumentos de Ratificación respectivo se efectuó en la ciudad de Washington D. C., el día veinticuatro del mes de enero del año mil novecientos ochenta.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeta.- Rúbrica.

La C. Aída González Martínez, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, certifica:

Que en los Archivos de esta Secretaría obra uno de los dos originales del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Y el Gobierno de los Estados Unidos de América, Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de Extraditar

1.- Las Partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

- a) sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
- b) la persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y esta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

ARTICULO 2

Delitos que Darán Lugar a La Extradición

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aun falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena da privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

a) por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

b) cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de

comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

ARTICULO 3

Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

ARTICULO 4

Ámbito Territorial de Aplicación

1.- A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos Últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTICULO 5

Delitos Políticos y Militares

1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2.- Para los efectos de este Tratado. los siguientes delitos no se consideraran incluidos en el párrafo 1:

a) el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b) un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTICULO 6

Nom bis in Idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

ARTICULO 7

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

ARTICULO 8

Pena de Muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente de las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTICULO 9

Extradición de Nacionales

1.- Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTICULO 10

Procedimiento para la Extradición y Documentos que son Necesarios

1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.

2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:

- a) una relación de los hechos imputados,
- b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;

4.- Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y este no es Elevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo

prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTICULO 15

Entrega Diferida

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTICULO 16

Solicitudes de Extradición de Terceros Estados

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cual de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

ARTICULO 17

Regla de la Especialidad

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición,

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
- b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTICULO 18

Extradición Sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición.

No será aplicable a estos casos el artículo 17.

ARTICULO 19

Entrega de Objetos

1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

ARTICULO 20

Tránsito

1.- El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTICULO 21

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado Los cuales serán expensados por la Parte requirente.

ARTICULO 22

Ámbito Temporal de Aplicación,

1.- Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

ARTICULO 23

Ratificación, Entrada en Vigor, Denuncia

1.- Este Tratado está sujeto a ratificación, el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2.- Este Tratado entrara en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3.- Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4.- Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Santiago Roel García, Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: Cyrus Vance.- Rúbrica

APENDICE

1.- Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.

2.- Lesiones graves intencionales.

3.- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.

4.- Secuestro, privación ilegal de Libertad, robo de infante; rapto.

5.- Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.

6.- Lenocinio.

7.- Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.

8.- Fraude.

9.- Abuso de confianza: peculado, malversación de fondos.

10.- Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.

11.- Extorsión; exacción ilegal.

12.- Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.

- 13.- Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.
- 14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.
- 15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de substancias dañinas a la salud.
- 16.- Piratería.
- 17.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
- 18.- Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
- 19.- Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
- 20.- Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
- 21.- Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
- 22.- Delitos en materia aduanal.
- 23.- Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
- 24.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
- 25.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
- 26.- Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
- 27.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
- 28.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
- 29.- Cohecho y corrupción.
- 30.- Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
- 31.- Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Extiendo la presente, en veinte paginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- La Oficial Mayor, Aida Gonzalez Martínez.- Rúbrica.